



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y LAS LIMITACIONES RESPECTO A SU
OTORGAMIENTO.**

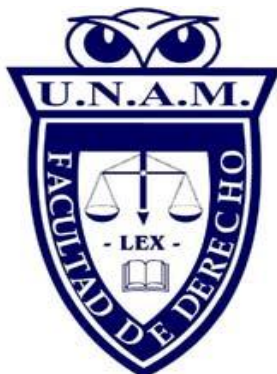
TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

AMÉRICA CITLALLI JUÁREZ RUÍZ.

**ASESOR DE TESIS: MTRO. CARLOS ERNESTO
BARRAGÁN Y SALVATIERRA.**



CIUDAD UNIVERSITARIA

JUNIO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, por brindarme Luz a lo largo de mi vida.

A mi amada Madre:

María Cristina Ruíz Téllez, por haberme apoyado incondicionalmente para concluir una etapa más en mi vida.

A mi querido Padre:

Alberto Eduardo Juárez Butrón, por haberme aconsejado a ser mejor cada día.

A mis queridas Hermanas:

Blanca Cristina y Tania Juárez Ruíz, por sus cuidados y palabras de aliento.

A mis queridos sobrinos:

Liliana y Dylan López Juárez, por ser tan amorosos, buenos muchachos e impulsarme a ser su ejemplo a seguir.

A mi amada Universidad Nacional Autónoma de México.

Es un honor pertenecer a ésta máxima casa de estudios, sin duda la Institución más notable en la vida del país.

Por ser mi alma mater que me ha formado como profesionista.

A la Honorable Facultad de Derecho.

Al Honorable Maestro:

Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra.

*Como testimonio de admiración para el Hombre
Íntegro, Jurista Sabio y ejemplo a seguir.*

*Por su gran apoyo ofrecido, por su tiempo
compartido y por impulsar el desarrollo de mi
formación profesional.*

*En agradecimiento a todos mis maestros por la
enseñanza que dejaron en mi.*

En agradecimiento al Seminario de Derecho Penal, por haberme correspondido con tan notable apoyo en el desarrollo de mi tesis.

En especial, agradezco a la Maestra Aida San Vicente Parada, que siempre estuvo dispuesta a brindarme su ayuda para desarrollar el presente trabajo.

A mis amigos y colegas:

*Francisco Gamboa Ortega, Juan Manuel
Hernández y Adriana Navarro por haberme
brindado su apoyo, e incentivarme cada día a
finalizar este trabajo.*

En Memoria de mi querida amiga:

*Honoría Elvira Ortega, por ser un ángel que
siempre me regaló sabios consejos.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	10
CAPÍTULO I.- Aspectos Preliminares y Transformación del Sistema de Justicia Penal en México.....	15
1.1. Sistema Penal acusatorio anterior a la reforma.	15
1.2. Iniciativa de Reforma.....	24
1.3. Reformas Constitucionales de Junio del año 2008.....	30
1.4. Pioneros en la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2009.	44
1.5. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en Chihuahua en el año 2010.....	45
1.6. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2011.	60
1.7. Avances en la Implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2012 y en la actualidad.	61
CAPÍTULO II.- Marco Jurídico y Conceptual del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y sus Principios.	65
2.1. Principios del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.....	65
2.2.1. Principio de Inmediación Procesal.	65
2.1.2. Principio de Contradicción.....	66
2.1.3. Principio de Igualdad de las Partes.....	66
2.1.4. Principio de Oralidad.....	66
2.1.5. Principio de Oportunidad.	67
2.1.6. Principio de Concentración.	71
2.1.7. Principio de Inmediatez.	72
2.2. Garantías que contempla el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.....	72
2.3. Partes integrantes del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.....	76
2.3.1. Jueces de Control.....	84
2.3.2. Jueces de Juicio Oral.....	86
2.3.3. Jueces de Ejecución.	89

CAPITULO III.- Aplicación de los Criterios de Oportunidad en el Proceso del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México.	92
3.1. Concepto de criterios de Oportunidad en México.	92
3.2. Efectividad y/o aplicación de los criterios de oportunidad en diversas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.	100
3.2.1. Chihuahua.....	103
3.2.2. Durango.	113
3.2.3. Hidalgo.	125
3.2.4. Estado de México.	148
3.2.5. Morelos.....	156
3.2.6 Oaxaca.	161
3.2.7 Zacatecas.....	182
CAPÍTULO IV.- Limitaciones a los Criterios de Oportunidad.	189
4.1. Facultades para la solicitud y otorgamiento de los criterios de oportunidad.	189
4.2. Requisitos para su otorgamiento.	193
4.3. Problemática en torno a la solicitud y otorgamiento de los criterios de oportunidad.	198
4.4. Excepciones a la aplicación del principio de oportunidad.	204
4.5. Prohibiciones para la aplicación del criterio de oportunidad atendiendo a la conducta delictiva.	217
CONCLUSIONES.....	227
PROPUESTA.....	231
BIBLIOGRAFÍA.....	235

INTRODUCCIÓN.

En México nos enfrentamos a un grave problema en cuestión de aplicación de penas, se han ido corrigiendo al paso del tiempo, gracias a las reformas por ejemplo, la reforma constitucional al sistema de justicia penal publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2008 que representa un punto de partida para el desarrollo del procedimiento penal. A partir de su publicación se inició un proceso de transición hacia un nuevo sistema de justicia penal, con el objetivo de establecer un proceso que parta del equilibrio y de la imparcialidad entre los adversarios, basado en el respeto absoluto a los derechos de todas las partes implicadas en el juicio, en la presunción de la inocencia de cualquier persona que es señalada como probable responsable de una acción delictiva y en el señalada como probable responsable de una acción delictiva y en el valor decisivo de las pruebas que, en igualdad de circunstancias, son presentadas ante el juez. Dicho cambio también implica la colocación de novedosas figuras procesales que permitan atender de manera efectiva la resolución del conflicto penal de manera sencilla.

Entre las nuevas figuras encontramos los llamados criterios de oportunidad, estos criterios deben diferenciarse de las otras facultades discrecionales del Ministerio Público, debido a que en la facultad de investigación de conductas delictivas se puede o no llegar a ejercitar la acción penal ya sea porque no se acredita el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del imputado o cuando la investigación se envía a reserva puede ser que por la carga de trabajo ya no se le da la continuidad a la investigación; en cambio en los criterios de oportunidad si se acredita la probable responsabilidad y el cuerpo del delito pero por otras razones el Ministerio Público no ejercita la acción penal.

Justamente en esta labor por adoptar nuevas prácticas para prosperar y mejorar nuestro sistema de justicia penal, resulta necesario contar con diversos esquemas, ponencias de expertos, sobre todo de la experiencia y discernimientos de diversos países que han transitado hacia el sistema de corte acusatorio, con el

propósito de tomar como ejemplo su experiencia para poder así trasladarse con éxito y precisión a fin de evitar tropezar con algún obstáculo adicional de los que vienen acompañados de manera natural a cualquier cambio.

En el presente trabajo, la intención más que cualquier otra cosa es proponer que la facultad para aplicar los criterios de oportunidad se delegue también a los jueces de control, debido a que a mi parecer es suficiente con que el Ministerio Público tenga el monopolio de ejercer la acción penal; además, es necesario contar con estudios especializados sobre los temas más sobresalientes de la reforma, a fin de conocer así los puntos relevantes de las figuras procesales novedosas, así como las propuestas que pudieran derivarse del estudio profundo de las mismas.

Dentro de la enorme maquinaria que implica el nuevo sistema de justicia penal, lo que de entrada suena complicado puesto que implica una inversión económica, para la remodelación o construcción de salas, la adquisición de los equipos para grabar las audiencias; un plan de capacitación nacional dirigido a jueces, oficiales judiciales, ministerios públicos, defensores, policías en todos sus ámbitos y peritos.

Resulta una profunda transformación jurídica pocas veces vista, pues la reforma será en las Constituciones Locales de los Estados y en muchas de sus leyes secundarias como se ha venido presentado paulatinamente.

Todo esto debe ser a la par de una campaña nacional en los medios de comunicación que incluya anuncios de todo tipo, esto a efecto de ir preparando a la sociedad y acostumbrada a que participe activamente y sobre todo tomando en cuenta que es importante la denuncia que la misma sociedad haga de las conductas delictivas a sabiendas de que entrará al mismo tiempo en una maquinaria de la cual es importante tomar parte.

Al separar cada uno de esos aspectos, me parece que podríamos ir anticipándonos, e incluso pienso que sería un buen momento para ir ensayando algunos temas, sobre todo en aquellos puntos en donde no se requiere de

grandes inversiones de tipo económico, ni las más radicales formas legales; lo que además permitiría a los operadores del derecho y a la sociedad en general, irse aproximando al nuevo modelo de trabajo que en un futuro tenemos todos que afrontar.

Al mismo tiempo, le daríamos celeridad a los asuntos que en la actualidad se tramitan para que cuando entre en vigor el nuevo sistema de justicia penal, los procesos surgidos al amparo del modelo actual, sean los menos posibles.

La esencia del presente trabajo es poner de manifiesto que aún sin que entre en toda su extensión la reforma al nuevo sistema de justicia penal, se pueda reformar el Código Penal, el de Procedimientos Penales y otros ordenamientos, para que en determinados delitos y bajo ciertas condiciones se puedan comenzar a practicar algunos temas e incluso se empiece a facultar a los jueces de control para aplicar los criterios de oportunidad y combatir las limitantes que actualmente se contemplan como una facultad expresa del Ministerio Público.

El éxito del nuevo sistema ocupa en resolver los problemas de una manera rápida recurriendo a diversos mecanismos legales para descongestionar la carga de trabajo en los juzgados, pero también es cierto que mucha de la carga que se tiene en los juzgados muchas veces es producto de los malos manejos que de la investigación realiza el Ministerio Público contando con el favoritismo económico que se ha dado desde que el mismo tiene la facultad de ejercer la acción penal, si pensamos que todos los asuntos tuvieran que llegar hasta la audiencia de debate (conocido como etapa de juicio oral), el sistema fracasaría, pero también sería una alternativa que el mismo juzgador pueda otorgar criterios de oportunidad para dar por terminado el procedimiento y que los adversarios sean escuchados por una autoridad que de ninguna manera se prestaría a otorgar favoritismos por razones económicas. Por eso en la reforma constitucional pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 dieciocho de Junio del año 2008 dos mil ocho, se establecieron las bases constitucionales de varias instituciones que tienen como finalidad descongestionar el modelo actual, logrando así la tan añorada justicia propia y expedita. Por lo anterior cobran importancia los criterios de oportunidad.

En principio el agente del Ministerio Público, deberá ejercitar la acción penal en todos los casos que sea procedente. Sin embargo, habrá casos de excepción en que ello no sea así, y la misma legislación secundaria deberá establecer los supuestos en los que se deben de aplicar dichos criterios.

En Estados como Chihuahua y Oaxaca entre otros en donde ya entró en vigor el nuevo modelo, se contemplan los criterios de oportunidad con buenos resultados.

En el Estado podríamos comenzar por incluir aquellos supuestos que no representan tanto conflicto a los agentes del Ministerio Público en su aplicación y de afectación patrimonial, como son los robos de insignificancia, o los daños cometidos culposamente de cuantía exigua. Lo que busco con esto, es que los fiscales investigadores decidan no ejercitar la acción penal, aun cuando de las constancias se advierta que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del imputado. A mi parecer, no será fácil, porque considero que la sociedad no está preparada para ello y seguramente se perturbará cuando se entere de que el ratero de colonia, no será sometido a proceso. Sin embargo, pese a la crítica social que ello pueda representar, creo que es momento de ir conociendo las reacciones de la sociedad y la probidad de los fiscales y de los jueces de control.

Me parece que le llegó la hora a la institución del Ministerio Público y a la sociedad de enfrentar cuestiones a las que no estaban acostumbradas, así como también a los jueces de control para restarle facultades exclusivas al Ministerio Público.

Si en ciertos delitos, luego de que se haya dictado el auto de plazo constitucional, si es que las partes manifiestan que se conforman con el mismo y no existe oposición del Ministerio Público en relación con la reparación del daño, se podrá citar para audiencia de sentencia, y en la misma, luego en forma oral escuchar los alegatos de las partes se dictará sentencia. Aquí se abre otra oportunidad para que el fiscal, el defensor y el juez puedan ir experimentando la

oralidad y los principios que orientan al nuevo sistema, porque las conclusiones y la sentencia necesariamente serán verbales, aunque por el momento se le tengan que dictar al oficial judicial en ese instante. Considerando que las conclusiones y la resolución serán breves, concisas y sin formalidades innecesarias.

En principio, los asuntos serán sencillos, y creo que no se tendrán problemas en su tratamiento, además se abre la oportunidad de ir ensayando nuevos esquemas en las resoluciones.

El éxito del nuevo sistema, radica en resolver los problemas de una manera rápida recurriendo a diversos mecanismos legales. En la reforma constitucional del 18 de Junio del año 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación se establecieron las bases constitucionales de varias instituciones que tienen como finalidad, descargar el sistema penal, logrando así la justicia pronta y expedita.

Los mecanismos a los que me refiero son los criterios de oportunidad, la mediación, la conciliación, el procedimiento abreviado y la suspensión del procedimiento. En mi opinión, estas instituciones las podemos ir aplicando sin necesidad de que se tenga que aplicar en toda su extensión el nuevo sistema de justicia penal, pues bastaría con que se hicieran las adecuaciones necesarias en las leyes para comenzar a aplicarlas.

Por lo antes expuesto, considero necesario reformar nuevamente las disposiciones legales a fin de delegar facultades para el otorgamiento de los criterios de oportunidad a los jueces de control, de igual manera como se hace en el artículo 21 constitucional para el Ministerio Público.

CAPÍTULO I.- Aspectos Preliminares y Transformación del Sistema de Justicia Penal en México.

1.1. Sistema Penal acusatorio anterior a la reforma.

La parte más importante de la reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008 es la que se refiere al establecimiento en México de un nuevo sistema procesal de naturaleza acusatorio, adversarial y oral, por lo tanto, en el presente trabajo se mencionarán de manera rápida los sistemas procesales que han tenido aplicación en las distintas épocas de las causas penales; debemos entender por sistema el conjunto ordenado de normas y procedimientos utilizados, para estar en posibilidad de aplicar el derecho penal.

El Sistema acusatorio es originario de Grecia, pero los romanos, después de adoptarlo, lo desarrollaron y mejoraron. El derecho penal es eminentemente privado, de modo que el culpable recibe castigos porque así lo plantea el ofendido; la víctima o los ofendidos ejercitan el derecho al manifestar su voluntad de manera que se sancione al culpable de un ilícito. Si la víctima o los ofendidos consideraban prudente perdonar al que delinquía, tenían facultad para ello; esto se hacía cuando se daba la reparación del daño.

La víctima es titular del derecho violado (también se le denomina sujeto pasivo), los ofendidos son quienes resienten el efecto nocivo del delito. Por ejemplo en el robo, la víctima o sujeto pasivo es a quien se le sustrae la cosa, objeto del ilícito; en el homicidio no puede haber víctima o sujeto pasivo, pues ha perdido la vida, en tal caso los ofendidos serán los familiares del sujeto pasivo. En muchas ocasiones coinciden el sujeto pasivo o víctima con los ofendidos, pero en otras, son diversos.

- ❖ El sistema acusatorio, se basa en los principios siguientes:
 - a) El ciudadano tiene la facultad de acusar.

- b) Siempre hay alguien distinto del juez que presenta la acusación; el juez no puede actuar por iniciativa propia.
- c) Quien juzga es una especie de jurado popular, quien resuelve si un acusado es culpable o no.
- d) En este sistema hay una instancia única, las resoluciones del jurado popular no se pueden apelar.
- e) La libertad personal del acusado es un derecho absoluto de éste, la cual termina cuando hay una sentencia condenatoria.
- f) Existe igualdad de derechos y deberes entre el presunto culpable y la parte acusadora, quien puede ser, la víctima o los ofendidos.
- g) El órgano juzgador se limita a tener en cuenta los hechos debidamente probados durante el juicio.

En este sistema subsiste el interés particular sobre el social; es decir, quien juzga tiene facultades absolutas no está sujeto a reglas.

Anteriormente no se hacía distinción entre infracciones civiles o penales, ya que toda ruptura a la paz comunitaria era considerada como una ofensa y traía aparejada la desprotección para el infractor, respecto de la comunidad de la cual formaba parte. De tal manera que cualquier integrante de la misma adquiriría el derecho de perseguir al quebrantador de la paz pública, hasta matarlo. Esta primera etapa fue la venganza privada, todo eso sin intervención de algún juzgador, siendo la infracción misma la que legitimaba a cualquier integrante de la comunidad para la aplicación de la sanción. Lo anterior no constituía en sí mismo un sistema de enjuiciamiento.

Los juicios orales no son nada nuevo en México, ya que en algunas legislaciones, tanto del siglo XIX como del XX, existieron normas para regular tales procedimientos, en el derecho precolonial, principalmente entre la cultura azteca, predominó la oralidad.

La oralidad que prevaleció en nuestro país, desde su más remoto antecedente, ubicado entre los siglos XV y XVI de nuestra era, así como los que con posterioridad se establecieron, contaron con una normativa que era contenida en diversos ordenamientos legales en los que se regulaban procedimientos civiles y penales, así como en una ley especial, llamada Ley de Jurados, la que fuera promulgada por Benito Juárez en el año de 1869, aparte de la legislación española conocida como la Ley de las Siete Partidas que se le debe a Alfonso el Sabio y la cual tuvo vigencia en México en los primeros años que se vivieron como una nación independiente, pero que, la legislación del país que nos dominó durante tres siglos, aun continuó aplicándose.

En el derecho prehispánico gran número de grupos indígenas poblaban el actual territorio de la República Mexicana a la llegada de los españoles en 1519, de los que sobresalen los reinos de México, Texcoco y Tacuba, por mencionar a las civilizaciones indígenas mejor organizadas y que tenían sometidos a la gran mayoría de los pueblos asentados en el hoy territorio nacional. Además de estas culturas, existía la civilización maya, que también destacaba dentro de los poblados existentes antes de la llegada de los españoles.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba se unieron para formar una triple alianza lo que los convirtió en dominadores de la gran mayoría de los pueblos que habitaban el valle de Anáhuac y gran parte del sureste del hoy territorio nacional y concentraron una gran fuerza militar ofensiva para defenderse de los aislados ataques de que eran objeto, así como de las sublevaciones de los pueblos sometidos, a los que les fueron impuestas sus culturas, dentro de los que se aplicaban las leyes que los regían, un gran número de pueblos evitaban la cultura impuesta, pues la consideraban menos avanzada en todos los aspectos.

En consecuencia la organización jurídica de los reinos de la triple alianza pronto fue asimilada por todos los pueblos que formaban parte, como aliados o vasallos de los Mexicas, Texcocanos o Tacubenses, por lo que se puede hablar

de un primitivo derecho común a todos los pueblos asentados en el territorio del Anáhuac. Esto sucedía antes de que se consumara el dominio de los españoles.

Como antecedentes de los sistemas procesales se ha considerado históricamente que en materia penal han existido tres sistemas diversos para juzgar y castigar a los culpables de hechos delictivos; tales sistemas se denominan acusatorio, inquisitivo y mixto; éste último basado tanto en principios acusatorios como inquisitivos.

El sistema inquisitivo fue creado en la Edad Media por el derecho canónico, que predominó en toda Europa hasta el siglo XVIII. Aparece como consecuencia de la creación de los Estados y la pretensión de universalidad de la iglesia católica, cuya intención era someter mediante dicho sistema al poder feudal y a los grupos denominados infieles.

❖ Al igual que el sistema acusatorio, el inquisitivo se basa en los principios siguientes:

- a) Las funciones de acusar, defender y juzgar se depositan en un mismo órgano.
- b) Los órganos encargados de acusar, defender y juzgar son permanentes, de modo que, salvo casos de excepción, se elimina el jurado popular.
- c) El procedimiento es escrito y secreto, no existe debate oral ni público y la prueba se establece siempre como un principio legal.
- d) Obligadamente se da la doble instancia o posibilidad de apelación.
- e) Se considera que la declaración del reo tiene sustento e importancia definitiva para condenarlo.
- f) El acusado tiene derechos, pero nunca por encima del órgano inquisidor o acusador, a quien se le otorga un nivel de infalibilidad.

El sistema inquisitivo fue perdiendo su fuerza, en especial a la llegada de la revolución francesa, cuando aparecieron de manera absoluta los denominados derechos del hombre y del ciudadano.

El sistema mixto como consecuencia de las nuevas ideas plasmadas al inicio de la Revolución francesa y al sustentarse puntos filosóficos, democráticos e incluyentes, se creó un sistema distinto, que al tomar principios tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo se denominó mixto. Las ideas surgidas en Francia se sustentan en el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente, pero con la característica de que ya no habría una acusación privada, como en el sistema acusatorio, sino que la imputación de un delito sería función oficial, esto es, lo harían funcionarios permanentes, quienes suplirían a los acusadores particulares. Con esta idea nació el Ministerio Público, órgano independiente de los juzgadores, pero representantes de la ley y la sociedad.

El sistema mixto, mezcla características del acusatorio e inquisitivo y tiene una particularidad en cuanto a que el poder estatal no entrega a particulares la investigación y persecución de los delincuentes, sino que lo hace el mismo Estado: su sustento para ello deriva de que bajo ningún concepto se debe permitir la venganza privada, circunstancia que ha de quedar totalmente en el olvido.

❖ Los principios del sistema mixto son:

- a) La separación entre la función de juzgar y la de investigar los delitos, lo que permitirá una acusación sobre estos últimos. La función de acusar, salvo en casos de delitos de querrela, corresponde al órgano estatal.
- b) El juzgador debe basarse en las pruebas, con características de oralidad.
- c) El acto del juicio oral y público, en el cual se admite la confrontación y se rige por el principio de inmediación.
- d) En algunos casos hay cooperación entre jurados populares y magistrados, pero en otras ocasiones sólo pueden participar magistrados.

En el sistema inquisitivo impera o tiene relevancia esencial la verdad material; la privación de la libertad está sujeta al criterio de quien ostenta la

autoridad y no es un derecho del acusado; además, prevalece como fundamental la confesión, sin importar cómo se obtenga, e incluso, puede lograrse mediante la tortura.

El sistema acusatorio permite la participación del Estado y el inculpado cuenta con medios de defensa, debido a ello se crea el llamado defensor de oficio.

El sistema mixto otorga importantes avances, especialmente porque los órganos del Estado se encuentran sujetos a la observancia de la sociedad; esto es, los juicios penales dejan de ser secretos y se convierten en públicos.

De acuerdo con las reformas al art. 20 constitucional, los principios que regirán el proceso penal se relacionan con el sistema acusatorio, con orientación hacia el sistema mixto, en el que el juicio oral será relevante y se desarrollará por medio de audiencias públicas, según los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. La prueba anticipada en el sistema que señala el artículo 20 constitucional tiene un aspecto fundamental consiste en que para ser válida se debe cumplir con todos los requisitos formales y no se harán excepciones.

Los rasgos del proceso inquisitivo se definen por la importancia de los elementos probatorios, de los cuales se allega el Ministerio Público, y en ocasiones llegan a tener la característica de valor probatorio pleno, lo cual hace imposible el derecho a tener una adecuada defensa.

En el sistema penal acusatorio, el juez, que debería ser independiente e imparcial, decide si las pruebas de las partes son adecuadas, lo cual origina en ocasiones intereses contrapuestos.

El sistema mixto que promueve la presencia de los juicios orales es un avance porque el principio rector es la separación entre el juez y la acusación. La

principal obligación del impartidor de justicia es su imparcialidad respecto a las partes de la causa y, naturalmente, el presupuesto de la carga de la imputación, además de la prueba de esta última sobre la acusación.

En la oralidad predomina la palabra, por lo cual se permite formular alegatos en forma directa y verbal, sin que ello implique necesariamente la marginación de escritos que puedan tener importancia y se conviertan en evidencia. En los juicios orales, tanto los sujetos procesales como el juzgador se encuentran presentes.

La oralidad es un sistema mixto, y no debe confundirse con el sistema acusatorio puro, ya que en este pueden existir características orales, el sistema mixto toma parte importante del sistema acusatorio y del inquisitivo, pero respeta de manera absoluta los derechos de las partes, tanto del acusado como de la víctima o el ofendido.

El artículo 20 constitucional, con sus actuales reformas, se ha convertido en base de la sustentación del nuevo proceso penal mexicano. El sistema acusatorio oral determina aspectos especialmente novedosos, los cuales buscan la democratización del proceso penal; así, la democratización del proceso penal es todo aquello que implique igualdad y respeto a las partes que intervienen en esa materia.

En el sistema penal acusatorio oral destaca la separación de funciones referidas a la acusación y al acto de juzgar, depositando a las primeras en un ente diverso al que dicta sentencia.

❖ El proceso acusatorio oral está constituido por cuatro etapas:

- a) La investigación, que realiza el Ministerio Público.
- b) La acusación ministerial, que consiste en el ejercicio de la acción penal.
- c) La presencia de un juez de control, que es un juez de garantías, quien vigila y da fe del respeto a los derechos constitucionales.

d) El juicio, en el cual el juez de un tribunal oral determina objetiva e imparcialmente la culpabilidad o inocencia de un presunto delincuente.

La principal característica del sistema acusatorio es que el Ministerio Público se encuentra imposibilitado de juzgar directa o indirectamente la culpabilidad de un indiciado.

❖ Cuadro comparativo entre el sistema acusatorio oral moderno y el antiguo señalado en el artículo 20 constitucional.

Sistema inquisitivo:	Sistema acusatorio:
<ul style="list-style-type: none"> - Las funciones de investigar, acusar y juzgar se concentran en una misma autoridad. - El Ministerio Público investiga y acusa, mientras que el juez se deja influenciar por éste. - El acusado no participa en la investigación. - La declaración del acusado es un modo de incriminación. - El silencio del inculcado constituye presunción de inculpabilidad. - La detención del inculcado es la regla general. La prisión preventiva es cotidiana. - La víctima y/o los ofendidos no 	<ul style="list-style-type: none"> - Las funciones de investigar, acusar y juzgar se encomiendan a distintas autoridades. - La policía investiga, el Ministerio Público sólo acusa, hay un juez de garantías y otra autoridad que juzga y establece las penas. - El acusado es escuchado y participa durante el proceso. - La declaración del acusado se utiliza como prueba de inocencia. - El silencio no se interpreta como índice de culpabilidad. - La regla general es la libertad, mientras que la detención y la prisión preventiva son excepcionales. - La víctima y/o los ofendidos

<p>participan en la investigación ni en el proceso penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El expediente se maneja con sigilo y de manera secreta. - No siempre está presente el juez en todas las etapas procesales. - Las audiencias se llevan a cabo en distintos momentos. - El acusado, las víctimas y/o los ofendidos no confrontan la veracidad de las pruebas. - La finalidad del proceso es imponer penas al culpable. - Las pruebas que presenten los órganos del Estado tienen mayor valor probatorio que las presentadas por el acusado. - Todo queda por escrito en el expediente y existe una gran 	<p>participan en el proceso y en la investigación y son esenciales en la audiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tanto el acusado como la víctima y/o los ofendidos tienen acceso al expediente. - Obligadamente el juez debe estar presente en todas las audiencias del proceso (principio de inmediación) - Las audiencias son únicas y continuas (principio de concentración) - El acusado, la víctima y/o los ofendidos pueden confrontar la veracidad de las pruebas ante el juez (principio de contradicción) - La finalidad del proceso es solucionar el conflicto (entre la víctima y el acusado) y se permite la suspensión del proceso, como también el proceso simplificado (principio de oportunidad) - Las partes pueden presentar pruebas con valor idéntico. El valor de todas las pruebas se determina antes de la audiencia (principio de igualdad procesal) - La formalidad no se basa en lo escrito, sino en garantizar el
---	--

desconfianza.	debido proceso manteniendo los principios de legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.
---------------	--

1.2. Iniciativa de Reforma.

a) Iniciativa del Poder Ejecutivo.

El 9 de marzo de 2007, el Presidente Felipe Calderón Hinojosa presentó al Senado de la República una iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia.

Mediante comunicado CGCS-761 de esa fecha, la Presidencia del República informó que dicha propuesta se suscribía en el contexto del Acto de Justicia Penal y Seguridad Pública, con dos iniciativas: la primera sobre reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la segunda sobre el Decreto que reforma el artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.¹

El comunicado precisaba como objetivos de la propuesta el abatir la impunidad, fortalecer la seguridad de los ciudadanos y dotar, tanto a la Policía Federal como al Ministerio Público, de mejores herramientas para el cumplimiento de sus responsabilidades. Para ello se propuso:

¹ <http://www.presidencia.gob.mx/buscador/index.php?contenido=29393>. Fecha de consulta: 17 de Julio de 2014. Hora: 10:40 am

- Crear un solo ordenamiento penal para todo el país, a fin de evitar inconsistencias legales e iguale la acción de la justicia. (Código Penal Único)
- Establecer juicios que otorguen especial protección y pleno ejercicio de los derechos de las víctimas, testigos y denunciantes.
- Facultar a la autoridad judicial para dictar medidas que garanticen la secrecía de los nombres y datos personales de los acusadores en los casos más delicados.
- Fortalecer las medidas de protección adicionales a las que ya establece la Constitución, para las víctimas de los delitos de violación y secuestro.
- Legitimar activamente a las víctimas de delitos para darles facultades, entre otras, de exigir la reparación del daño en el proceso penal.
- Establecer procedimientos para que los bienes del crimen organizado pasen a ser parte del Estado, extinguiéndose el dominio de los delincuentes sobre sus bienes.
- Dotar a la policía federal de facultades de investigación para fortalecer la acción del Ministerio Público.
- Crear un sistema nacional de desarrollo policial que norme el ingreso a la corporación y la capacitación del agente, así como los reconocimientos por su labor.
- Fortalecer la autonomía técnica del Ministerio Público.

b) Libro Blanco de la Reforma Judicial en México de la SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) entregó al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa el 16 de febrero de 2007²; a la Cámara de Senadores el 2 de marzo 2007³, así como a la Cámara de Diputados, el 16 de febrero de 2007, el Libro Blanco de la Reforma Judicial.

El Libro Blanco de la Reforma Judicial integra cerca de 12 mil propuestas recibidas en la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, de la que se derivan 33 acciones específicas. Dichas propuestas, presentadas por representantes de diversos sectores, fueron procesadas por los numerosos expertos que se reunieron en 34 foros de reflexión en todo el país.²

² <http://www.presidencia.gob.mx/buscador/index.php?contenido=29049>. Fecha de consulta: 19 de julio de 2013. Hora: 11:30 am.

❖ Proceso en el Poder Legislativo.

Cámara de Diputados (11 de diciembre de 2007).

Además de la propuesta del Ejecutivo, la Cámara de Diputados recibió diez iniciativas sobre reforma al sistema de justicia: cinco iniciativas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), dos iniciativas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), una iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). Así como una iniciativa conjunta de los Grupos Parlamentarios del PRI, PAN, PRD y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y una iniciativa conjunta de los Grupos Parlamentarios de los PRD, Partido del Trabajo (PT) y Partido Convergencia (PC).

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, las iniciativas señaladas, relativas a propuestas de reformas a los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Debido a la coincidencia en el contenido de las iniciativas, las Comisiones Dictaminadoras, analizaron conjuntamente las citadas iniciativas, es decir, redactaron un solo texto que integró las propuestas consideradas favorables.

Las Comisiones Dictaminadoras celebraron múltiples reuniones de trabajo con diputados y senadores de todos los grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión, funcionarios del Poder Ejecutivo federal, académicos y

³ <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/7F7D7A2A-658B-4810-837D-A871754D3264.frameless.htm>. Fecha de consulta: 22 de julio de 2013. Hora: 9:37 am.

juristas especialistas en la materia, a fin de analizar minuciosamente cada uno de los factores que componen el sistema de justicia penal.

El Dictamen de las Comisiones derivó en el proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal y seguridad pública, presentado el 11 de diciembre de 2007 y aprobado por la Cámara de Diputados en lo general con 366 votos a favor, 53 en contra y 8 abstenciones, el pasado 12 de diciembre de 2007. El Dictamen fue turnado a la Cámara de Senadores para su consideración, en la misma fecha.

Senado de la República (13 de diciembre de 2007).

El 13 de diciembre de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Minuta enviada por la Cámara de Diputados a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda; para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente. El Senado definió que los objetivos del proyecto de reforma eran los siguientes:

- ❖ Permitir un tránsito ordenado, gradual y viable al Sistema acusatorio.
- ❖ Generar un sistema eficaz para combatir en especial la delincuencia organizada.
- ❖ Crear un sistema penal que garantice el debido proceso, la presunción de inocencia, asegure los derechos de las víctimas y proteja a los ciudadanos de los abusos de la autoridad.

Las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República realizaron dos modificaciones al proyecto decreto enviado por la Cámara de Diputados: al Artículo 16, párrafo décimo, relativo a las facultades del Procurador General de la

República; y al Artículo 16, párrafo duodécimo, relativo a la posibilidad de que la policía pudiera ingresar a un domicilio sin orden judicial.

En sesión del mismo día, las Comisiones dictaminadoras presentaron el dictamen de la minuta ante el pleno de la Cámara de Senadores, mismo que fue aprobado en lo general y en lo particular, y turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.⁴

Cámara de Diputados (26 de febrero de 2008).

El 1° de febrero de 2007, la Cámara de Diputados recibió la minuta remitida por la Cámara de Senadores, misma que fue turnada nuevamente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia para el estudio, análisis y dictamen correspondiente.

El 26 de febrero de 2008, las Dictaminadoras sometieron a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, en relación con las modificaciones aprobadas por la Cámara de Senadores.

Durante la sesión, las Comisiones Dictaminadoras propusieron la supresión del párrafo undécimo del artículo 16 constitucional, relativo al procedimiento de orden de cateo, que fue cuestionado por la sociedad civil. La propuesta de supresión fue aceptada por el Pleno de la Cámara de Diputados en votación económica.

⁴ Gaceta parlamentaria de la Cámara de Senadores No. 176, Año 2007. Jueves 13 de Diciembre 2° Año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario. <http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/boletines/2008/reformaconst.pdf>. Fecha de consulta: 19 de julio de 2013. Hora: 10:30 am.

En dicha sesión, celebrada el 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular el artículo 16 constitucional con la supresión de los párrafos décimo, aprobada por el Senado, y duodécimo, aprobada por la Cámara de Diputados, por 462 votos en pro, 6 en contra y 2 abstenciones. En la sesión, se instruyó hacer las adecuaciones correspondientes a los artículos transitorios del proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, misma que se declaró aprobada.

En virtud de los cambios realizados por la Cámara de Diputados, la minuta del Dictamen fue devuelto a la Cámara de Senadores para su aprobación.⁵

Cámara de Senadores (6 de marzo de 2008).

El pasado 26 de febrero la Cámara de Senadores recibió el expediente con la minuta del proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva turnó el expediente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda⁷, al que se dio primera lectura el 4 de marzo de 2008.

En la sesión ordinaria del Senado de la república del 6 de marzo de 2008 el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por 73 votos a favor y 25 en contra, el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la reforma constitucional en materia de justicia penal, llamada en los medios “reforma judicial”.

⁵ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Número 2450-IV, jueves 21 de febrero de 2008. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/feb/20080221-IV.html>. Fecha de consulta: 19 de julio de 2013. Hora: 1:15pm.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República turnó del proyecto de Decreto para su aprobación por la mayoría en las legislaturas de las 31 Entidades Federativas de nuestro país. El Artículo 135 Constitucional también establece que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de aprobación, para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁶

1.3. Reformas Constitucionales de Junio del año 2008.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales cambios se consideran los más significativos de los últimos años y llevan como finalidad mejorar, entre otras, las condiciones de la deteriorada y desprestigiada justicia penal.

Desde hace muchos años existe un descontento social contra jueces y agentes del Ministerio Público, a quienes se les considera en el mejor de los casos, ineficaces; incluso también se les llama deshonestos, lo cual origina una grave y creciente protesta colectiva. Por tanto, los gobernantes procuran dar

⁶ Gaceta Parlamentaria del Senado de la República No. 201. Año 2008 Viernes 29 de Febrero 2º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario. <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/02/29/1&documento=1>

Gaceta parlamentaria No. 203. Año 2008 Martes 04 de Marzo 2º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario.

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/03/04/1&documento=1> . Fecha de consulta: 23 de Julio de 2013. Hora: 10:27 am.

solución a la desconfianza que la ciudadanía tiene por las instituciones jurídicas del país.

Los trámites interminables, la desconfianza en el sistema penal aplicable, la extensa duración de los procedimientos y la casi nula participación directa de los jueces penales, son algunos de los factores que motivaron la reforma de junio de 2008 con la finalidad de que ninguno de los señalamientos negativos formulados a la justicia penal, prevalezcan en el nuevo sistema propuesto, pues se pretende que los juicios sean breves, que exista una completa intermediación y consiguientemente, una efectiva transparencia en todos los actos procesales que se realicen dentro de una causa penal para que el justiciable y el pueblo en general no desconfíen de la justicia penal al constatar la brevedad de las causas, la directa y personal participación de los jueces en ellas y que todos los actos sean públicos para que no exista temor ni duda de que las decisiones se toman de manera secreta.

Actualmente se ha vuelto cotidiano el cambio de preceptos legales, así como su incremento. México es una de las naciones que más leyes tiene pero, lamentablemente surge la contradicción ante la falta de confianza en ellas.

La modificación de algunas leyes y la aprobación de otras no resuelven el problema; difícilmente se ha considerado la necesidad del cambio de hombres y no de disposiciones jurídicas. Consideramos la afirmación histórica en el sentido de que una mala ley en manos de un buen juez derivará en una correcta aplicación de la justicia; por el contrario, la mejor ley del mundo, aquella elaborada en óptimas condiciones y por los más doctos juristas, si se entrega a un pésimo juez se aplicará de manera errónea y originará una severa injusticia. Deberíamos contar con buenas leyes y excelentes jueces; por tales razones son bienvenidos los cambios legales; no obstante, resultará indispensable, a la brevedad, contar con jueces rectos y agentes del Ministerio Público ecuanímenes, quienes lleguen a dichos cargos, especialmente por capacidad, evitando favoritismos, o lo que es

peor, que los designen individuos que con frecuencia, anteponen los compromisos e intereses particulares a los de sus gobernados.

“La reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de 2008 que contiene la propuesta de cambio del sistema penal que actualmente se encuentra vigente en la gran mayoría de la entidades federativas de México, ha sido reconocida como la de mayor importancia jurídica, social, y democrática, desde el intento que se dio en el constituyente de 1916-1917 para transformar la justicia penal imperante durante el régimen porfirista.

La propuesta de los constituyentes, tuvo como eje central dar plena vigencia a las garantías individuales que de manera más amplia y profunda se plasmaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de 1917. Lo anterior obedeció al hecho de que, hasta ese histórico momento, la justicia penal era casi la misma que se había heredado y, como consecuencia, impuesta al pueblo mexicano por los conquistadores españoles, justicia que se caracterizaba por una falta y completa ausencia de garantías para todo aquel que era sometido a un procedimiento penal, juicios que prácticamente se desarrollaban de manera oculta para el encausado, en la que ningún derecho fundamental le era reconocido ni respetado.

La reforma constitucional pretende un cambio sustancial en el sistema de justicia penal mexicano, pues el decreto contiene adiciones y reformas a diversas normas de nuestro máximo ordenamiento legal, tal y como se dio en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos ellos de la Constitución Política de México. Como se advierte por el contenido de las mencionadas reformas y adiciones a la normativa total del sistema penal mexicano, podemos comprender la magnitud y trascendencia del cambio propuesto, el cual, indudablemente, llevará a México a situarse en un lugar predominante en el escenario jurídico mundial.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, los legisladores constituyentes pretendieron cambiar el sistema penal inquisitivo, en donde en la persona del juez se reunían todos los sujetos procesales, por lo que era investigador, acusador y juzgador, director del juicio, el todo en el juicio penal, a un sistema acusatorio a través, principalmente, de la figura del Ministerio Público, a quien se le daba un nuevo rol en el procedimiento penal. Sin embargo y no obstante la pretensión del constituyente, si bien es cierto que se dio un gran avance en el proceso penal mexicano, el resultado no fue el de un sistema penal puramente acusatorio debido a que se dio paso a un sistema mixto que contenía una combinación del sistema inquisitivo y del acusatorio.

Las causas que han dado lugar a que se presente en este momento una reforma sustancial e integral del sistema penal de México, obedecen a variadas razones, desde aquellas como la democratización que se ha ido implantando en toda Latinoamérica, el respeto a los derechos humanos, hasta la falta de confianza en el actual sistema penal mexicano, el cual se inicia en la tercera década del siglo XX y que por espacio de ochenta años fue objeto de reformas parciales, incompletas, que validaban, sobre todo, la deteriorada justicia penal sin que se diera una transformación radical que beneficiara a los justiciables, comprendiendo entre éstos, fundamentalmente , a las víctimas y ofendidos de un ilícito.

Los antecedentes que se han tomado en cuenta para la implementación de la reforma constitucional los encontramos en las innovaciones que, en materia procesal penal, han sido realizados en los Estados Federativos de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca, así como en la aplicación de la justicia restaurativa que se había implementado a la fecha de la reforma en la casi totalidad de los poderes nacionales judiciales, por lo que se puede afirmar que es de los Estados de la federación de donde parte y se inicia la transformación del sistema penal mexicano y que han sido adoptados por la Constitución Política de

*los Estados Unidos Mexicanos, para que el nuevo modelo propuesto sea aplicado en todo el país”.*⁷

Las reformas proponen un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para éste. El sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad. La primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el Ministerio Público sea la parte acusadora, el inculcado esté en posibilidades de defenderse y que al final sea un juez quien determine lo conducente. La oralidad contribuirá a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Prevé la inclusión de un juez de control que resuelva, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que así lo requieran, cuidando que se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. El juez de control se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta el auto de apertura a juicio. Un juez o tribunal que no haya tenido contacto con la causa, llevará a cabo el juicio oral, y un juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.

Establece una nueva regulación respecto de medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, de tal forma que ésta podrá ser aplicada excepcionalmente, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, contempla aplicar la prisión preventiva en todos los casos

⁷ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. *Introducción al Estudio del Juicio Oral en México*. Edit. Porrúa. México, 2012, pp. 1, 2.

de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud.

Prevé mecanismos alternativos de solución de controversias que, por mandato constitucional expreso, procuren asegurar la reparación del daño de las víctimas de un delito, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo juzgue conveniente.

Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental: lograr que la víctima de un delito esté protegida y que el inculcado se responsabilice de sus acciones, reparando en lo posible el daño causado.

Eliminar la “persona de confianza” en la defensa del imputado, y garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado. Para consolidar tal objetivo y que éste se cumpla en igualdad de condiciones, se prevé asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y garantizar las condiciones para un servicio profesional de carrera de los defensores, estableciendo que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del ministerio público.

Dispone que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos relativos, entre ellos el 20, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años.

Resulta importante señalar que durante la sesión celebrada el 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados acordó eliminar el párrafo relativo al ingreso a domicilio sin orden judicial. Indicaron que acordaron no elevar dicha figura a rango constitucional y suprimirla, por lo que la minuta de reforma aprobada no incluye dicho tema que había sido fuertemente cuestionado por algunos actores sociales.

Entre los principales ángulos de las reformas de 2008 se encuentran el de establecer juicios orales en diversidad de materias, en materia penal sus planteamientos han impactado con mayor intensidad y hoy son ley positiva, con base en las referidas reformas constitucionales de 2008, las cuales disponen que las entidades federativas y aun el gobierno central, tendrán tiempo para adecuar las variaciones en materia penal. Varios Estados de la República han reformado sus preceptos jurídicos; por ende, resulta indispensable en el rubro educativo impartir cátedras en las que se precise de forma clara en qué consisten dichas modificaciones constitucionales que coadyuven a mejorar las condiciones deplorables en que se encuentra la justicia penal mexicana.

❖ JUECES DE CONTROL.

El párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional crea la figura de los jueces de control, cuya competencia es resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad. Tales facultades deberán basarse en un principio esencial, consistente en velar por las garantías de los presuntos culpables y de las víctimas u ofendidos.

Las peticiones de medidas cautelares deberán atenderlas los jueces de control, quienes llevarán un registro de éstas; tales medidas serán a solicitud del Ministerio Público. La finalidad es que se pueda tener un mejor sistema de justicia, los jueces de control deben resolver de inmediato, por ejemplo, en una orden de cateo, a veces un juez se tardaba en dictarla varias semanas, mientras que en un secuestro, la policía carecía de autorización para incursionar en el domicilio donde se encontrara la víctima de este delito.

Es necesario considerar la mejora de esta figura para evitar abusos o que las solicitudes no se atiendan con rapidez, lo cual resulta más peligroso.

Los jueces de control deben ser sujetos aptos para el cargo y proceder con gran profesionalismo, así como estar disponibles las 24 horas del día, para evitar dilaciones en las medidas cautelares solicitadas.

Con las reformas se requieren juzgadores honestos y capaces para que tengan buenos resultados.

Artículo 17 constitucional, en este artículo se integran a nivel constitucional los mecanismos alternativos de solución de controversias y la regulación de la defensoría pública.

Mecanismos alternativos de solución de controversias y las sentencias de los procedimientos orales por medio de ellos el Estado pretende dar soluciones eficaces a diversidad de problemas, situación que evitará el incremento de asuntos en los centros de administración de justicia.

En algunas naciones los medios alternativos son acuerdos de reparación como la conciliación y mediación en el artículo 17 se precisa la necesidad de explicar debidamente las sentencias, con la finalidad de que no existan dudas, y las partes no tengan que acudir a la interpretación de tecnicismos y se pueda entender bien una sentencia.

❖ SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSORÍA.

Actualmente quienes tienen recursos económicos pueden contratar buenos abogados para que los defiendan y las personas con pocos recursos económicos se conforman con la asistencia de defensores públicos, quienes casi siempre carecen de la capacidad y habilidad de los legistas particulares, o simplemente por la carga excesiva de trabajo les es imposible atender cuidadosamente a las personas que requieren su asistencia.

En el artículo 17 se establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán garantizar un servicio de defensoría pública de calidad, establece la igualdad salarial entre los defensores de oficio y el Ministerio Público, es importante que los defensores penales tengan una preparación idónea al manifestar que el defensor público será una persona capacitada para garantizar los plenos derechos del inculcado.

Artículo 18 constitucional. En este artículo se hace referencia al objetivo o fin de la pena privativa de libertad, la relación de cercanía del domicilio de las personas sentenciadas y los lugares donde deberán cumplir las penas para los diversos tipos de delitos.

Con relación al objetivo de la pena se consideran tres aspectos que son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, también se agregan la salud y el deporte que ayudarán a la reinserción del delincuente. Los centros de reclusión son lugares donde no se logra la readaptación del delincuente, ya que las cárceles de México se consideran como escuelas del delito.

En lo referente al domicilio del delincuente se considera que un derecho fundamental a favor de los delincuentes en que las penas privativas de libertad se cumplan en establecimientos cercanos a su domicilio.

El artículo 18 constitucional prevé que puede haber cárceles especiales para delincuentes de alta peligrosidad, acusados o sentenciados, de los ilícitos de delincuencia organizada. Hoy día los centros de reclusión no reúnen la calidad exigida, ya que vuelven más agresivo y peligroso al delincuente.

Artículo 19 constitucional. Este artículo se refiere a la prisión preventiva a sus ventajas y desventajas, como medida cautelar, se considera que es indispensable que el imputado comparezca a juicio, o que se trate de un reincidente, se estima que la prisión preventiva se otorgará en los casos de delincuencia organizada,

estamos frente a un derecho penal que permite detener a un posible delincuente que retarda el procedimiento.

En México, los gobernantes presumen que no se violan los derechos intrínsecos del ser humano, pero lo anterior es falso, ya que existe arbitrariedad de la autoridad, en particular de quienes se encuentran en quienes se encuentran en los ámbitos de procuración e impartición de justicia, lo ideal sería que al individuo acusado no se le detenga ni se le interne en una cárcel y tener mecanismos más inteligentes que impidan que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.

La prisión preventiva es y será la demostración de que en México no se respetan los derechos del ser humano, ya que la prisión preventiva sigue siendo regulada.

- ❖ Solo podrá decretarse prisión preventiva cuando lo solicite el Ministerio Público y se cumplan los requisitos siguientes.
 - I. Cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia de un imputado en el juicio que se le asigne.
 - II. Cuando otras medidas impidan garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.
 - III. Cuando el inculcado esté siendo procesado o se le haya sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Los anteriores requisitos deberán ser analizados por un juez competente y la prisión preventiva ha sido la medida cautelar más aplicada desde que se aprobaron las reformas constitucionales del año 2008.

Artículo 20 constitucional. “En la práctica el artículo se refiere a los siguientes temas:

- A. Características del proceso acusatorio.
- B. Principios del juicio penal.
- C. Nulidad de las pruebas ilícitas.

D. Principio de presunción de inocencia y el derecho de las personas detenidas”.⁸

a.- El proceso será acusatorio y oral. La principal característica del sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar están debidamente separadas.

La investigación es un esfuerzo coordinado entre el Ministerio Público y la Policía Judicial y posteriormente el Ministerio Público resolverá si hay elementos para acusar a una persona sobre la realización de un delito y con base en ello solicitar las medidas cautelares.

En otro momento un juez de garantías (juez de control) vigilará que durante la etapa de la investigación se respeten los derechos de los acusados y de las víctimas y también deberá resolver acerca de la admisibilidad de la acusación o su rechazo y precisar las medidas cautelares adecuadas.

En el sistema acusatorio oral se tiene la ventaja de que los asuntos se pueden arreglar antes de llegar al final y el Estado puede resolver asuntos mediante mecanismos procesales abreviados o simplificados.

b.- Principios del juicio penal acusatorio: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación todos ellos tienen la finalidad de que los juicios sean transparentes y carezcan de corrupción.

c.- Nulidad de las pruebas ilícitas, se tiene que excluir como pruebas las que se adquieren ilícitamente.

d.- Principio de presunción de inocencia y el derecho de las personas detenidas. En el artículo 20 constitucional se señala que toda persona imputada tiene derecho a que se le considere inocente mientras no se declare su responsabilidad una sentencia dictada por juez competente, desafortunadamente

⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Juicios Orales en Materia Penal*, México, IURE Editores, 2011, pp. 18, 19, 20, 21, 22.

en nuestro país todos somos culpables hasta que se demuestre nuestra inocencia y esto resulta contraria a nuestros derechos humanos, con la reforma del año 2008 se le da a la presunción de inocencia una jerarquía fundamental, cuya intención es preservar la libertad de las personas por encima de cualquier sospecha de culpabilidad y que efectivamente el individuo pueda gozar de la libertad hasta el momento en que se compruebe la comisión del delito y se le imponga una sanción.

En el mismo artículo 20 constitucional también se destaca el derecho del imputado a guardar silencio y se le hará saber el motivo de su detención y los derechos con los que cuenta.

Artículo 21 constitucional, en el presente trabajo el artículo 21 constitucional es el de mayor importancia debido a que se refiere al principio de oportunidad, se pretende terminar con el monopolio del ejercicio de la acción penal que ejerce el Ministerio Público, y con las reformas también los particulares pueden ejercer la acción penal cuando lo determine la ley. En el mismo artículo se considera la necesidad de dar al Ministerio Público autonomía para evitar que se convierta en instrumento del Poder Ejecutivo.

Los particulares tendrán la oportunidad de ejercer la acción penal, en la actualidad el Ministerio Público tiene el monopolio porque en ocasiones ayuda a delincuentes y en otras incrimina personas inocentes, con tal de obtener un beneficio económico, es bien sabido que el Ministerio Público tiene un poder total y que tiene además el respaldo del Poder Ejecutivo, por la manera en que está organizado y su dependencia del mismo.

Artículo 22 constitucional. Con las reformas de 2008 a este artículo se le adicionan el principio de proporcionalidad y la figura de extinción de dominio, se mantiene la prohibición de la pena de muerte, que debería regularse conforme a principios sustanciales que impidan las injusticias.

En el mismo artículo se conserva la prohibición a las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos y tormentos, aun cuando actualmente las policías utilizan la tortura como una práctica. El principio de proporcionalidad es válido cuando una autoridad restringe derechos del hombre al defender un bien superior que beneficia a la sociedad.

La proporcionalidad debe estar sujeta al delito y al bien jurídico afectado, con el propósito de que al dictar sanciones no se abuse pero tampoco se deje de aplicar alguna sanción para evitar daños irreversibles.

Por medio de la extinción de dominio se pretende decomisar los bienes que la delincuencia organizada ha obtenido por medios ilícitos.

La ley de extinción de dominio debe proceder cuando se compruebe sin lugar a dudas que un inmueble se compró con dinero proveniente de un secuestro por ejemplo o de otras situaciones criminales, en el artículo 22 se establecen algunas reglas como que la misma se lleve por separado al proceso penal, que solamente se aplicará a delitos como el secuestro, robo de vehículos, trata de personas y los relacionados con el narcotráfico entre otros.

Artículo 73 constitucional. Este artículo se refiere a las facultades que tiene el Congreso de la Unión, en la fracción XXI se dan a la Federación facultades para legislar en materia de delincuencia organizada. Analizando el artículo 73 nos damos cuenta que el Congreso tiene todas las facultades para crear leyes de cualquier naturaleza, que resultan jerárquicamente superiores a las de los Estados; en la fracción XXIII se establece que el Congreso de la Federación expedirá leyes para que en materia de instituciones de seguridad pública haya coordinación entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados, para crear la llamada “policía única” debido a que las policías estatales y municipales carecen

de equipo y capacitación necesarias para hacer frente a los ataques de la delincuencia organizada.

Es necesario implementar avances en la capacitación policiaca para que las policías recuperen la fuerza y el prestigio que tuvieron anteriormente para demostrar que son buenos servidores públicos.

Artículo 115 constitucional. Se refiere a las facultades que tienen las entidades federativas y la reforma de la fracción VII en la que se establece que el presidente municipal tendrá el mando de la policía preventiva, lo cual resulta poco asertivo debido a la propuesta de creación de la “policía única” por tanto se dice que en casos de fuerza mayor el gobernador del Estado ordenara a la policía preventiva municipal.

La denominación alteración grave del orden público es clara al referirse a manifestaciones tumultuarias y o agresivas, en los casos anteriores el gobernador podrá mandar a la policía municipal, aunque realmente y para estos casos la policía federal es la que realmente tiene mejores condiciones para enfrentar dichas situaciones.

Artículo 123 constitucional. Este artículo que se refiere a los derechos de los trabajadores, tuvo modificaciones con las reformas de junio de 2008, entre ellas la fracción XIII del apartado B que establece los principios que deben regular las relaciones laborales del gobierno y sus trabajadores, así como cuidar y vigilar los derechos de los “burócratas” al indicar “que el Congreso de la Unión expedirá leyes sobre trabajo que rijan entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores” en la fracción del artículo en mención los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de Instituciones policiacas, tanto de la Federación como del Distrito Federal, los Estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con requisitos de leyes vigentes o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Con frecuencia los policías o agentes del Ministerio Público de un Estado eran despedidos y acudían al juicio de amparo; ahora aunque se demuestre que la separación de alguno de los elementos fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar una indemnización pero ya no a la reincorporación al servicio.

Las reformas buscan garantizar adecuadas condiciones a los policías, agentes del Ministerio Público y fuerzas armadas, y se conforman de 11 artículos transitorios en los que se prevé que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor en el año 2016.

1.4. Pioneros en la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2009.

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Nadia Luz María Lara Chávez, precisó que solamente Chihuahua, Estado de México y Morelos han implementado en todo su territorio el sistema oral de justicia penal, en tanto que Baja California, Chiapas, Durango, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas, lo han implementado de manera parcial. Asimismo comentó que “es necesario establecer mecanismos de evaluación que permitan detectar los defectos y aciertos en la aplicación de los procedimientos y juicios orales”.

❖ Avances más significativos:

- A nivel estatal la implementación de la reforma ha sido desigual y el balance es negativo:
 - 8 Estados han implementado el nuevo sistema procesal penal. De éstos, 2 iniciaron la reforma antes de la Reforma Constitucional (Chihuahua, Durango, Baja California, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas).

- 2 Estados se prepararon para iniciar con la implementación del nuevo sistema durante el 2011 (Guanajuato y Puebla).
- 8 Entidades se encuentran en proceso de reformas y llevan algunos avances en implementación (Yucatán, Chiapas, Coahuila, Campeche, Colima, Hidalgo, DF y Tlaxcala).
- 14 Estados muestran poco avance o no han iniciado las reformas, a pesar de que se plantea que en junio de 2016 el proceso debe quedar concluido con éxito (Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Tamaulipas, Jalisco, Aguascalientes, Michoacán, Guerrero, Querétaro, SLP, Tabasco, Veracruz y Quintana Roo).

1.5. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en Chihuahua en el año 2010.

El Código Penal del Estado de Chihuahua establecía, en 304 artículos, las penas y sanciones para los delitos contra la seguridad del Estado; la función pública; la administración de justicia; la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación; la fe pública; la moral pública, la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados; la familia; la salubridad estatal; en materia de inhumaciones y exhumaciones; venta y consumo de bebidas alcohólicas; contra la vida y la salud personal, delitos de peligro para la vida y la salud personal; contra la libertad y seguridad de las personas; delitos de peligro contra la seguridad colectiva, la libertad y seguridad sexuales; contra el honor; el patrimonio y delitos electorales.

El Código de Procedimientos Penales, disponía, en 591 artículos, las reglas generales para el procedimiento penal; la iniciación del procedimiento; la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial; consignación ante tribunales; averiguación previa y ejercicio de la acción penal; el pre-proceso;

instrucción; los medios de prueba reconocidos, valoración y desahogo; el juicio y los recursos, procedimientos que han sido superados por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, que hacen manifiesta su aplicación ineficaz.

“El 31 de mayo del 2005 el Gobernador del Estado convocó a los Poderes Legislativo y Judicial para suscribir conjuntamente un acuerdo político que apuntalara el inicio de los trabajos encaminados a la confección y presentación conjunta de la iniciativa de reforma constitucional e iniciativas de reformas legales que marcarían el referente histórico y jurídico de la reforma integral que consolida el Nuevo Sistema de Justicia Penal que exigen y anhelan los chihuahuenses.

Este acuerdo entre los poderes permitió que se establecieran los principios en los cuales se sustentaron los esfuerzos conjuntos para construir un nuevo sistema de justicia penal, siendo estos: el de Integralidad, la búsqueda de soluciones prontas y expeditas a los conflictos penales, la despresurización del sistema de justicia penal, la existencia de procesos transparentes públicos y orales que nos permitieran recuperar la confianza de la gente a partir de las nuevas instituciones.

Se realizaron campañas de socialización de la Reformas a lo largo y ancho de la entidad, se recorrió cada uno de los 67 municipios dialogando con las más variadas audiencias para comunicarles en forma simple y clara la necesidad de que sociedad y gobierno se acompañen en esta enorme empresa.

El 11 de enero del 2006 en lo que consideramos fue el anuncio de los tres poderes encabezando el Gobernador de Chihuahua, el escenario en compañía de los 33 Diputados del H. Congreso, de los 18 Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de todos los Secretarios de Estado frente a un público estatal, nacional e internacional, el Gobernador anunció que los poderes de Chihuahua, de manera conjunta, y al mismo tiempo remitían al H. Congreso las iniciativas de reformas para instaurar en Chihuahua un nuevo sistema de justicia penal.

La Reforma Penal comprende a la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, Ley de la Defensoría Pública , Código Penal de Chihuahua, Ley de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, Ley del Derecho de la Mujer a Una Vida Libre de Violencia, Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Ley de Justicia Alternativa.

La alta comisión decidió la aprobación de la reforma bajo el principio de gradualidad y entre marzo, julio y diciembre del año 2006 se aprobaron las reformas tanto Constitucional como ordenamientos legales, iniciando la vigencia de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Distrito Judicial Morelos con sede en Chihuahua capital, el 1° de enero del 2007. Un año después el 1° de Enero de 2008 iniciaba su vigencia en el Distrito Judicial Bravos con sede en Ciudad Juárez. El 1° de Julio del mismo año, inició en el resto del Estado, dando paso a un proceso de transformación nunca antes visto en el Estado de Chihuahua.

Una serie de factores y sucesos en materia de procuración e impartición de justicia antecedieron al proceso reformista, cuya relevancia radica en dotar de una base altamente sólida para apuntalar el gran reto transformador, destacando de entre estos preliminares, una reforma constitucional por la cual el nombramiento de la titularidad de la Procuraduría General de Justicia local, corresponde al H. Congreso del Estado, mediante una propuesta del Titular del Ejecutivo.

Inserto en este inicio reformador se encuentran los procesos de verificación y certificación del apego de las investigaciones ministeriales, ya que una de las preocupaciones primordiales de la ciudadanía era que las confesiones eran obtenidas mediante la tortura, que actualmente se encuentra desaparecida y tipificada como delito.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas, se dieron modificaciones legales, tal fue el caso de la Ley Orgánica del Ministerio

Público, dentro de lo que destaca la creación de la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, del Centro de Estudios Penales y Forenses, la Agencia Estatal de Investigación, así como la Policía Ministerial de Investigación.

La capacitación a los elementos de la Policía Ministerial de Investigación es un proceso permanente de continua mejora evaluable, medible, académico y escolarizado. De esta forma se busca garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas mediante el trato que reciben por parte de los elementos policiales. Se instituyó también el que el mando de la Policía Ministerial fuera a partir de la horizontalización y se suprimiera la verticalidad en la estructura orgánica.

Hoy en Chihuahua se está trabajando para lograr que la Ciudadanía recobre la confianza en la Instituciones encargadas de impartir justicia, trabajando en una justicia restaurativa para las víctimas de los delitos, con juicios transparentes, así como para garantizar los derechos de los imputados de algún delito”.⁹

- ❖ En materia de Procuración de Justicia, entre los cambios más destacables son que:
 - Se concede valor preponderante a la prueba técnica y científica en el proceso de investigación criminal.
 - Se descarga de tareas administrativas al Ministerio Público para que concentre su actuación especializada en la función investigadora y se garantiza la autonomía técnica y científica de los servicios periciales.
 - Se establecen esquemas eficientes para la coordinación policial.
 - Se prevé la supervisión judicial de la actuación del Ministerio Público para garantizar los derechos del imputado.

⁹http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal. Fecha de consulta: 5 de agosto de 2013. Hora: 11:16 am.

- Establece un modelo de Justicia Alternativa diferente al sistema punitivo tradicional pero administrado por el Estado. Dicho sistema se actualiza mediante un procedimiento simplificado para la solución de conflictos, cuyo seguimiento está a cargo de personal multidisciplinario, suficientemente habilitado en técnicas de negociación, mediación y conciliación.

- ❖ En materia de Administración de Justicia:

- Consagra la oralidad y publicidad de los juicios penales, lo que ayuda a prevenir y evitar la burocracia que acumula expedientes, haciendo posible que el juez dicte sentencia en un plazo breve.

- Incorpora el procedimiento abreviado ante el juez de garantía, el cual facilita las condiciones para que se pueda dictar sentencia en un término de horas cuando se logre el consenso de las voluntades del Ministerio Público y de la parte defensora.

- Destaca nuevamente que la prueba privilegiada en el proceso penal es la técnica y científica, lo que constituye la mejor garantía para evitar que las partes con habilidades retóricas puedan manipular con sus argumentaciones al juzgador

- ❖ En el Sistema de Ejecución de Penas:

- El control judicial en este ámbito garantiza que los beneficios pre-liberacionales se concedan bajo los términos del sistema acusatorio adversarial y todo lo que ello conlleva.

- ❖ Principios, derechos y garantías del procedimiento penal.

- ❖ Finalidad del proceso.

El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como

consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 1º).

❖ Juicio previo y debido proceso.

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 2).

❖ Principios rectores.

En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 3).

❖ Regla de interpretación.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

En esta materia, se prohíben la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 4).

❖ Presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El Juez o el Tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 5).

❖ Inviolabilidad de la defensa.

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento.

Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las leyes que de aquellas emanen.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el Juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al Juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 6).

❖ Defensa técnica.

Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial, que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, con independencia, en su caso, de que se haya nombrado a una persona de confianza.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente autorizado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 7).

❖ Medidas cautelares.

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional, y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 8).

❖ Protección de la intimidad.

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización del Juez competente.

Ninguno de los intervinientes en el proceso podrá divulgar datos sensibles o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos, y esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 9).

❖ Prohibición de la incomunicación y del secreto.

Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código, se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 10).

❖ Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 11).

❖ Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 12).

❖ Igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y Estado Mexicano, así como en este Código.

Los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes. Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 13).

❖ Única persecución.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos, sin embargo, será admisible una nueva persecución penal, cuando la primera persecución haya sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 14).

❖ Juez natural.

Nadie podrá ser juzgado por Tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a Tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 15).

❖ Independencia.

En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros Poderes del Estado.

Por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el Juez o Tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cualquier caso, éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las

sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 16).

❖ Objetividad y deber de decidir.

Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 17).

❖ Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 18).

❖ Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 19).

❖ Valoración de la prueba.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 20).

❖ Aplicación de garantías del imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 21).

❖ Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a la ley. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 22).

❖ Justicia restaurativa.

Para la solución de las controversias materia del presente Código se adopta el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

El Ministerio Público utilizará como medios para lograr la justicia restaurativa, la negociación, la mediación y la conciliación, entre otras. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 23).

Es una Comisión del Ejecutivo Estatal, que se creó por iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. José Reyes Baeza Terrazas, el Presidente del Congreso del Estado, Lic. Jorge Alberto Gutiérrez Casas, y el Lic. Rodolfo Acosta Muñoz, Magistrado Presidente del Supremo tribunal de Justicia del Estado. Ante el Poder Legislativo mediante el Decreto 259/08 II P.O. que tiene como objeto la realización de programas y acciones que faciliten la correcta y eficiente aplicación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua y su vinculación social, promoviendo la coordinación interinstitucional de las

dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Poderes del Estado, para que dentro del ámbito de su competencia coadyuven con este objetivo.

1.6. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2011.

Para el mes de enero de 2011, la sobrepoblación del Sistema Penitenciario Mexicano fue de 21%, lo que representa un déficit de 39,501 espacios.

El 17 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.

Adicionalmente, el Poder Judicial de la Federación ha adoptado las medidas necesarias para recibir la reforma e instrumentarla, con los menores contratiempos posibles. A la fecha, han sido creados siete juzgados especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones; que trabajan las 24 horas los 365 días del año.

Mediante el ejercicio fiscal 2011 el Congreso aprobó recursos destinados a la implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de los Estados y el Distrito Federal por una cantidad de 443 millones 424 mil pesos y el 31 de enero del 2011 se establecieron las directrices para la aplicación de dichos recursos a proyectos de las entidades federativas.

Con relación al avance en la Implementación de la reforma en las entidades federativas, la SETEC (Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal) ha identificado cuatro cuadrantes para clasificar su avance: etapa inicial, de planeación, de entrada en vigor en 2011

y de operación. De esta forma podemos definir las prioridades con base en los ejes estratégicos mencionados anteriormente. El impulso que se dé a las entidades deberá enfocarse a que todas de manera progresiva avancen a su siguiente etapa. Lo anterior, con miras a que en el 2016 la reforma se encuentre implementada en la totalidad del país.

1.7. Avances en la Implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2012 y en la actualidad.

“La Secretaría de Gobernación (SEGOB) proyectó que para el 2013 la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal tendrá un mínimo avance de 14.3%, por lo que la expectativa de implementación total podría ocurrir por lo menos hasta el 2016.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación se solicitaron 562 millones 144,524 pesos para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal.

De esa cantidad, 103 millones 200,684 pesos serían para realizar acciones y programas para la implementación y los restantes 458 millones 943,840 pesos serían operados por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

“Porcentaje de la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en las entidades federativas de México. Meta para 2013: 14.3%”, se menciona en el apartado presupuestal de la SEGOB.

Apenas en octubre, el ex presidente Felipe Calderón informó que Estados como Quintana Roo, Sinaloa, Coahuila y Nayarit no presentan ningún

avance, por lo que sería hasta el 2016 cuando esa reforma quede implementada en todos los Estados.

La reforma penal, en operación desde el 2008, ordena hacer juicios expeditos y orales; permite la intervención de comunicación; que los jueces en caso de flagrancia puedan decretar la detención de un delincuente; ordena a las procuradurías contar con jueces de control para que resuelvan de forma inmediata sobre medidas cautelares, y a los gobiernos de los Estados reorganizar el sistema penitenciario con base en el trabajo, educación, salud y deporte, entre otros rubros.

En la justificación del presupuesto solicitado para el 2013, la Secretaría de Gobernación que encabeza Miguel Ángel Osorio Chong se puso como objetivo “difundir los beneficios de las reformas al Sistema de Justicia Penal, como un medio donde se favorecen los derechos humanos y la impartición de justicia. “En materia de Justicia Penal, se continuará con la implementación de los juicios orales en todo el país y se fortalecerá la cooperación internacional en la materia”, añade.

La SEGOB también se plantea para el 2013 “procurar vínculos para la realización conjunta de acciones para continuar con la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el país. Promover la consolidación de instancias coordinadoras de la implementación en la totalidad de las entidades federativas, participar y colaborar con éstas, en la confección normativa relacionada con el tema de Justicia Penal de corte acusatorio”.

En su último informe sobre dicha reforma de justicia penal, Felipe Calderón dijo: “La meta es que la reforma esté implementada en la totalidad del país en el 2016”.

Explicó que 11 entidades, como Baja California (Sur y Norte), Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México y DF, presentan planes de reorganización institucional y de capacitación. Apenas en 12 Estados se ha reformado su Constitución para armonizarla a la reforma federal y en Yucatán, Guanajuato e Hidalgo inició ya el sistema penal acusatorio.

“Los Estados de Baja California, Chihuahua, Durango, de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas tienen en operación en su totalidad o en algunas de sus regiones el sistema acusatorio adversarial. El compromiso de estas entidades es reforzar las instituciones de defensoría pública y de procuración de justicia penal”, precisó.

Calderón Hinojosa evidenció en octubre pasado que “los Estados de Quintana Roo, Sinaloa, Coahuila y Nayarit no presentan avances en ninguno de los requisitos de implementación”.¹⁰

“Avanza implementación de nuevo sistema de justicia”

Tamaulipas tendrá en los primeros meses del año próximo un nuevo Código Penal, para ajustarlo al nuevo sistema de justicia acusatorio y adversarial que entrará en vigor desde el uno de julio del 2013.

Manuel Miranda Castro, secretario técnico para la implementación de la reforma penal del 2008, refirió que el Congreso del Estado trabaja desde hace varios meses en la dictaminación de una iniciativa presentada por el Ejecutivo.

Dijo que el objetivo es de que la iniciativa sea aprobada durante el próximo periodo ordinario de sesiones, para que el nuevo ordenamiento jurídico esté listo previo al inicio del modelo de enjuiciamiento penal mediante juicios orales.

¹⁰ MONROY, J. “Avance del 14% a Reforma del Sistema Penal”. El Economista. México, 11 de Diciembre, 2012. p. 12

Cabe señalar que el pasado 27 de junio el Pleno del Congreso del Estado aprobó el nuevo Código de Procedimientos Penales, que será la columna vertebral del sistema de justicia acusatorio y adversarial.

Al aprobarse el Código punitivo en la materia quedará actualizada toda la legislación penal del Estado, para estar acorde con la nueva forma en que se impartirá justicia en Tamaulipas.

Miranda Castro dijo que se están agilizando los preparativos para aterrizar el nuevo sistema de justicia penal, y confió en que todo estará listo para el uno de julio próximo.

El primer distrito judicial con cabecera en Ciudad Victoria será el punto de estreno del modelo de enjuiciamiento penal y gradualmente se irá extendiendo al resto del Estado para quedar generalizado en el 2016 como lo establece la reforma constitucional federal.

El funcionario explicó que en los primeros meses del año próximo se intensificará la difusión del nuevo sistema penal para que la sociedad en general conozca a detalle de los cambios que se implementarán en la persecución y castigo de los delitos.”¹¹

¹¹ <http://eldiariodevictoria.com.mx/2012/12/09/avanza-implementacion-de-nuevo-sistema-de-justicia/>. Fecha de consulta: 6 de agosto de 2013. Hora: 3:25 pm.

CAPÍTULO II.- Marco Jurídico y Conceptual del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y sus Principios.

2.1. Principios del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Principios rectores. Los juicios orales en materia penal se sustentan en varios principios, que tienden a garantizar la rectitud y prontitud con que deben desempeñarse los órganos judiciales, la realidad es que la colectividad no tiene confianza en jueces, agentes del Ministerio Público, ni en cuerpos policíacos.

❖ Los juicios orales se basan en siete principios que son los siguientes:

- ✓ Inmediación procesal
- ✓ Contradicción
- ✓ Igualdad de las partes
- ✓ Oralidad
- ✓ Oportunidad
- ✓ Concentración
- ✓ Inmediatez

2.2.1. Principio de Inmediación Procesal.

Consiste en que el juez debe estar presente en todas las audiencias, pero su presencia no debe ser remota, sino física y directa. Si el juez no está presente, la audiencia se considerará nula. La intermediación se refiere a la manera como el juez toma contacto con el material de la audiencia.

Para poder implementar dicho principio es imperiosa la necesidad de aumentar el número de jueces y debe haber una infraestructura adecuada.

2.1.2. Principio de Contradicción.

El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

2.1.3. Principio de Igualdad de las Partes.

Las partes que intervienen en el proceso son iguales, el tratamiento que se les da es idéntico sin importar sexo, raza, condición, credo o ideologías. El juez debe oír por igual al acusado y a la víctima para que ambas partes tengan las mismas oportunidades de formular cargos y descargos.

El principio de igualdad ante la ley ha estado establecido desde siempre, mas ahora en los juicios orales toma un significado preferente. Es innegable que la igualdad de las partes nos lleva a un principio fundamental: el de contradicción, que llega a ser un aspecto procesal trascendental.

2.1.4. Principio de Oralidad.

Se entiende como el intercambio verbal de ideas, con la finalidad de que en los juicios se escuchen los argumentos de las partes. Por medio de la oralidad, el público conoce de forma exacta aquellos hechos por los que se imputa un delito a un presunto culpable.

El sistema jurídico oral ya existe en algunos países que han logrado avances y que en nuestro país ha resultado muy útil, tal es el caso de Chile, Colombia y Costa Rica.

La audiencia oral se apoya en los principios de contradicción, el defensor debe manejar con habilidad frente al juez los elementos que lo vinculen con sus puntos de vista a fin de demostrar la inocencia de su cliente; de la misma manera el Ministerio Público y la víctima para comprobar el hecho delictivo y la responsabilidad sobre el procesado.

2.1.5. Principio de Oportunidad.

Como escribe Binder, el principio de oportunidad *“obliga a que el proceso penal desarrolle todas aquellas instituciones que, aún cuando existan previsiones en abstracto que prevén la utilización del poder penal, puedan, en base a otros principios y a otras finalidades como son la pacificación, empujar a las instituciones a una respuesta no violenta del Estado”*¹²

Los criterios de oportunidad son la antítesis del principio de legalidad; se trata de una innovación en la tradición jurídica mexicana, en donde solamente imperaba el principio de legalidad. El Ministerio Público, ante la noticia de un hecho posiblemente ilícito y aun cuando tenga prueba suficiente para determinar la existencia del mismo, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir, o hacer cesar el curso de la persecución penal.

Los criterios de oportunidad son considerados como salidas alternas y consisten en fórmulas diversas con las que se concluye un asunto penal sin tener

¹² BINDER, Alberto, “Sentido del principio de oportunidad en el marco de la reforma de la justicia penal de América Latina”, http://cpb-unmsm.blogspot.com/2009_02_01_archive.html. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2013. Hora: 1:15 pm.

que llegar a la sentencia final. Las salidas alternas son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal sin tener que acudir al juicio oral, procurando ofrecer soluciones opcionales y distintas del juicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el código de procedimientos penales correspondiente, estas salidas tienen ventajas para las víctimas, imputados y para el Estado que son las siguientes:

La víctima obtiene la reparación del daño de manera oportuna, en un tiempo razonable, la reparación del daño tendrá que ser algo fundamental y obligatorio en la salida alterna; el imputado también se beneficia, al no tener que llegar a un juicio público, que le causaría perjuicio y también avanza en su inserción social; el Estado ahorra recursos materiales y humanos, que puede destinar a asuntos de mayor gravedad.

Lo que se busca con las salidas alternas es una justicia pronta, aquí toma relevancia la justicia retributiva, con la finalidad de que la reparación del daño se dé de inmediato, también pretende que no se excluya al imputado de la sociedad.

El no ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público, según las reformas de junio de 2008, puede dejar de ejercer la acción penal si para ello se han dado beneficios a la víctima, logrando que se extinga el ejercicio de la acción penal. La extinción de la acción penal ocurrirá hasta que el juez acepte la salida alternativa, sin embargo esta medida puede ser una fuente de arbitrariedades porque se entra en el ámbito de la negociación entre el imputado y el órgano acusador.

❖ Archivo temporal y acuerdos reparatorios.

El Ministerio Público podrá archivar las investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan realizar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Algunas salidas alternas son: suspensión condicional, acuerdo preparatorio y criterios de oportunidad. La suspensión condicional se puede presentar cuando el delito no es grave y el imputado no tiene antecedentes penales, o cuando el Ministerio Público solicita al juez que suspenda temporalmente el proceso y que el juez de garantías lo acepte. Los acuerdos reparatorios se sustentan en la justicia restaurativa e incluyen los principios de oportunidad y permiten resolver por vías informales la solución de conflictos para no incurrir en pago de costas.

Los criterios de oportunidad son fundamentales para que se puedan dar las salidas alternas. La oportunidad es un criterio del Ministerio Público y una excepción al principio de legalidad, por medio del cual el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir, promover y dirigir la investigación de los hechos delictivos, este criterio concede al Ministerio Público la facultad de desechar la persecución penal, se considera que para su aplicación debe tratarse de asuntos de menor importancia y que muchos llaman asuntos de “bagatela”. Los criterios de oportunidad deberán estar limitados a lo siguiente:

- a) Que se trate de delitos de poca relevancia social.
- b) Cuando como consecuencia del hecho delictivo, el imputado ha sufrido un daño más grave que la pena que se le puede imponer y la misma resultaría innecesaria.
- c) Cuando la pena por el delito cometido carece de importancia, en consideración a otra pena impuesta en diverso delito.
- d) Cuando sea previsible el perdón judicial.

El criterio de oportunidad es una facultad que otorga al Ministerio Público el artículo 21 constitucional en las reformas del año 2008 y favorece un no ejercicio de la acción penal pero teniendo en cuenta la reparación del daño a la víctima, que la misma esté de acuerdo y que no se afecte el interés público. La aplicación de los criterios de oportunidad persigue una justicia expedita y benéfica, sobre todo para la víctima cuando se lleve a cabo la reparación del daño.

La suspensión del procedimiento a prueba es una medida para evitar penas de prisión, fijándole a los procesados el cumplimiento de determinadas condiciones. La suspensión evita las consecuencias negativas del encarcelamiento e impide llegar a la sentencia en el proceso cuando lo que en él se ventilan son aspectos de poca importancia y así se ahorran recursos que se pueden destinar a otros asuntos, la suspensión es una renuncia a la potestad punitiva del Estado y es una medida revocable porque si no se cumplen las condiciones que señale el juez, se continuará con el proceso.

Los Acuerdos reparatorios se basan en los valores de la justicia restaurativa y tienen objetivos debidamente contemplados que se relacionan con el interés preponderante de la víctima porque lo que más le interesa a ésta última es la reparación del daño.

Los acuerdos ayudan a que no haya una saturación y acumulación de asuntos en el sistema penal, y como consecuencia se da la extinción de la acción penal. Si un inculpado es enviado a la cárcel, esto puede traer consecuencias nocivas para la sociedad porque se perdería un individuo productivo o económicamente útil.

Para que los acuerdos reparatorios procedan es necesario:

- ✓ Un acuerdo entre la víctima y el inculpado, que el acuerdo sea con pleno conocimiento de la víctima acerca de sus derechos y sin coacción alguna, y que lo más importante del acuerdo sea la reparación del daño, siempre y cuando sean delitos patrimoniales culposos.
- ✓ El Procedimiento abreviado consiste en que el Ministerio Público solicita una pena reducida a cambio de la aceptación de los hechos por el inculpado, esto es con el fin de evitar una saturación de asuntos. Durante el procedimiento abreviado el imputado deberá estar siempre asesorado por

su abogado, al aceptar los hechos que se le imputan, los mismos deberán de coincidir con las circunstancias que aseguren la culpabilidad de los ilícitos y beneficiarse con una sentencia menor.

2.1.6. Principio de Concentración.

El principio de concentración se define como la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. La concentración, celeridad, y oralidad forman el trípode sobre el cual descansa la ritualidad del procedimiento de concentración tiende a reunir, en un mismo acto, determinadas cuestiones a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Todos los actos procesales se realicen en un solo momento. Los actos referentes al delito y los sujetos implicados en él participan en el proceso de forma continua e ininterrumpida, ésa es la finalidad fundamental de los juicios orales ya que las audiencias no se interrumpen.

Existe una estrecha relación entre los principios de concentración y continuidad. *“El primero impone la obligación de que los actos que se desarrollen en el juicio sean en una sola audiencia, situación que no sólo incluye los argumentos de las partes, sino también el desahogo de la prueba; por su parte, establece que tal audiencia debe verificarse con una prolongación en el tiempo, evitando a lo sumo las suspensiones, desde luego, sin dilatar indebidamente el desarrollo del juicio.”*¹³

¹³ REYES LOAEZA, Jahaziel. *El Sistema Acusatorio Adversarial*, México, Edit. Porrúa, 2011, p. 15.

2.1.7. Principio de Inmediatez.

El principio de inmediatez *“Consiste en que las pruebas recabadas por el Ministerio Público con mayor proximidad a los hechos delictivos tendrán mayor valor probatorio que las pruebas recabadas con posterioridad; sobre todo, si estas últimas contradicen a las primeras”*.¹⁴

Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo por el principio de inmediatez, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico.

2.2. Garantías que contempla el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

En junio de 2008 se realizaron reformas muy importantes en materia penal a 10 artículos fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular a los que en su mayoría se refieren a las denominadas garantías Individuales,

Artículo 16 constitucional.- Esta disposición legal es básica en lo referente a los derechos del hombre y del ciudadano, determina las características por las cuales el sujeto es poseedor de derechos que impiden a las autoridades le causen molestias o agresiones que no estén debidamente justificadas, en especial, destaca cómo y cuándo debe ser la forma como puede detener a una persona.

¹⁴ MORENO VARGAS, Mauricio. *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*. 2ª ed., México, Edit. Porrúa, 2011, p. 16.

Las principales modificaciones que se hicieron al artículo 16 constitucional se refieren a lo siguiente:

❖ Requisitos para librar una orden de aprehensión.

- a) Concepto de flagrancia.
- b) Bases legales para el arraigo, al que se le da nivel constitucional.
- c) Concepto de delincuencia organizada.
- d) Uso de comunicaciones privadas en el proceso penal.
- e) Los jueces de control.

❖ Requisitos para librar una orden de aprehensión.

Antes de la reforma se pedía que para emitir una orden de aprehensión bastaba que el juez comprobara el llamado cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Ahora con la reforma se pide una debida acreditación en la cual se establezca que se ha cometido un hecho delictivo, y existe concretamente la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o haya participado en su comisión. La frase “cuerpo del delito” se sustituyó por “hecho delictivo”

a) Concepto de flagrancia:

La flagrancia anteriormente se extendía hasta 48 horas posteriores a la realización del delito, ello se hizo con la finalidad de que la policía tuviera oportunidad de actuar sin orden de aprehensión y de esta forma detener al individuo uno a hasta dos días después de cometida la transgresión, incluso se llegó a señalar un término denominado cuasiflagrancia o flagrancia equiparada.

El artículo 16 constitucional, en su párrafo cuarto, da claridad a este problema al permitir que cualquier persona pueda detener a un presunto delincuente al momento de cometer un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado. Ya no se admite la detención horas después.

La intención es que sólo se puede detener a una persona en el momento de cometer el hecho delictivo o cuando se le persigue, con ello se pretende impedir las arbitrariedades policiacas.

b) Bases legales para el arraigo.

El arraigo puede durar 40 días y hasta el doble, si es solicitado por el Ministerio Público y casi siempre es concedido por jueces, quienes en automático “obsequian” las órdenes de la representación social. En muchas ocasiones cuando se da el arraigo no sirve de nada porque no se logra atribuir responsabilidad y en cambio se le causa un agravio al arraigado que sólo se subsana con una disculpa administrativa, cuando en realidad debería incluso ser motivo de indemnización para el mismo.

El arraigo puede ser factible cuando lo dicta la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, y únicamente cuando se trate de los denominados delitos de delincuencia organizada. El arraigo tiene una duración de 40 días como máximo y, a petición del Ministerio Público, se puede extender otros 40 días y la persona podía permanecer arraigada hasta por 80 días sin que exista una acusación directa.

La reforma que permite el arraigo señala que se concederá cuando sea necesario para el éxito de la investigación y exista un riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

c) Concepto de delincuencia organizada

En el párrafo octavo del artículo 16 constitucional se define así: *“Se entiende por delincuencia organizada una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”*.

No existe una gran diferencia entre el concepto de asociación delictuosa y el de delincuencia organizada.

Existe diferencia entre el concepto de delincuencia organizada y delito de pandilla, ya que esta última es una reunión no necesariamente con fines delictivos, según el artículo 164 bis del Código Penal Federal.

d) Uso de comunicaciones privadas en el proceso penal.

Anteriormente a las reformas, se tenía como principio general: que las comunicaciones privadas no deben ser intervenidas, ni tener valor en los juicios penales y con la reforma constitucional se permite que dichas comunicaciones puedan aportarse en los juicios, siempre y cuando las haga en forma voluntaria una de las partes que intervienen en el proceso o mediante orden judicial.

e) Los jueces de control.

El juez de la causa tiene capacidad jurídica para valorar las comunicaciones privadas que aporten pruebas, sin embargo, hay una limitación para aceptar una conversación privada: que no afecte la confidencialidad.

Para admitir una conversación grabada es necesario que la víctima, los ofendidos o familiares presenten como prueba por ejemplo de un secuestro.

Lo que se refiere a la confidencialidad debe precisarse cuándo la privacidad puede romperse. El Poder Judicial Federal ha hecho interpretaciones dando relevancia al derecho intrínseco de las personas y a su vida privada, no concede valor probatorio a las intervenciones telefónicas en las que esté tal principio.

El 1º de Junio de 2009, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los cambios que se hicieron para proteger los datos personales y son los siguientes:

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.

2.3. Partes integrantes del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

- Sujetos procesales.

Se les llama sujetos procesales o partes a aquellos que participan en un asunto, de cualquier rama del derecho. En materia penal para juicios orales son: el juez de garantías y el juez de control, el Ministerio Público y la denominada policía ministerial, el imputado y su defensor, la víctima y/o los ofendidos.

El JUEZ es un alto funcionario que se encarga de impartir justicia, por lo cual debe conducirse con respeto, mantener siempre el orden jurídico y el estado de derecho, así como evitar la inseguridad. Los jueces tienen la facultad de resolver asuntos de su competencia pero deben hacerlo siempre con imparcialidad, la cual implica no tener una opinión precipitada o mostrar interés ilegítimo en una de las partes, para ello es necesario satisfacer las aspiraciones de los jueces, como la necesidad de estabilidad, el derecho a recibir una remuneración decorosa, que sus decisiones sean respetadas.

La calidad de los jueces es necesariamente un aspecto imprescindible para mejorar la calidad de la justicia.

El sistema penal acusatorio busca evitar el abuso de poder por las autoridades encargadas de administrar justicia, de ahí que sus facultades estén siempre identificadas con la seguridad que las partes deben tener en el proceso.

El MINISTERIO PÚBLICO ha sido una de las más destacadas y respetadas instituciones jurídicas mexicanas, sin embargo ha llegado a ser desprestigiada, se ratifica su naturaleza jurídica en el sentido de que es el representante social de buena fe, quien en teoría debe velar por el bienestar de la comunidad, procurando salvaguardar los intereses de la misma,

Desafortunadamente su buena fe se sustituyó por un acto de perversión y de inicio se convirtió en órgano acusador, esto es, dedicado a pedir castigos a diestra y siniestra sin analizar si había culpabilidad. Lo que más interesaba al Ministerio Público era meter gente a la cárcel, aunque protegían delincuentes e inculpaban a personas inocentes, también se transformaron en represores. El Ministerio Público es un órgano desprestigiado y con las reformas se pretende cambiarlo y convertirlo en un representante del interés social. En los juicios orales el Ministerio Público se hace cargo de la persecución del delincuente, y deberá contar con el

apoyo de la policía, ejercerá de manera coherente la acción penal en beneficio del interés público.

El Ministerio Público es eje esencial en el proceso penal moderno y debe preservar el interés de la persecución penal, con base en la eficacia, defenderá frente a un juez los argumentos acusadores, en los que tendrá en cuenta satisfacer el interés social y el de la víctima.

El artículo 21 constitucional señala que el Ministerio Público debe proceder con oportunidad, esto es pensar invariablemente en el interés colectivo y bienestar de la víctima, tendrá bajo su mando a la policía para lograr con éxito su labor de investigar los delitos.

Las funciones del Ministerio Público deben sustentarse en ejercer de modo preferencial la acción penal, aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, velar por el interés de la sociedad y la víctima, así como de testigos y otros partícipes del proceso penal, aplicar el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones, actuar de modo independiente y siempre de buena fe.

La POLICÍA MINISTERIAL. En el artículo 21 constitucional se establece que el Ministerio Público, contará bajo su mando con policías para cumplir la misión que tiene asignada. La policía bajo el mando del Ministerio Público se denomina policía ministerial, debe respetar los derechos humanos, debe informar de inmediato al Ministerio Público acerca de cualquier noticia de un hecho punible. La policía podrá recibir denuncias, pero deberá notificarlas también a la brevedad al Ministerio Público, también deberá prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos, cuidando que los datos de éstos se conserven cuidadosamente para impedir que sean víctimas de venganzas. La policía ministerial, deberá estar conformada por personas capaces y suficientemente profesionales, para que su actuar sea una garantía y establecer estrictas reglas por si los miembros de la policía no cumplen estrictamente con su deber.

El IMPUTADO es el individuo acusado de un delito, debe conocer sus derechos, uno de ellos es guardar silencio, es decir, no se le obligará a declarar si no se encuentra asistido por su defensor. El imputado es un sujeto básico en el nuevo proceso penal y es a quien se le pretende imputar la comisión de un delito, cuenta con derechos y garantías plenas durante el proceso, goza de la presunción absoluta de ser inocente, con base a ello se tiene que demostrar su culpabilidad. El derecho principal del imputado es contar con un defensor, quien le asistirá durante todo el proceso.

El DEFENSOR es la persona que asistirá durante todo el procedimiento de manera activa y efectiva al imputado, deberá contar con toda la libertad para realizar su trabajo, bajo ningún concepto se le debe limitar o amenazar y debe cerciorarse de que el imputado goce de todos sus derechos. La calidad de imputado se adquiere desde que se efectúa la primera actuación de persecución penal y se extiende hasta la posible sentencia condenatoria, el derecho a la defensa se relaciona con una imputación.

El nuevo proceso penal tiene una característica importante: el derecho a la defensa se puede ejercer aun antes de formalizar la calidad de imputado, cuando se hagan las investigaciones preliminares, lo que se conoce como judicialización de la investigación, en la que el juez de garantías es la parte total.

Aun después de que eventualmente se dicte una sentencia condenatoria, la defensa continuará con su trabajo, en especial cuando interviene el juez de ejecución de sentencias, para observar que se cumplan también en ese punto los derechos de su defendido; esto es, el derecho a la defensa se debe dar antes y después del proceso. Los principios elementales del derecho a la defensa son:

- a) Derecho a ser escuchado. El acusado tiene derecho a expresarse libremente acerca de cada aspecto de las imputaciones que se tengan, el imputado y la defensa tienen derecho a agregar todo aquello que les beneficie. El imputado debe estar informado del proceso dirigido en su contra.

- b) Controlar y combatir las pruebas en su contra. La defensa aporta todo lo que en su beneficio sea factible.
- c) Valoración de las pruebas producidas. La defensa tiene derecho a solicitar que se valoren o no algunas pruebas; en especial podrá solicitar que no se tengan en cuenta las obtenidas de manera ilegítima.
- d) La autodefensa. El imputado puede incluso ejercer su defensa de manera directa, pero es de explorado derecho que deberá contar con el apoyo de un defensor, designado por el imputado; en caso de no hacerlo así, el Estado le designará uno de oficio. De acuerdo a esto, el imputado cuenta con dos tipos de defensa: la denominada material, ejercida por sí mismo, y la técnica, que proviene de un profesional del derecho.

El derecho a la defensa implica derechos colaterales o complementarios que son: derecho a estar informado debidamente de todo el proceso, derecho a no ser incomodado o perseguido por órganos policíacos o policiales, derecho a guardar silencio, a menos que renuncie a éste por así convenir a sus intereses, prohibición de ser juzgado en ausencia, congruencia entre la acusación y la sentencia. Este aspecto tiene como finalidad evitar abusos en la sentencia condenatoria y derecho a tener una defensa técnica.

El derecho a la defensa es una cuestión de interés público, que bajo ningún concepto es renunciable y que debe ser garantizada por el Estado.

La VÍCTIMA Y EL OFENDIDO. La víctima del delito es el sujeto pasivo de éste; el ofendido que en ocasiones puede coincidir con la víctima, también sufre los efectos nocivos de éste. Existen dos criterios conforme a lo que es víctima y

ofendido. “La víctima es sinónimo de sujeto pasivo del delito y los ofendidos son quienes reciben el efecto nocivo del ilícito”.¹⁵

El respeto a las víctimas, ofendidos y sujetos pasivos es esencial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, considera sinónimos a la víctima y al ofendido, también resulta muy importante garantizar la inmediata reparación del daño a las víctimas y ofendidos.

❖ El nuevo proceso penal acusatorio tiene tres etapas:

1.- La de investigación.

2.- La intermedia.

3.- Etapa de juicio oral.

La etapa inicial o de investigación tiene por objeto precisar y decidir si hay fundamentos para iniciar un proceso penal, el actor principal en esta etapa es el Ministerio Público con el apoyo de la policía ministerial para reunir toda la información y medios probatorios, que permitirán considerar que hay elementos para comprobar la existencia del hecho y que el imputado haya participado en él.

El procedimiento se inicia al existir una querrela o una denuncia, por ésta última se entiende la precisión de datos con los cuales se asegura se ha cometido un delito, se hace ante el Ministerio Público o la policía que depende de él, cubriendo ciertos requisitos a saber:

❖ Los datos que permitan identificar al denunciante.

a) Su domicilio o lugar donde se le pueda localizar.

b) La narración de los hechos,

c) La indicación de quienes pudieron cometer los hechos delictivos.

¹⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p. 68.

La identidad del denunciante se podrá guardar si existiera la posibilidad de que su vida corra peligro. Los servidores públicos tienen la obligación de denunciar hechos delictivos de los que tengan conocimiento a excepción de los mediadores.

La querrela es la manifestación que hace la víctima o el ofendido de manera expresa o tácita para que se ejerza la acción penal y también pueden ser coadyuvantes del Ministerio Público si así lo desean.

Las diligencias de investigación, son aquellos actos realizados por las partes de un proceso y la policía, con el objetivo de obtener elementos de prueba que se utilizarán para favorecer al imputado o a la víctima y todas las actuaciones deben ser adecuadas para esclarecer los hechos y el Ministerio Público debe realizarlas, sin embargo, algunas veces es necesario que se deleguen tanto al imputado como a la víctima para demostrar la inocencia del imputado o la responsabilidad del hecho delictivo.

La investigación que realice el Ministerio Público debe estar apegada a derecho y totalmente imparcial, también deberán ser secretas para terceros ajenos al procedimiento.

La actividad de investigar está regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus respectivas limitantes que son la inviolabilidad del hogar, al respeto y a la intimidad de las personas, al derecho a la integridad física y psíquica, también se protege el derecho a la libertad personal. Se pueden autorizar las inspecciones corporales con el debido consentimiento del individuo a quien se le realicen, salvo los casos en que exista motivos para presumir que alguien oculta algo relacionado con el delito que se investiga.

La inviolabilidad del domicilio está garantizada debidamente y solo podrá ser mediante autorización judicial debidamente fundada y motivada.

Las sentencias deberán sustentarse en el principio de congruencia, y si existieran aspectos no claros, ésta se podrá aclarar de oficio o a petición de parte.

Términos constitucionales. El artículo 16 constitucional, establece que en caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá ratificar inmediatamente la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. En casos urgentes o cuando se esté cometiendo un delito (flagrancia), se pondrá al indiciado a disposición del Ministerio Público, quien contará con un término de 48 horas para ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial correspondiente. El término podrá duplicarse (hasta 96 horas) pero sólo cuando se trate de delincuencia organizada. Cualquier detención superior al tiempo señalado tendrá sanción para la autoridad que incumpla la disposición.

El artículo 19 constitucional se refiere a la detención de un sujeto que ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial. El juez tiene un plazo de 72 horas para justificar la detención de un indiciado y dictarle un auto de vinculación a proceso, que antiguamente se denominaba auto de formal prisión. La vinculación a proceso deberá cumplir con lo siguiente:

- ✓ Contenga el delito que se imputa al acusado.
- ✓ Lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución del hecho delictivo.
- ✓ Datos que establezcan que se ha cometido dicho hecho delictivo.
- ✓ Que exista la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en la realización del hecho delictivo.
- ✓ El auto para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse a petición del imputado hasta 144 horas. Los anteriores términos solamente se han reafirmado en las reformas del 2008 y se conocen como plazos constitucionales de favor de los imputados.

En las reformas penales de 2008 el legislador advirtiendo la importancia de la figura del juez en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, estableció un juez de control constitucional para los actos realizados por el acusador estatal que tiene una naturaleza distinta a la del juez sentenciante y para restituirle la facultad al Poder Judicial de ejecutar las penas que estaba ocupando el Poder Ejecutivo, creó también la figura del Juez de Ejecución de penas.

2.3.1. Jueces de Control.

El juez de control (en algunas entidades denominado Juez de Garantías) es *“el titular del órgano jurisdiccional unipersonal y letrado con competencia para ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura del juicio oral que da término al procedimiento intermedio.”*¹⁶

Una de las funciones del juez de control es proteger o garantizar los derechos fundamentales del imputado, es decir, debe garantizar la aplicación del debido proceso y a la vez la correcta aplicación de la ley penal.

La función principal del juez es controlar la legalidad de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público y fungirá como un tribunal constitucional moderando la actuación del fiscal. El juez de control tiene una característica muy importante, que es la de invitar a las partes a que lleguen a acuerdos reparatorios, que aprobarán en tanto que no afecten el derecho de terceros y aun del inculpado o de la víctima, también impedirá que las partes aleguen durante el proceso asuntos no relacionados con éste o que se empleen argumentos redundantes, no deberán revisar la carpeta de investigación antes de dictar su resolución, con la

¹⁶ REYES LOAEZA, Jahaziel, op. cit., p. 72.

finalidad de que no exista predisposición, sus atribuciones no deben estar estipuladas y dará relevancia a la imparcialidad y fungirá como controlador para evitar desmanes y abusos.

Todas las diligencias que realice el Ministerio Público podrán ser impugnadas por las partes ante el juez de control.

El juez de control será quien resolverá en esta etapa cualquier situación relacionada con los derechos del imputado y su defensa, al igual que de los ofendidos o víctimas.

El imputado y sus abogados defensores tendrán siempre la posibilidad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, que tendrán valor solamente si se obtienen lícitamente. Después de que se hayan realizado todos los procesos de investigación, se practicarán diligencias para dar al imputado toda la información de la investigación que se haga frente al juez de control.

Las atribuciones del juez de control son:

“Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas; Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva; Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia; Visitar los centros con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes; Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios; Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes; Resolver

en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por la autoridad jurisdiccional del conocimiento y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba”.¹⁷

2.3.2. Jueces de Juicio Oral.

El juez de juicio oral, también llamado “juez de debate” podrá conocer y juzgar en única instancia las causas que no hayan sido resueltas por el juez de control en un procedimiento abreviado. Son tribunales colegiados conformados por tres jueces que juzgarán al imputado con base en la información y las pruebas que se produzcan en el curso del juicio y no mediante las obtenidas durante la investigación. El juez de juicio oral decide la culpabilidad o inculpabilidad del imputado con base en la prueba ofrecida en la etapa del juicio y al igual que el juez de control, garantizará el respeto a los derechos fundamentales de las partes.

La principal función del tribunal de juicio oral, será resolver la causa penal puesta a su conocimiento a través de un juicio oral y público, en donde se desahogarán los medios de prueba, se revisarán las medidas cautelares, dirigirán el debate controlando la legalidad y la actuación de las partes.

En el tribunal de juicio oral, cada juez tiene su función, uno de ellos funge como presidente y los otros como vocales o consejeros, el primero se dirigirá a las partes para trata aclaraciones o amonestaciones del asunto que se juzga, sin

¹⁷ BARDALES LAZCANO, Erika, *Guía para el estudio de la reforma penal en México*, 2ª ed., México, Edit. Magister, 2010, p.18.

embargo, es preciso dar a conocer que actualmente en el Estado de Zacatecas el juez oral es uniinstancial.

El juicio oral es el proceso en el que se discute, prueba, resuelve o dicta sentencia, también se discuten los razonamientos del ofendido, la víctima y el imputado. En el juicio oral se toma la decisión del caso y se realiza en audiencia pública y las partes que participan gozan de todos los derechos, éstas audiencias estarán presididas por el juez y en las que no esté presente no serán válidas.

❖ El juicio oral se conforma de lo siguiente:

- ✓ Discurso de apertura.
- ✓ Desahogo de pruebas
- ✓ Alegato de clausura.
- ✓ De liberación y veredicto.
- ✓ Sentencia e individualización de la pena.

El discurso de apertura es para dar a conocer las posiciones de cada una de las partes, y la acusación que será objeto del juicio, también se sabrá si hubo acuerdos probatorios y el resultado de los mismos.

Al inicio el Ministerio Público y su coadyuvante expondrán oralmente las posiciones de su acusación y la defensa hará lo propio para refutar los cargos. El discurso debe ser breve, comprensible y claro.

El desahogo de las pruebas debe hacerse durante la audiencia del juicio oral. Se pueden desahogar pruebas documentales, testimoniales y documentales.

En el alegato de clausura los litigantes expondrán o argumentarán las conclusiones consecuencia de las pruebas rendidas.

El juez decidirá cuanto tiempo se le concederá al Ministerio Público y a la defensa para formular sus conclusiones de acuerdo a la complejidad del asunto, también podrá haber réplica con apego a las leyes secundaria e incluso el mismo imputado puede manifestar lo que considere prudente para su defensa.

En el alegato de clausura se trata de demostrar al juez o tribunal la razón que asiste a cada una de las partes; una vez que se cierre el debate o alegato, el juez o tribunal deberá deliberar su veredicto emitiendo una sentencia que puede ser condenatorio o absolutoria.

El juicio oral terminará cuando se dicte una sentencia individualizada, es decir, cuando se precise la pena impuesta a cada implicado. Si la sentencia es condenatoria deberá contener los beneficios que procedan y en ellas se dispondrá el decomiso de los objetos del delito.

El juez de juicio oral conocerá de la posición de las partes al inicio del proceso, y recibirá en la apertura del litigio la información correspondiente por el juez de control. Al inicio de la audiencia, escuchará las lecturas que le formulen las provenientes del juez de control, y luego ordenará lo conducente, haciendo las advertencias que correspondan; tomará las protestas legales y moderará las discusiones.

Los debates presididos por el juez de juicio oral serán públicos, pero éste podrá resolver por excepción cuándo alguna audiencia debe hacerse de manera privada, esto será en caso de que la publicidad de dicha audiencia afecte el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes, en este caso las resoluciones que tome el juez de juicio oral serán fundadas y deberán constar en el acta de debates.

El juez de juicio oral velará por el orden, la disciplina y el buen desarrollo de la audiencia, y podrá tomar las medidas que estime necesarias para garantizar el buen éxito de la misma; puede incluso ordenar el retiro de personas cuya presencia en la audiencia no sea indispensable o al no haber cupo en la sala.

Los alegatos de apertura son importantes, ya que por medio de ellos el juez de juicio oral mostrará su plena imparcialidad.

Durante todo el desarrollo de la audiencia el juez estará atento para evitar conductas escandalosas, aseveraciones lascivas o material inconducente y tendrá la mente abierta para procurar justicia y generar confianza de que la audiencia que preside se lleva a cabo correctamente.

2.3.3. Jueces de Ejecución.

En los juicios orales, en varios sistemas se ha incorporado el llamado juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien resulta un personaje muy importante porque vigila que el tratamiento de reinserción social del sentenciado, aplicado por el Poder Ejecutivo, sea el adecuado, y que realmente se cumplan los requisitos señalados en las reformas de junio del 2008, en lo referente al sistema penitenciario, como el cumplimiento de un trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, lo anterior permitirá la reinserción social del individuo para evitar que éste vuelva a delinquir.

El juez de ejecución de penas velará porque se cumpla efectivamente la pena establecida por el tribunal de juicio oral, sin embargo también podrá modificar la pena impuesta concediendo o negando algunos de los beneficios como la semilibertad, remisiones de pena, etc.

Encontramos como “antecedentes del juez de ejecución la obra “La ejecución de sentencia en el proceso penal acusatorio y oral” de la autoría del maestro Hesbert Benavente Chorres, para quien el precedente de esta nueva figura del órgano jurisdiccional se origina en las visitas a cárceles de jueces y magistrados, las que estaban contenidas en el código Teodociano, ordenamiento

legal en el que se obliga a tales funcionarios judiciales, a realizar una visita semanal a las cárceles. En la ley para la administración de justicia de Coahuila y Tejas de 1827 se disponía que los magistrados debían visitar semanalmente por turnos las cárceles del Estado. Por otra parte la judicialización de la ejecución de las penas, doctrinalmente fue planteada por Enrico Ferri, tendencia que en el congreso penitenciario internacional celebrado en Londres en 1925, en donde se dice que “si bien no se propusieron jueces de ejecución en sus conclusiones si se propuso que los magistrados eligieran penas paralelas o el juez o de una indeterminación relativa de la prisión, cuya puesta en práctica exigía la intervención del poder judicial en su ejecución”.

*“En la obra consultada se afirma que fue en Brasil en 1922, mediante una ley federal en donde por vez primera se estableció la intervención judicial en la ejecución de penas, figura procesal que en el año de 1948 el Código de procedimientos penales de tal nación adoptó dentro de su articulado. En México con la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 al disponer el artículo 21 Constitucional reformado “que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias de la autoridad judicial” con lo cual se limita la competencia y facultad del poder ejecutivo para organizar internamente a los centros de internamiento, y al poder judicial executor los fallos judiciales”.*¹⁸

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial” el juez de ejecución deberá vigilar, controlar y proteger el cumplimiento de las penas y los derechos de los reclusos para evitar cualquier tipo de abuso.

El juez de ejecución debe cumplir con los principios del proceso penal acusatorio que son la inmediación, contradicción, continuidad, publicidad y

¹⁸ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., *op. cit.*, p. 135.

concentración para garantizar la acción efectiva de los principios del juicio y la finalidad de la pena que es preventiva y restaurativa.

CAPITULO III.- Aplicación de los Criterios de Oportunidad en el Proceso del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México.

3.1. Concepto de criterios de Oportunidad en México.

El deber en la persecución penal por parte del Ministerio Público, ha sido la nota característica del sistema procesal penal mexicano; sin embargo, las reformas constitucionales que acontecieron en el mes de junio de 2008, en nuestro país, han puesto en duda la vigencia de dicho deber.

La aparición del principio de oportunidad como excepción al deber de persecución penal, representa en nuestro sistema procesal penal una novedad, de ahí que el estudio de sus características e implicaciones represente una cuestión que reclama inmediata atención.

Si bien el presente trabajo no es un estudio comparativo entre la forma en la que se ha regulado el principio de oportunidad en México con la forma en que se ha realizado en otros países, es importante señalar que la experiencia adquirida en otras latitudes, en donde el uso de la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal goza de gran tradición; puede ayudarnos a determinar qué problemática puede presentarse en su implementación y cuáles son las medidas que mejor han funcionado en su tratamiento. Esto no significa que en México debamos adoptar los mismos criterios que en otras partes del mundo, ya que en la realidad social de cada país es diferente, pero sí es importante tener presente que los criterios de oportunidad parten –de forma general-, de premisas muy similares.

De esta forma, la determinación del grado en que el Ministerio Público podrá hacer uso de los criterios de oportunidad, así como el establecimiento de los medios de control que eviten la arbitrariedad a través del uso de dichas facultades, son cuestiones que representan un verdadero reto para la legislación penal.

La forma en que se realice la labor legislativa nos permitirá saber si en México, la modificación de las leyes implica un progreso o –si por el contrario-,

dichos actos representan una amenaza a la seguridad jurídica y un atentado en contra de los derechos fundamentales.

Por lo pronto, podemos decir que la terminología que se ha utilizado en México para la implementación del principio de oportunidad no nos ofrece un panorama alentador. Todavía son pocos los Estados de la República Mexicana que lo han reglamentado ya que muchos de ellos carecen de los medios para implementarlo.

Sin embargo, el principio de oportunidad tampoco debe ser rechazado a priori de forma definitiva.

“Ciertamente es que de primera intención, este principio puede generar animadversión, puesto que a través de su aplicación se dota al sistema penal de una inflexibilidad –por lo menos oficial-, que nos resulta desconocida. Sin embargo, es conveniente darle el beneficio de la duda, ya que el principio de oportunidad tiene varias vertientes, algunas de las cuales pueden resultar convenientes no sólo para el Estado –razón primigenia de su implementación-, sino también para la sociedad en general, tal como sucede con la aplicación de los diversos mecanismos alternos para la solución de controversias, mecanismos que han sido inspirados por los ideales de la justicia restaurativa; lo cual prueba que a pesar de ser concebido en contraposición al principio de legalidad, en ocasiones, el principio de oportunidad también puede ser compatible con él.”¹⁹

El principio de oportunidad es una figura novedosa pero a la vez inquietante, debido a que a través de su aplicación, la reacción del Estado ante la comisión de un delito, se modifica de una manera muy distinta.

El sistema de justicia penal, enfrenta una problemática de “descriminalización” de algunas conductas, particulares o generales, de

¹⁹ GALLARDO ROSADO, Maydelí. *El nuevo rostro de la justicia penal en México, principio de oportunidad*, México. Edit. Porrúa, 2011, p. 1.

despenalización o de adopción de medidas menos estrictas y de derecho penal o de derecho procesal; a éste último corresponde el principio de oportunidad.²⁰

En el ámbito político criminal y en los sistemas procesales-penales, se han buscado nuevos mecanismos más simples y rápidos de justicia penal, es cuando aparece el instrumento de principio de oportunidad. “La obligación de persecución rigurosa, surge de una concepción retribucionista que considera que para efectuar la justicia absoluta, el Estado debe castigar toda violación de la ley penal. Cuando dicha concepción es superada por posturas que se inclinan por la prevención general y especial respecto a los fines de la pena, la obligatoriedad de la persecución deja de tener validez ilimitada.”²¹

Los denominados “delitos de bagatela” han venido desgastando el sistema de justicia penal al ser conductas de comisión reiterada y de persecución masiva, el trabajo de los órganos de administración de justicia se sobrecarga y se convierte en un grave problema.

El buscar evitar el desgaste de la labor investigadora y el juzgamiento de dichas conductas, no solo permitiría reservar las actuaciones de dichos órganos de administración de justicia para el esclarecimiento de hechos más relevantes, también posibilitaría el no adelantar investigaciones respecto delitos de poca monta, en aquellos casos en que el afectado carezca de interés, incentivando la indemnización, ya que la aplicación del principio de oportunidad puede condicionarse al cumplimiento de esta última.²²

En derecho penal, a toda conducta delictiva le corresponde una sanción, sin embargo, en relación a determinados delitos, por su insignificancia, no se les aplicará la pena establecida en la ley penal, debido al principio de oportunidad, que lo permite de determinados casos, al conceder a los órganos de persecución, ciertos márgenes de discrecionalidad para el cumplimiento de sus funciones, ya

²⁰ ARMENTA DEU, Teresa. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, Barcelona. Promociones y publicaciones Universitarias, S. A., 1991, p.183.

²¹ CONTRERAS ALFARO, Luis Humberto. *Corrupción y principio de oportunidad*, Salamanca, Grupo de estudios contra la corrupción, 2005, p. 52.

²² ESPITIA GARZÓN, Fabio. *Instituciones de derecho procesal penal. Actualizado con las nuevas disposiciones sobre competencia y extinción de dominio, e introducción al principio de oportunidad*, 4ª ed., Bogotá, Legis, 2003, pp.379, 380.

sea por ciertas condiciones específicamente establecidas por la ley, ya sea de forma más amplia, a dichas facultades se les conoce como principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es una figura atípica del derecho procesal penal, su origen tiene relación con los delitos de bagatela, mediante la aplicación de este principio es posible perseguir conductas con apariencia de delito, toda vez que se faculta al órgano de acusación pública, a realizar un análisis sobre diversos factores que puedan determinar ejercitar o no sus obligaciones procesales. Este análisis puede realizarse antes o durante el ejercicio de la pretensión punitiva, lo cual conllevará la posibilidad de no iniciar el procedimiento, suspenderlo, o finalizar el que se haya iniciado.

Se considera que el principio de oportunidad puede tener aplicación en los casos que exista reprochabilidad escasa, lo cual provoca ausencia del interés público en su persecución; también son facultades de oportunidad las que permiten al órgano encargado de la persecución, disponer parcialmente de la magnitud de la pena y poder llegar a acuerdos con el acusado sobre la determinación del castigo.

“A través de la aplicación de este principio, también es posible que el Ministerio Público o Fiscal, valore si la imposición, de una pena de prisión resulta conveniente respecto de quien ha sufrido –como consecuencia directa del hecho delictivo-, daños más severos en relación con el bien jurídico que lesionó o pretendió lesionar, en virtud de que dichas consecuencias cumplen las finalidades retributivos e intimidatorios de la pena. En estos casos, quedarían comprendidos aquellos hechos punibles dolosos, en donde el inculpado recibe daños físicos, que no únicamente lo inhabilitan, sino que también le provocan dolores físicos y morales permanentes; o cuando derivado de conductas imprudentes, se provoca la muerte o lesiones de personas cercanas, como pueden ser los padres o los hijos.”²³

²³ ESPITIA GARZÓN, Fabio, *op. cit.*, p.387.

Las facultades de oportunidad también, pueden tener aplicación en aquellos casos en que el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, una pena natural.

*“El principio de oportunidad tiene relación directa con una conveniencia temporo-espacial específica, en la cual el Estado decide o no ejercitar el ius-puniendi.”*²⁴

Mediante la utilización del principio de oportunidad, es posible que el Ministerio Público o Fiscal, valore si la imposición de una pena de prisión resulta conveniente respecto de quien ha sufrido (como consecuencia de un hecho delictivo) daños más graves en relación con el bien jurídico que lesionó, en función de que dichas consecuencias cumplen las finalidades retributivas e intimidatorias de la pena.

Las facultades de oportunidad también pueden tener aplicación en los casos en los que el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, una pena natural.

Los criterios de oportunidad también pueden usarse por razones de economía procesal, para acelerar procesos por delitos de menor importancia.

Las facultades de oportunidad se traducen en facultades de decisión, en caso de que el Ministerio Público decida cerrar el procedimiento en virtud del uso de los criterios de oportunidad, no tendrá consecuencias de cosa juzgada, sino que el caso podrá reanudarse en cualquier momento.

Se ha tomado como punto de partida para aplicar el principio de oportunidad al principio de discrecionalidad, entendiendo éste último como tener la autoridad, poder o libertad de tomar decisiones y hacer elecciones de forma independiente, “en el procedimiento penal inicia con la determinación de que cierto hecho es considerado como delito, lo cual conlleva a una serie de determinaciones subsecuentes. En primer lugar; la decisión de la policía sobre llevar a cabo o no la

²⁴ VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio. *El principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio*. Colombia, Leyer, 2005, p. 169.

detención de la persona; en segundo lugar, la decisión del juez sobre otorgar la libertad en sus diferentes modalidades u ordenar la prisión del inculpado; en tercer lugar; la decisión del Ministerio Público o Fiscal de acusar o no hacerlo; en cuarto lugar, el inicio de un juicio que determine la culpabilidad o la inocencia; en quinto lugar, de resultar una sentencia condenatoria, la determinación de la pena; y en sexto lugar, de resultar aplicable una pena de prisión, la duración de la misma.”²⁵

Las facultades o criterios de oportunidad se pueden clasificar de dos formas: como oportunidad “discrecional”, “libre o “pura”; y como oportunidad “reglada/reglamentada” o “normada”.

La primera se presenta cuando el Ministerio Público dispone de amplio margen de disposición sobre el ejercicio de la acción penal, pudiendo llegar a acuerdos con el imputado sobre la reducción de su condena, a cambio de la renuncia que éste haga tanto de su derecho a tener un juicio oral, como a la posibilidad de obtener una condena absolutoria, de haber seguido los cauces normales del procedimiento. Existirá oportunidad “pura”, cuando el ordenamiento jurídico tolera la aplicación de facultades de oportunidad sin someterlas a ningún tipo de control, o cuando el ordenamiento jurídico tolera márgenes de aplicación más amplios que los contenidos en la propia norma y los operadores jurídicos están de acuerdo con dicha situación.

La segunda, toma como base para su instrumentación la vigencia del principio de legalidad, por lo cual, la propia ley establece los supuestos excepcionales en los que se pueden utilizar facultades de oportunidad, limitando su uso para determinados delitos y estableciendo lineamientos para lograr la eficacia de los medios alternos al enjuiciamiento. La oportunidad “reglada” debe entenderse en una acepción propia, diferente a la doctrina de los actos reglados y de los actos discrecionales propios del derecho Administrativo.” ²⁶

²⁵ MORAN T., Kenneth/COOPER John L. *Discretion and the criminal justice process*, Port Washington, N. Y. Associated Faculty Press, 1983, p. 8.

²⁶ CONTRERAS ALFARO, Luis Humberto, op. cit., pp. 52, 53.

“Habrá oportunidad reglada cuando la propia ley establezca los casos específicamente determinados en los que se puede hacer uso de criterios de oportunidad, sometiendo su aplicación a ciertos presupuestos, requisitos o condiciones.”²⁷

“La consideración acerca de la aplicación de criterios de oportunidad dentro del sistema de justicia penal, responde como ya se ha mencionado, a la búsqueda de soluciones respecto de los problemas que en la práctica enfrentan constantemente los órganos encargados de la persecución de los delitos.

Estos problemas prácticos saltan a la luz sin mayor dificultad, ya que basta acudir a las agencias del Ministerio Público o a los juzgados penales, para saber que dichos órganos se encuentran saturados de trabajo, lo que resulta no pocas veces en un trato deficiente no sólo a los presuntos responsables de los delitos, sino también a quienes han resultado perjudicados por los hechos ilícitos, quienes verdaderamente sufren un vía crucis burocrático para lograr que “se les haga justicia”, situación que generalmente va acompañada de malos tratos, tiempos de espera indeterminados y pocos o nulos resultados.

Esta situación ha puesto de manifiesto que la aplicación estricta del principio de legalidad puede resultar en muchas ocasiones, contraria al principio de economía procesal. De ahí ha surgido la idea de que la persecución forzosa de todo hecho punible, provocaría que la administración de justicia se colapsara, impidiendo que dichos órganos de gobierno enfocaran su energía a la persecución de hechos más importantes y perjudiciales para la sociedad, resultando entonces un mayor daño que utilidad.”²⁸

“Es así como se ha llegado a estimar que la aplicación del principio de oportunidad, puede tener gran utilidad pública al permitir primero, una reacción estatal proporcional, en casos de mínima lesión social, debido a la falta de interés público en la persecución y al mismo tiempo estimular una pronta reparación a la

²⁷ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *El proceso penal, función específica, principios y especiales características*. 4ª ed., Madrid. Centro de Estudios Ramón Areces, 1999. p. 40.

²⁸ BAUMAN, Jurgüen. *Derecho procesal penal*. Salamanca. Grupo de estudios contra la corrupción, 2005. p.44.

víctima; segundo, evitar los efectos contraproducentes de las penas privativas de libertad de corta duración; tercero, lograr la consecución de la justicia material sobre la justicia formal; y cuarto, fortalecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.”²⁹

“El principio de oportunidad tiene como objetivo, interactuar con los demás medios de control social, haciendo frente a las conductas menos dañinas, dirigiéndolas hacia reacciones resocializadoras, reparadoras y de economía procesal, permitiendo de esta forma, que las normas penales sancionadoras se apliquen a las conductas más graves, lo cual permite que el Estado utilice de forma más eficaz los recursos y se cumpla efectivamente el principio de *ultimus ratio*.”³⁰

“La criminalidad pequeña o media debe afrontarse de forma diferente, tanto por su escaso valor ofensivo como por la resocialización del delincuente.”³¹

“La pena es tan sólo una parte del sistema penal, por lo tanto, no es posible pretender identificar todos los fines del derecho penal en función de la aplicación de las penas, tan es así que en muchas ocasiones, los propios ordenamientos contemplan otras reacciones no punitivas.

Asimismo, la aplicación de las facultades de oportunidad no significa que se pretenda desconocer ni la existencia del hecho punible, ni la existencia de responsabilidad por parte de su autor.”³²

“Cultura y sociedad siempre se han encontrado entrelazadas, formando parte de ellas los instrumentos de control social, en los cuales se encuentran incluidos los medios de castigo dirigidos a los violentadores de la paz social; sin embargo, dichos medios no siempre han estado a la altura de las exigencias y

²⁹ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de derecho procesal penal*, op. cit., p. 184

³⁰ CONTRERAS ALFARO, Luis Humberto. *Principio de Oportunidad*, op. cit., p. 62.

³¹ NEUMAN, Elías. *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México. Edit. Porrúa, 2005, p. 9.

³² CONTRERAS ALFARO, Luis Humberto. *Principio de Oportunidad*, op. cit., p. 65.

situaciones históricas, por lo cual es posible “justificar” todas aquellas formas legítimas y reacciones legales que enfrenten al problema de la criminalidad.”³³

La aplicación del principio de oportunidad atenta contra el principio de igualdad, ya que la respuesta al delito, no será la que se encuentre prevista en la ley para todos los inculpados, pues dicha respuesta está supeditada al criterio del Ministerio Público en cada caso en específico, de tal manera la pena es privada de sentido por una norma no penal.

“La posibilidad de trato desigual como consecuencia de la aplicación de las facultades de oportunidad, hace cuestionable la vigencia del ordenamiento jurídico, lo cual genera pérdida de credibilidad por parte de los gobernados, al provocar la disminución de los fines preventivos de las normas penales y de la seguridad jurídica.”³⁴

El principio de oportunidad también atenta contra el principio de igualdad de los particulares, también se vulnera la garantía de debido proceso, al poner en tela de juicio la imparcialidad de los órganos de persecución.

3.2. Efectividad y/o aplicación de los criterios de oportunidad en diversas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

“El párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: *“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”*. Este fundamento permite que con la aplicación de los *criterios de oportunidad*, cuando sea procedente, se *suspenda, interrumpa o cese*, el ejercicio de la acción penal.

³³ VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio. *El principio de oportunidad en el nuevo sistema penal acusatorio*, op. cit., p. 172.

³⁴ ARMENTA DEU, Teresa. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad*, op. cit., p.186.

En principio, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, pero en virtud de la reforma constitucional, podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal en la aplicación de los *criterios de oportunidad*, con base en razones objetivas y legítimas, y considerando cada caso en concreto.

Los llamados *criterios de oportunidad*, constituyen una herramienta invaluable, para que el Estado, a través del Ministerio Público, desestime la pretensión punitiva, en los casos de poca trascendencia social, menor cuantía, bajo impacto en la escala de seguridad pública, y en general, en aquellos en los que, estando reparado el daño y contando con la anuencia de la víctima u ofendido, resulte más conveniente abstenerse de enderezar una acusación ante los tribunales.

Con la aplicación adecuada de los *criterios de oportunidad*, la carga de trabajo en los juzgados penales se verá significativamente reducida, y por ende, los tiempos de espera en la resolución de los juicios penales, cuya tardanza, actualmente posiciona a Baja California Sur como una de las entidades con mayor impunidad y rezago en la administración de justicia.

Para determinar si se aplica o no un *criterio de oportunidad*, se deberá valorar cada caso en lo particular, considerado individualmente los hechos y circunstancias, tomando como guía las directrices que habrá de emitir el Procurador de Justicia estatal.

Aplicar los *criterios de oportunidad* es una facultad exclusiva del Ministerio Público, que no puede estar sujeta a ninguna presión política, social o de grupo, y su ejercicio queda exclusivamente bajo control jurisdiccional.

Antes de asumir la decisión de aplicar un *criterio de oportunidad* se dará vista a la víctima u ofendido, pues en todo caso debe quedar reparado el daño causado.

Para la aplicación de los *criterios de oportunidad*, se debe considerar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la participación del inculpado en la comisión o su contribución a la perpetración del hecho, así como sus condiciones particulares; la punibilidad del delito; su ubicación en el catálogo de delitos clasificados como graves; y de manera preponderante, la reparación del daño.

La aplicación de los *criterios de oportunidad* es procedente desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho susceptible de ser considerado como delito, hasta antes de que se presenten conclusiones.

El Ministerio Público deberá ponderar los factores a favor y en contra de la aplicación de los *criterios de oportunidad*. El factor del interés público que puede afectar tal decisión, dependerá del impacto social del delito o las circunstancias del inculpado.

Acorde a los postulados que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014 y que entrará en vigor paulatinamente a partir del próximo año, bajo ninguna circunstancia se aplicarán *criterios de oportunidad* en los siguientes casos:

- Cuando no esté resarcido razonablemente el daño y perjuicios causados;
- Cuando el delito haya sido cometido dolosamente por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él;
- Cuando se cause una grave afectación al interés público;
- Cuando se trate de delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura;
- Cuando exista una orden de protección en favor de menores de edad y mujeres, amenazados o lastimados con violencia;

- Tratándose de delito doloso, cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de dos años anteriores por delito de comisión dolosa;
- Cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de un año anterior, por la comisión de delito culposo análogo a aquel por el que se le investiga o procesa; • En caso de delito doloso, cuando el inculpado esté sujeto a proceso o tenga antecedentes penales, por delito de comisión dolosa; o
- Cuando el inculpado haya sido beneficiado previamente con la aplicación de tres *criterios de oportunidad*.³⁵

3.2.1. Chihuahua.

El 31 de mayo del 2005 el Gobernador del Estado convocó a los Poderes Legislativo y Judicial para suscribir conjuntamente un acuerdo político que apuntalara el inicio de los trabajos encaminados a la confección y presentación conjunta de la iniciativa de reforma constitucional e iniciativas de reformas legales que marcarían el referente histórico y jurídico de la reforma integral que consolida el Nuevo Sistema de Justicia Penal que exigen y anhelan los chihuahuenses.

Este acuerdo entre los poderes permitió que se establecieran los principios en los cuales se sustentaron los esfuerzos conjuntos para construir un nuevo sistema de justicia penal, siendo éstos: el de Integralidad, la búsqueda de soluciones prontas y expeditas a los conflictos penales, la despresurización del sistema de

³⁵ <http://octavodia.mx/articulo/44771/criterios-de-oportunidad>. Febrero 6 del año 2014. Hora: 13:45 horas.

justicia penal, la existencia de procesos transparentes públicos y orales que nos permitieran recuperar la confianza de la gente a partir de las nuevas instituciones.

Se realizaron campañas de socialización de la Reformas a lo largo y ancho de la entidad, se recorrió cada uno de los 67 municipios dialogando con las más variadas audiencias para comunicarles en forma simple y clara la necesidad de que sociedad y gobierno se acompañen en esta enorme empresa.

El 11 de enero del 2006 en lo que consideramos fue el anuncio de los tres poderes encabezando el Gobernador de Chihuahua, el escenario en compañía de los 33 Diputados del H. Congreso, de los 18 Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de todos los Secretarios de Estado frente a un público estatal, nacional e internacional, el Gobernador anunció que los poderes de Chihuahua, de manera conjunta, y al mismo tiempo remitían al H. Congreso las iniciativas de reformas para instaurar en Chihuahua un nuevo sistema de justicia penal.

La Reforma Penal comprende a la Constitución del estado, el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, Ley de la Defensoría Pública , Código Penal de Chihuahua, Ley de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, Ley del Derecho de la Mujer a Una Vida Libre de Violencia, Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Ley de Justicia Alternativa.

La alta comisión decidió la aprobación de la reforma bajo el principio de gradualidad y entre marzo, julio y diciembre del año 2006 se aprobaron las reformas tanto Constitucional como ordenamientos legales, iniciando la vigencia de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Distrito Judicial Morelos con sede en Chihuahua capital, el 1° de enero del 2007. Un año después el 1° de Enero de 2008 iniciaba su vigencia en el Distrito Judicial Bravos con sede en Ciudad Juárez. El 1° de Julio del mismo año, inició en el resto del estado, dando paso a un proceso de transformación nunca antes visto en el estado de Chihuahua.

Una serie de factores y sucesos en materia de procuración e impartición de justicia antecedieron al proceso reformista, cuya relevancia radica en dotar de una base altamente sólida para apuntalar el gran reto transformador, destacando de entre estos preliminares, una reforma constitucional por la cual el nombramiento de la titularidad de la Procuraduría General de Justicia local, corresponde al H. Congreso del Estado, mediante una propuesta del Titular del Ejecutivo.

Inserto en este inicio reformador se encuentran los procesos de verificación y certificación del apego de las investigaciones ministeriales, ya que una de las preocupaciones primordiales de la ciudadanía era que las confesiones eran obtenidas mediante la tortura, que actualmente se encuentra desaparecida y tipificada como delito. Tal como lo establece por el Protocolo de Estambul,

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas, se dieron modificaciones legales, tal fue el caso de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con fines dentro de lo que destaca la creación de la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, del Centro de Estudios Penales y Forenses, la Agencia Estatal de Investigación, así como la Policía Ministerial de Investigación.

La capacitación a los elementos de la Policía Ministerial de Investigación es un proceso permanente de continua mejora evaluable, medible, académico y escolarizado. De esta forma se busca garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas mediante el trato que reciben por parte de los elementos policiales. Se instituyó también el que el mando de la Policía Ministerial fuera a partir de la horizontalización y se suprimiera la verticalidad en la estructura orgánica.

Hoy en Chihuahua se está trabajando para lograr que la Ciudadanía recobre la confianza en la Instituciones encargadas de impartir justicia, trabajando en una

justicia restaurativa para las víctimas de los delitos, con juicios transparentes, así como para garantizar los derechos de los imputados de algún delito.³⁶

¿Por qué la reforma al sistema de justicia penal?

Porque el anterior modelo:

- Se vio rebasado por los avances técnicos y científicos, impidiendo que la investigación pudiera darse en forma eficiente.
- Alejó al ciudadano de una justicia pronta y expedita.
- Sobrecargó la actividad jurisdiccional en detrimento de los derechos humanos.
- Abusó del medio escrito, haciendo los procesos lentos y burocráticos.
- Saturó los centros penitenciarios, sin que respondieran al propósito de readaptar socialmente al delincuente.
- Generó una crisis de credibilidad hacia las instituciones de justicia.
- Facilitaba la impunidad y la corrupción.

¿Qué busca el nuevo sistema de justicia penal?

El nuevo sistema de justicia penal busca:

- Reducir el índice de impunidad.
- Dar rapidez y seguridad jurídica a los procedimientos penales.
- Contar con resoluciones judiciales justas.
- Recuperar la credibilidad de la ciudadanía hacia las instituciones del sistema de justicia penal.

¿En qué principios se apoya el nuevo sistema de justicia penal?

En los principios de:

³⁶ http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal. Febrero 11 del año 2014, Hora: 12:44pm

- Oralidad
- Inmediación
- Publicidad
- Continuidad
- Concentración
- Contradicción

¿Qué ordenamientos integran el nuevo sistema de justicia penal?

•Han sido once ordenamientos jurídicos los creados y modificados y cinco nuevas leyes más se encuentran a punto de dictaminar, normatividad que integra el andamiaje jurídico del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Estado, dándole coherencia y funcionalidad a la implementación del mismo.

¿Qué cambios sustantivos se realizaron?

En materia de Procuración de Justicia entre los más destacables son que:

- Se concede valor preponderante a la prueba técnica y científica en el proceso de investigación criminal.

- Se descarga de tareas administrativas al Ministerio Público para que concentre su actuación especializada en la función investigadora y se garantiza la autonomía técnica y científica de los servicios periciales.

- Se establecen esquemas eficientes para la coordinación policial.

- Se prevé la supervisión judicial de la actuación del Ministerio Público para garantizar los derechos del imputado.

- Establece un modelo de Justicia Alternativa diferente al sistema punitivo tradicional pero administrado por el Estado. Dicho sistema se actualiza mediante un procedimiento simplificado para la solución de conflictos, cuyo seguimiento está

a cargo de personal multidisciplinario, suficientemente habilitado en técnicas de negociación, mediación y conciliación.

En materia de Administración de Justicia:

- Consagra la oralidad y publicidad de los juicios penales, lo que ayuda a prevenir y evitar la burocracia que acumula expedientes, haciendo posible que el juez dicte sentencia en un plazo breve.

- Incorpora el procedimiento abreviado ante el juez de garantía, el cual facilita las condiciones para que se pueda dictar sentencia en un término de horas cuando se logre el consenso de las voluntades del Ministerio Público y de la parte defensora.

Destaca nuevamente que la prueba privilegiada en el proceso penal es la técnica y científica, lo que constituye la mejor garantía para evitar que las partes con habilidades retóricas puedan manipular con sus argumentaciones al juzgador

En el Sistema de Ejecución de Penas:

- El control judicial en este ámbito garantiza que los beneficios pre liberacionales se concedan bajo los términos del sistema acusatorio adversarial y todo lo que ello conlleva.³⁷

A raíz de la implementación de las reformas en materia penal, surge la necesidad de mantener un control o vigilancia de la norma jurídica aplicada, por tal motivo se creó en Chihuahua una instancia o comisión dependiente del poder ejecutivo, que tiene como objetivo primordial, promover, coordinar y realizar proyectos de investigación, evaluación y seguimiento del Nuevo Sistema de

³⁷ <http://www.stj.gob.mx/nuevo-sistema.php>. Fecha de consulta: 11 de febrero del 2014. Hora: 12:17 pm.

Justicia Penal, además de desarrollar programas para consolidar la implementación del Sistema, esta comisión es conocida como el Centro Estatal para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

“La reforma en el estado de Chihuahua contiene los aspectos fundamentales del procedimiento mixto con etapas orales o proceso por audiencias, a saber: audiencia pública y oral en presencia del juez; reformas esenciales a la estructura y funcionamiento del Ministerio Público y su intervención en la averiguación previa; la división de competencias entre un juez que supervisa la investigación y otro que sentencia; y la introducción de medios alternos para resolver controversias y evitar procesos.

Con motivo de la reciente reforma constitucional, la metodología que ofrece la oralidad en el sistema penal es toda una realidad en el ámbito local y federal. Para que su aplicación resulte efectiva debe imperar la prudencia en los legisladores, juzgadores, agentes del Ministerio Público y defensores. Es necesario partir de bases empíricas, donde se tome en cuenta su viabilidad económica y la preparación profesional de todos los operadores.

El aspecto que más dificultad representa es el cambio cultural en el ámbito jurídico. Los abogados actuales fuimos formados bajo un sistema metodológico muy distinto al aplicado en los juicios orales. En la medida de la capacitación y adaptación será el éxito de la reforma constitucional”.³⁸

El estado que guarda la aplicación y desarrollo de los criterios de oportunidad en el Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua que está vigente y fue publicado el 9 de agosto del año 2006 con sus respectivas recientes reformas es el siguiente:

“Artículo 83. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

³⁸ <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-06AMolina.pdf>. Fecha de consulta: 12 de febrero de 2014. Hora: 9 pm.

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que tome desproporcionada la aplicación de una pena; o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero; el agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios

generales que al efecto se hayan dispuesto por la Fiscalía General del Estado. En los casos en que se verifique un daño, este deberá ser previamente reparado en forma razonable. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E No. 77 del 25 de septiembre de 2010

En los casos de la fracción II del presente artículo, el Ministerio Público podrá ofrecer al imputado, medidas especiales de protección, de conformidad con la ley de la materia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 697-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 22 de agosto de 2009]

Artículo 84. Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 85. Decisiones y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Fiscal General del Estado, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el Juez de Garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Artículo 86. Efectos del criterio de oportunidad.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena; medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Fiscalía General del Estado. En los casos en que se verifique un daño, este deberá ser previamente reparado.

En los casos de la fracción II del presente artículo, el Ministerio Público podrá ofrecer al imputado, medidas especiales de protección, de conformidad con la ley de la materia.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral.

Decisiones y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Fiscal General del Estado, o a quien éste designe, a fin de que se revise a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto. Reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el Juez de Garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Presentada la impugnación, el Juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.”³⁹

3.2.2. Durango.

Durango fue uno de los primeros estados de la República en donde se llevó a cabo la implementación del nuevo sistema penal, los cambios en dicho sistema se han llevado a cabo paulatinamente, e incluso antes de la publicación de su Código de Procedimientos Penales del 5 de diciembre del 2008 por medio de la publicación de ciertos acuerdos que nos ocupan como los siguientes:

“ACUERDO GENERAL No A/001/09.(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 10 de enero de 2005)

ACUERDO POR ELQUE EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO LIC. DANIEL AGUSTÍN GARCÍA LEAL DELEGA LA FACULTAD DE AUTORIZAR EL ARCHIVO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACION DE LOS CASOS DE SOBRESEIMIENTO ACORDE AL ARTÍCULO 310 DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

DANIEL AGUSTÍN GARCÍA LEAL, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado; 2 fracción segunda de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; y 1, 4, 6, 7 y 8 fracción VII de su Reglamento, y

³⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22376.pdf>. Fecha de consulta: 26 de febrero de 2014. Hora: 10:30 am.

CONSIDERANDO

Que el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango vigente a partir del 14 de Diciembre de 2009, establece en su artículo 310, que será el Procurador General de Justicia del Estado quien tenga la facultad de autorizar el archivo de las carpetas de investigación formadas en los casos de sobreseimiento, y quien podrá delegar esta facultad a favor del funcionario público que considere.

Que tomando en cuenta que la presentación de las denuncias o querellas, el trámite de las carpetas de investigación, la toma de decisiones para la correcta procuración de justicia en cuanto a la reunión de los elementos de los tipos penales, se encuentra a cargo de los agentes del Ministerio Público, quienes cuentan con un Coordinador General que por sus funciones contempladas en los artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Durango administra el trabajo de los Ángeles adscritos a las unidades de Investigación, así como el asesoramiento jurídico a los mismos.

Que acorde a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica al Procurador General de Justicia del Estado resulta necesario el que se delegue en otros funcionarios algunas de las facultades previstas por las Leyes, a efecto de dar celeridad al trámite de procuración de justicia.

Que el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado dispone que el Procurador General de Justicia tiene la atribución de emitir circulares, acuerdos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia.

Considerando lo anterior y para el mejor cumplimiento del deber de integrar y llevar a buen término las carpetas de investigación mediante el fundado y motivado acuerdo de archivo por sobreseimiento en su caso, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto definir al funcionario público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango a quien el Titular de la Institución delegue la facultad de autorizar el archivo definitivo de las carpetas de investigación que concluyan mediante alguno de los supuestos establecidos en el artículo 310 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. El funcionario en quien recaiga la responsabilidad de autorizar los archivos definitivos por sobreseimiento a sus distintas hipótesis según contempla el número 310 del Código Adjetivo Penal vigente para el nuevo sistema de justicia penal, deberá ostentar el nivel de mando y dirección de los Agentes del Ministerio Público que tengan dentro de sus funciones y obligaciones la integración y determinación del curso de las investigaciones.

Capítulo II

De los Funcionarios Públicos Delegados.

TERCERO.- El Coordinador General de Ministerios Públicos por ser el responsable de investigar y perseguir los hechos presuntamente delictuosos con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigación y de integrar las indagatorias respectivas para lo cual contará con diversas atribuciones dentro de las cuales se estableció en la fracción VII del numeral 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango aquellas que el Procurador General le confiera, reúne los requisitos necesarios para que en representación del C. Procurador autorice los archivos por sobreseimiento de las carpetas de investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Capítulo III.

Del Procedimiento.

CUARTO.- Una vez que el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la carpeta de investigación para su trámite legal, determine fundada y motivadamente que existen elementos suficientes para sobreseer el asunto por alguna de las causales que el numeral 310 del Nuevo Código de Procedimientos Penales vigente a partir del 14 de Diciembre del 2009 contempla, remitirá la carpeta relativa con un proyecto de acuerdo de sobreseimiento el cual deberá contener al final del mismo, las iniciales del coordinador de unidad rubricadas a efecto de constatar la validez del mismo.

Será el Coordinador quien una vez revisado y aprobado el proyecto de sobreseimiento autorice con su firma el mismo y lo envíe al archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTO.- En los asuntos que por su grado de complejidad o alto impacto social el Coordinador General de Ministerios Públicos remitirá mediante acuerdo fundado y motivado un proyecto de archivo el cual será remitido al C. Procurador para que una vez analizado se otorgue el visto bueno.

Capítulo IV

De las Sanciones.

SEXTO.- Al servidor público que contravenga las disposiciones contenidas en el presente acuerdo se le impondrán las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se instruye a los Coordinadores de Unidades de Investigación para que informen y proporcionen los medios idóneos para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Coordinación General de Ministerios Públicos elaborara los formatos de archivo por sobreseimiento y distribuirá suficientes ejemplares entre sus coordinadores de Unidad de Investigación, para que hagan lo propio respecto de sus elementos.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Ciudad Victoria de Durango, Durango, a los 22 días del mes de Diciembre de 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

El Procurador General de Justicia del Estado de Durango.

Lic. Daniel Agustín García Leal.

ACUERDO GENERAL No. A/001/10

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 10 de enero de 2005)

ACUERDO POR EL QUE EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO LIC. DANIEL AGUSTÍN GARCÍA LEAL FIJA TÉRMINO Y CONDICIONES PARA EL ARCHIVO TEMPORAL DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACION ACORDE A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 231 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE PARA EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN DURANGO.

DANIEL AGUSTÍN GARCÍA LEAL, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 231 del Código Procesal Penal del Estado; 2 fracción segunda, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; y 1, 4, 6, 7 y 8 fracción VII de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal y las nuevas facultades, obligaciones y responsabilidades del Ministerio Público se encuentra la de cumplir con el mandamiento Constitucional de investigar y perseguir los delitos.

Que por tal motivo, resulta necesario que los Agentes del Ministerio Público recaben todos los datos, indicios y pruebas que permitan en su momento procesal oportuno acudir ante los Tribunales a judicializar las carpetas de investigación, para lo cual, es importante que se concreten los dos tópicos procesales exigidos por el numeral 16 Constitucional, es decir, la acreditación fehaciente de los elementos del tipo penal y los elementos suficientes que hagan probable la participación de los imputados.

Ahora bien, en tal tesitura, existirán investigaciones en las cuales no aparezcan elementos que permitan al Ministerio Público desarrollar actividades correspondientes al esclarecimiento de los hechos y que sin embargo, las carpetas de investigación quedaran sin resolutive alguno, por tanto, en aras de que cada carpeta de investigación cuente con una resolución ministerial aun y cuando sea provisional, resulta procedente cual es el plazo y las condiciones que toda carpeta de investigación debe reunir para que recaiga acuerdo de archivo temporal en ella.

Que acorde a las facultades por la Ley Orgánica al Procurador General de Justicia del Estado resulta necesario el que se establezca el plazo justo, legal y equitativo para archivar temporalmente las carpetas de investigación en cuales no se cuente con elementos necesarios para judicializarla o bien, archivarlas definitivamente por alguna de las causales establecidas en el propio código procesal penal.

Que el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado dispone que el Procurador General de Justicia tiene la atribución de emitir circulares, acuerdos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia.

Considerando lo anterior y para el mejor cumplimiento del deber de integrar y tramitar de manera correcta las carpetas de investigación mediante el fundado y motivado de acuerdo al archivo temporal en su caso, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Capítulo I

Disposiciones Preliminares.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el plazo necesario para que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación General de Ministerios Públicos del Estado estén una vez agotados los medios de investigación posibles, en condiciones de emitir un acuerdo de archivo temporal de las carpetas de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 231 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango.

SEGUNDO.- El funcionario en quien recaiga la responsabilidad de autorizar los archivos temporales será el Coordinador General de Agentes del Ministerio Público o en su ausencia el sub coordinador del nuevo sistema de justicia penal acorde a lo que dispone el artículo 21 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Capítulo II.

Del Plazo para el Archivo de las Carpetas de Investigación.

TERCERO.- El plazo para que los agentes del Ministerio Público adscritos a las unidades de investigación puedan solicitar al Coordinador General o en su caso al Sub coordinador autorización para el archivo temporal de las carpetas de investigación, dependerá de los hechos que se investiguen, el impacto social ocasionado y el bien jurídico tutelado por la ley, mismo que no podrá en ningún caso ser menor de quince días naturales contados a partir de la noticia criminal o de la denuncia de hechos.

CUARTO.- Transcurrido que sean los quince días a que se refiere el artículo anterior y habiéndose agotado las diligencias pertinentes y no apareciendo mayores elementos de prueba que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, resultara procedente que el Agente del Ministerio Público integrador de la carpeta de investigación realice petición del archivo temporal al Coordinador General de Ministerios Públicos, la cual acompañara de un proyecto de acuerdo que detalle fundada y motivadamente las razones por las cuales le resulta imposible continuar con las indagaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos de estudio.

Recibido que fuere el proyecto por el Coordinador General o el sub coordinador, previo análisis emitirá mediante oficio la autorización respectiva a efecto de que la carpeta de investigación quede bajo el estricto resguardo del Agente Integrador y con el carácter de archivo temporal.

Capítulo III.

Del Recurso de Impugnación.

QUINTO.- Acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 231 del código procesal penal, la víctima u ofendido podrá solicitar al ministerio público la re apertura de la investigación y la realización de diligencias.

Independientemente de lo anterior, será obligado del Agente del Ministerio Público estar pendiente de la aparición de nuevos elementos de prueba que permitan en su caso continuar con la integración de las carpetas de investigación, procediendo a reanudar las investigaciones y dejar sin efecto al acuerdo de archivo temporal.

SEXTO.- En los casos en los cuales las víctimas u ofendidos soliciten al Ministerio Público la re apertura de las investigaciones en virtud de la aparición de nuevos elementos de prueba y la autoridad ministerial se niegue sin causa justificada proceder en consecuencia, dará lugar a que la víctima u ofendido o su

representativo legal acudan ante el Procurador General de Justicia o ante el servidor público en quien delegue mediante acuerdo esta función.

SÉPTIMO.- Si después de agotar el recurso administrativo consistente en acudir ante el Titular de la Procuraduría General de Justicia y no obtener respuesta satisfactoria a los intereses de quienes aparezcan como víctimas u ofendidos de los delitos, se podrá acudir ante el Juez de Control a efecto de que sea esta Autoridad Judicial quien en definitiva resuelva lo conducente.

Capítulo IV

De las Sanciones

OCTAVO.- Al servidor público que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se le impondrán las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma y publicación en el Diario Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se instruye a los Coordinadores de Unidades de investigación para que informen y proporcionen los medios idóneos para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Victoria de Durango, Durango, a los 08 días del mes de Enero de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

El Procurador General de Justicia del Estado de Durango.

Lic. Daniel Agustín García Leal”.⁴⁰

“Posponen juicios orales en la Comarca Lagunera.

EN JUICIO ORALES, LA LAGUNA, PRINCIPAL/ EL 10 DE DICIEMBRE 2013-13:25.

La implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal para la Comarca Lagunera de Durango, se pospuso hasta nuevo aviso, toda vez que aún no hay las condiciones para su operación, hasta en tanto no entre en operación el CEFERESO del municipio de Gómez Palacio, Dgo.

El Lic. César Nájera Veloz, Director del Organismo para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, señaló que lo anterior fue el acuerdo que se tomó en la Comisión para la Reforma Penal, donde representantes de los tres poderes y demás involucrados analizaron esta situación. Explicó el funcionario estatal que por parte del Estado se encuentran en condiciones de operar ya este nuevo sistema de justicia penal en los municipios de la Comarca Lagunera duranguense, sin embargo se analizó lo referente a la operación del CEFERESO, en donde se recluirán los presuntos responsables de los delitos que ameriten prisión preventiva, así como aquellos que sean sentenciados,

Recordó el Lic. Nájera Veloz que el CERESO que operaba en la ciudad Gómez Palacio fue cerrado por cuestiones de seguridad, por lo que están en

⁴⁰ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. *Principio de Oportunidad y salidas Alternas en el Nuevo Proceso Penal Mexicano*. México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, pp. 220 a 229.

espera de que opere el CEFERESO que el Gobierno Federal construyó en las afueras de la ciudad de Gómez Palacio.

El acuerdo es que ahora los internos del fuero común se encuentren reclusos en el CEFERESO, pero hasta el momento el gobierno federal no ha dado a conocer cuando entrará en operaciones y que comience a recibir a los detenidos.

Con base a lo anterior, en sesión de la Comisión para la Reforma Penal, se tomó el acuerdo de suspender la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal para la Comarca Lagunera de Durango, la cual estaba programada para el próximo 14 de diciembre.

Se pospone hasta nuevo aviso, cuando se notifique por parte de las autoridades de la Secretaría de Gobernación, la entrada en operación del CEFERESO y que se firme el convenio mediante el cual esa cárcel de alta seguridad recibirá a los detenidos del fuero común, esperando que sea en las primeras semanas del próximo año que está por iniciar, puntualizó el declarante”.⁴¹

Con respecto a los criterios de oportunidad en el Estado de Durango, el Código Procesal Penal publicado el 5 de diciembre de 2008 y con vigencia actualmente en sus artículos 94, 95, 96 y 97, señala lo siguiente:

“Artículo 94.- Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

⁴¹ <http://tsjdgo.gob.mx/CGI-BIN/2013/12/10/posponen-juicios-orales-en-la-comarca-lagunera/> . Fecha de consulta: 24 de febrero de 2014. Hora: 11:05 am

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena; y

III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

Artículo 95.- Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 96.- Impugnación.

La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos formales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido, así como por el imputado.

La impugnación deberá ser presentada ante el Juez de Control dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 97.- Efectos del criterio de oportunidad.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones. No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 94 de este Código, sus efectos se suspenderán hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva.”⁴²

3.2.3. Hidalgo.

“Renovar el sistema tradicional de procuración e impartición de justicia implica atender diversas tareas (desarrollo organizacional, agenda legislativa, capacitación, difusión y prevención del delito) que podrán ser exitosas sólo mediante un adecuado liderazgo y planeación por parte de las autoridades correspondientes, aunadas a la participación activa de todos los hidalguenses.

Valentín Echavarría Almanza. Magistrado.

Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra el fuerte y el arbitrario.

José María Morelos y Pavón.

De los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano a través de tratados, declaraciones, convenciones, protocolos y directrices, se

⁴² http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CODIGO_PROCESAL_PENAL_DEL_ESTADO_DE_DURANGO.pdf. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2014. Hora: 1:30 pm.

desprende la necesidad de ajustar la forma de impartición de justicia, es por ello, que, en fecha 18 de junio de 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación, tras un proceso legislativo en el Congreso de la Unión, desarrollado mediante el acuerdo de las diversas fuerzas políticas del país, la reforma constitucional en seguridad y justicia, que suministra las bases para realizar una profunda transformación del sistema penal mexicano, la cual abarca: seguridad pública, procuración y administración de justicia, ejecución de penas, medidas alternativas; para dar vigencia a un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que se materializarán en cualquier etapa del proceso, debiendo incorporar la Federación, los estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, este nuevo sistema en un plazo máximo de ocho años.

En el nuevo sistema de justicia penal, el momento en el cual tendrán su máximo esplendor los principios que lo rigen, es en el desarrollo de la audiencia de juicio oral, lo que implica no sólo un cambio de mentalidad de los operadores jurídicos, sino también en el desarrollo de la audiencia de debate en la que se produce la prueba, sometándose la misma al examen directo y contra examen, y de la cual tiene como objeto decidir sobre la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, siempre bajo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, tanto de las víctimas como de los imputados.

Es, entonces, que en el juicio oral convergen tres tipos de disposiciones, derivadas por una parte de las normas internacionales como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en relación con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que México es parte, y por la otra de las normas nacionales, como el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 9 y 358 del Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, para el nuevo sistema de justicia, por mencionar algunas disposiciones que originaron como resultado, los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral.

Por ello toda persona a la que se impute un hecho delictuoso, tiene derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal de juicio oral, en el que se respetarán sus derechos como el de una defensa adecuada, gozará del principio de presunción de inocencia, estando a cargo del ministerio público la carga de prueba.

Cabe señalar que la audiencia de juicio oral, inicia con los alegatos de apertura expresados verbalmente por las partes, en los cuales está contenida su teoría del caso, esto es el relato de los hechos y su adecuación a la ley con el objetivo de brindarle un panorama general al tribunal de juicio oral, sobre lo que se desarrollará durante la audiencia; continúa con el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, previamente en el auto de apertura a juicio y según la naturaleza de la prueba, será la forma de su desahogo.

Por lo tanto, se interrogarán a los testigos y peritos y se incorporan las pruebas materiales, para concluir con los alegatos de clausura en los que las partes proponen conclusiones sobre los hechos en que fundaron su teoría del caso y le solicitan al Tribunal que acceda a su pretensión, para que el tribunal de juicio oral esté en posibilidad de deliberar y comunicar el fallo sobre la condena o absolución.

Esta audiencia de juicio oral recoge todos principios rectores del sistema, al ser una audiencia pública y oral en la que la sociedad podrá ver y escuchar directamente el desahogo de la audiencia, salvo los casos de excepción que la propia ley señale. El juzgador presenciara la audiencia por sí mismo sin intermediarios, a efecto de estar en posibilidades de resolver de acuerdo con las pruebas, ahí, desahogadas, en las que las partes hicieron uso del principio de contradicción para hacer el juicio equitativo, debiendo celebrarse en una sola audiencia y, en caso de no poder concluir, podrá prolongarse en sesiones sucesivas a efecto de no afectar la continuidad y desahogaras con mayor rapidez, lo que contribuye a que sea la audiencia de juicio oral uno de los momentos en los que se cumple el objeto del proceso penal, con el esclarecimiento de los hechos,

la protección del inocente, la reparación de los daños causados por el delito y evitar que no se genere impunidad.

MAG. MARIA BRASILIA ESCALANTE RICHARDS

*PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA.*⁴³

“La suspensión del proceso a prueba.

Mag. Julio Paredes Salazar.

16 de octubre del 2013.

El objetivo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública a implementarse en toda la República Mexicana a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, y como límite el cada vez más cercano mes de junio de dos mil dieciséis, es que las personas que estén señaladas como autores o partícipes de un delito sean sancionados por jueces imparciales y como resultado de un procedimiento penal transparente, ágil, confiable y eficiente, con un trato digno y humano para el imputado y la víctima u ofendido del delito, a partir de respetarles los derechos que les reconoce y concede la propia ley, la constitución y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Pero esta nueva forma de impartir justicia no tiene como prioridad castigar, sino resolver el conflicto social que subyace a los delitos y dar soluciones satisfactorias a las necesidades de integración social que manifiestan los autores con su conducta y quienes sufran daños o menoscabos en su patrimonio por la comisión de eventos delictivos, conforme a una justicia restaurativa, entendida como el proceso en el que participan la víctima y el imputado en busca de recomponer hasta donde sea posible, el tejido social afectado por el delito.

Para lograr este cambio sustancial, la operatividad del nuevo sistema acusatorio adversarial se sustenta en mecanismos procesales que permitirán que

⁴³ <http://www.nuevosistemadejusticiapenalhgo.gob.mx/juicio-oral/>. Fecha de consulta: 25 de febrero del año 2014. Hora: 11:55 am.

un reducido número de asuntos lleguen a la audiencia de debate y concluyan con una sentencia, los expertos destacan que sólo el treinta por ciento de los conflictos se presentarán en esa condición, y el setenta por ciento, se concluyan a través de las denominadas salidas alternas o mecanismos alternativos de solución de controversias.

Una de esas instituciones que permitirán que se descongestione el sistema y que se cumplan sus fines es la suspensión del proceso a prueba, que conlleva la renuncia del imputado a ciertas condiciones, a efecto de llegar a un juicio oral, así como la posible imposición de penas, siempre que se cumplan ciertos requisitos o condiciones fijados por el juez, en delitos que no afectan de manera trascendente el orden social.

En efecto, los fines de la suspensión del proceso a prueba no pueden ser otros que: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que sufriera un proceso de estigmatización; b) atender los intereses de la víctima, a quien se reparará el daño que le fue causado; c) racionalizar la intervención de la justicia penal, logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves o de mayor impacto social; y, d) lograr efectos preventivos especiales sobre el probable autor o partícipe para hacer posible el fin de la reinserción social.

Cabe destacar que el rol de la víctima en la suspensión del proceso a prueba no es decisiva en su otorgamiento, ya que su eventual oposición no vincula al juez para no autorizar esta salida alterna; no obstante, como director del proceso, el juez tiene la obligación de procurar el respeto de los derechos de la víctima incluido el resarcimiento del daño causado con motivo del hecho.

Pero, qué condiciones pueden ser fijadas por el juez para el trámite de esta forma anticipada de concluir el proceso. Al respecto, el numeral 324 del nuevo

Código Procesal Penal para nuestro Estado, determina una variedad de supuestos que pueden exigirse al imputado, que se fijarán de acuerdo con la naturaleza del delito y los aspectos personales del imputado, porque van desde obligarlo a residir o dejar de frecuentar un lugar determinado; abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones; aprender una profesión u oficio, o realizar cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez; someterse a tratamiento médico o psicológico; tener un trabajo o empleo.

¿Quién está legitimado para solicitar la suspensión del proceso a prueba?

Lo primero que hay que decir es que la suspensión no procede de oficio, porque el juez no puede promoverla o dictarla por sí mismo. Necesita el impulso de algún actor legitimado por la ley que le solicite su trámite. Según el ordenamiento procesal antes invocado, los sujetos legitimados para solicitar la suspensión son el imputado y el Ministerio Público.

El otorgamiento de la legitimación a dichos sujetos procesales es de extraordinaria importancia para definir la naturaleza de este mecanismo procesal. Para el Ministerio Público esta facultad es una atribución discrecional que forma parte de la función de persecución que realiza, mientras que para el imputado es un auténtico derecho derivado de su condición jurídica.

El Ministerio Público al ejercer la facultad de presentar al juez una solicitud de suspensión del proceso, expresa su decisión de no continuar la persecución penal y no llevarlo a juicio oral, por considerar que se corresponde con los fines del sistema penal, las políticas de persecución que la institución a la que pertenece tiene diseñadas e implementadas, y con los intereses de la víctima; mientras que el imputado, al presentar la solicitud, manifiesta su deseo de no ser sujeto a proceso y su conformidad con atender las exigencias de reparación de los daños sufridos por la víctima y someterse voluntariamente a algunas reglas de conducta durante cierto lapso, aún renunciando a algunos de sus derechos.

La presentación de la solicitud por parte del Ministerio Público implicará que éste ya valoró lo que resulta más conveniente para la víctima y el imputado, y que efectuó un diagnóstico positivo sobre la conducta futura de éste; es decir, estimó que la suspensión del proceso a prueba es suficiente para evitar que no vuelva a cometer delitos y lograr su reinserción social, y consideró lo que es más satisfactorio al sistema e incluso al trámite de su propio caso por el cúmulo de evidencia con que cuenta.

Es necesario tener presente que no en todos los delitos resulta procedente la suspensión del proceso, ya que se concreta a aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, y se requiere que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, que no esté gozando del mismo beneficio por otro delito en proceso diverso y no exista oposición fundada del Ministerio Público, de la víctima u ofendido.

Además, podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral y conforme a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso, y en el supuesto de que el imputado no cumpla con las condiciones que le fueron fijadas, se reanudará el trámite del proceso hasta su total conclusión.

Por el contrario, cuando el imputado cumpla satisfactoriamente con las condiciones fijadas por el juez en el plazo señalado, tiene como efecto la extinción de la acción penal y el tribunal puede dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento del proceso, que tiene los efectos de una sentencia absolutoria, por tanto, no registraría antecedentes penales que le producirían un estigma frente a la sociedad.

De lo hasta aquí expuesto podemos llegar al convencimiento de que la suspensión del proceso a prueba constituye una de las bondades del nuevo sistema, si consideramos que tiene como prioridad reparar el daño a la víctima, una asignatura pendiente por mucho tiempo que se hace realidad en este nuevo sistema; con esta salida se logra la reinserción del imputado a la sociedad sin que

exista una sentencia de condena, aspecto por demás novedoso que rompe con el viejo paradigma que sólo a través de una pena se puede lograr la prevención general y especial que busca el Estado al ejercer su facultad sancionadora. Y al concluir de esta manera el proceso, por vía de consecuencia, se evita que el sistema se sature en el número de asuntos que deben de llegar a la audiencia de juicio.

Con todas estas ventajas señaladas, cobra vigencia la justicia restaurativa en la procuración e impartición de justicia que todos anhelamos, y deja de lado las posturas negativas de quienes consideran que la inserción de este tipo de mecanismos procesales en el nuevo sistema penal acusatorio demuestran el reconocimiento de la ineficiencia del actual sistema penitenciario; porque, no debe perderse de vista, que esta forma de satisfacer las necesidades que surgen por la comisión de un evento delictivo sólo puede aceptarse como parte del avance democrático que se vive en el país.⁴⁴

Por lo anteriormente expuesto considero que existen algunas impugnaciones importantes para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal y de acuerdo con lo expuesto por el doctor González Baños, serían las siguientes:

“Objeciones del NSJP

Dr. Ricardo César González Baños.

16 octubre, 2013.

Las objeciones no pueden utilizarse indiscriminadamente por los sujetos procesales que intervienen en un proceso, pues su uso está limitado por la observancia de ciertos requisitos de validez, además, interponer una objeción implica interrumpir el ingreso de prueba o poner en tela de juicio la conducta de un sujeto del proceso, por ello debe ejecutarse con cortesía, con la profesionalidad debida de un abogado.

⁴⁴ <http://www.nuevosistemadejusticiapenalhgo.gob.mx/la-suspension-del-proceso-a-prueba/>. Fecha de consulta: 24 de febrero de 2014. Hora: 12:26 pm.

Las objeciones son elementos de protección y defensa de la información que ingresa al juicio, en relación con el contenido, para preservar la pureza de la realidad y certeza de lo transmitido. Asimismo, las objeciones se definen como: el mecanismo utilizado para oponerse a la presentación de evidencia inadmisibles, también sirve para rechazar un comportamiento indebido durante el juicio.

El nuevo código procesal penal estatal introduce las objeciones regulándolas en el artículo 397, estableciendo que: “La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta del interrogador cuando vulnere alguna de las normas que regulan los interrogatorios o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez, después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada”. También al hacer uso de las objeciones, en cuanto a la prueba, su ofrecimiento y oposición, es función de los adversarios; y la adjudicación o resolución en cuanto a la admisibilidad sobre ésta, le corresponde al tribunal.

Así, el objeto de las objeciones lo clasificamos de la siguiente manera: 1) Prevenir que se admita o se considere información inadmisibles; 2) Preservar su contenido, ya sea grabación o acta, para fines de impugnar la decisión, que comprenda la protesta de recurrir, cuando la protesta es necesaria para la admisibilidad del recurso; esto implica, que se haya solicitado el saneamiento de tal vicio invocado en su oportunidad, y se haya dejado constancia de tal protesta, y 3) Ejercer el derecho de defensa de la propia pretensión de la parte que utiliza la objeción.

En la nueva legislación procesal, en ningún caso se admitirán preguntas impertinentes, ya contestadas al interrogador, argumentativas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquellas destinadas a coaccionar al interrogado, ni las que fueran formuladas en términos poco claros para ellos. Como se expresó, las preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes son susceptibles de ser objetadas. Sin embargo es importante señalar que estas hipótesis no son limitativas, ya que pueden existir otros casos a

las preguntas señaladas; de lo contrario sería restrictivo al derecho de defensa, ya que pueden ser objetadas todas aquellas preguntas realizadas de forma tal que puedan confundir al testigo o que sean inadecuadas. En tal sentido, las preguntas podrían ser objetadas por ser compuestas, ininteligibles o ambiguas, incomprensibles e igual por ser la pregunta repetitiva. Además de los supuestos antes indicados, la pregunta puede ser objetada cuando asume hechos no acreditados.

La actitud irrespetuosa de las partes al realizar la pregunta puede ser objetada y posteriormente apercibida. Ya que en todo caso, el juzgador debe velar porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. En este supuesto el juzgador no tiene que esperarse que objeten este tipo de comportamientos, sino que él tiene un papel más activo.

No sólo las preguntas, sino también las respuestas que emiten los testigos podrían ser objetadas. Entre las objeciones más comunes a las respuestas están las relativas a la respuesta narrativa: Aquí el testigo da la respuesta deseada, pero continúa aportando información que no se le solicitó. Este tipo de respuestas son delicadas, desde el punto de vista de la estrategia que pudo haber hecho la contraparte, y aún de la parte que propuso el testigo, pues en esta narración se puede aportar aquella información que no es conveniente para nuestra teoría del caso.

Otras, son las respuestas que emiten una opinión: En este supuesto, el testigo emite conclusiones valorativas. Este tipo de respuesta no es admitida para los testigos legos ya que, de acuerdo con la normatividad procesal, prestará juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos: vista, oído, tacto, gusto, olfato; siempre y cuando tal información aún la mantenga en su memoria. El realizar conjeturas, opiniones o hipótesis, conclusiones sería labor más bien de un perito, más que un testigo, quien además de utilizar sus sentidos y la información que mantiene en su memoria, pueda incluso consultar documentos, notas y publicaciones durante la

presentación de su informe, sin que pueda reemplazarse la declaración por su lectura.

En derecho comparado algunos países de América establecen casos en las que se permite al testigo lego dar opiniones y hacer conjeturas; por ejemplo cuando el testigo observa la alta velocidad a que transitaba un vehículo, en un caso de violación a la ley de tránsito o en la hipótesis en que la persona observa a un sujeto en estado de ebriedad, por el olor a alcohol y la actitud del sujeto, pero de manera exclusiva sólo en casos como éstos. En los demás asuntos, sólo al perito se le permite conjeturas, opiniones e hipótesis a las que puede llegar tras un análisis técnico o pericial. Las expresiones tales como: en mi opinión, imagino, yo creo, a mí me parece y yo pienso, son las que introducen una conjetura o una opinión.

Las causas o motivos de la objeción son de dos tipos: Las que se refieren a aspectos de forma o procesales y las que se refieren a aspectos sustantivos o de fondo.

Objeciones por cuestiones de forma. Las objeciones por vicios de forma, se refieren al modo o manera de elaborar y formular la pregunta al testigo o perito; estas son:

1. Preguntas sugestivas o sugerentes en el interrogatorio directo, que como se indicó antes, son las que incluyen la respuesta en la propia pregunta o sugieren la respuesta dentro de la misma pregunta;
2. Preguntas argumentativas, en las que el examinador, no hace una pregunta sino que argumenta o formula una tesis determinada;
3. Preguntas compuestas, que contienen dos o más materias a ser contestadas por el testigo;
4. Preguntas repetitivas, que comprenden preguntas sobre hechos que ya se preguntaron o acreditaron;
5. Preguntas que asumen hechos no acreditados, que implican una especie de capciosidad, pues parten de hechos que aún no se han probado, a fin de

que el testigo, con su respuesta, dé por sentada la existencia de ese hecho que aún no se ha acreditado;

6. Pregunta especulativa, que invitan al testigo a que presuma, imagine, especule, suponga o emita su declaración acerca de hechos que no le constan y sobre los cuáles no puede decir con certeza;
7. Preguntas capciosas, que son de doble sentido, tratan de confundir al testigo o inducirle a una respuesta que no interesa a los fines del proceso;
8. Interrogatorio no responsivo, que se refieren a las respuestas que proporciona el testigo o perito interrogado (órgano de prueba), que no le han sido solicitadas o cuando relata el hecho fuera del interrogatorio a que está siendo sometido o que es permitido por la ley. En igual forma, cuando el testigo no responde, ya sea que se niegue a responder o evada la pregunta con otra respuesta. En tal caso, la parte puede pedir al juez que le prevenga al testigo de la obligación que tiene de decir la verdad sobre lo que le fuere preguntado.

Objeciones por cuestiones de fondo: Como aspectos sustantivos o de fondo de los vicios que fundamentan la objeción del testigo, son:

1. Falta de pertinencia de la pregunta con relación al objeto del debate.
2. Prueba de referencia, es decir, cuando el testigo suministrará una información que no le consta sino que la supo por referencia de otro u otros (testigo de oídas).
3. Materia privilegiada, cuando se solicita que declare sobre aspectos que comprenden un secreto profesional, familiar o estatal.
4. Falta de capacidad testimonial, cuando se le pregunta al testigo que declare sobre los hechos que no le pudieron haber constado y no es competente para ello.
5. Cuando no se han sentado las bases, esto es siempre impertinencia, pues se solicita declare sobre los hechos que aparentemente no tienen que ver con el asunto, por no haber sentado las bases el interrogador sobre la importancia de dichas respuestas.

6. Ausencia de capacidad personal, cuando se solicita al testigo que declare sobre los hechos que no son propios de su profesión, oficio o condición, y que no está capacitado para facilitar dicha información;
7. Perito no calificado, cuando al perito se le solicita aporte datos técnicos o científicos sobre una materia que no le es propia;
8. Falta de escrito original o de autenticación, cuando se pretende refrescar la memoria del testigo mediante documentos o textos cuyo origen se desconoce o no se ha establecido la existencia del documento original o la copia no es auténtica.

En nuestro sistema, no hay normatividad accesoria que regule las técnicas de litigación oral, sin embargo; podemos usar como marco de referencia las reglas generales adoptadas por algunos de los países con sistemas similares al nuestro, en las que existen las denominadas: reglas de evidencia.

El objetar apropiadamente requiere mucho más que el conocimiento del derecho sobre la prueba; al objetar, la parte que lo haga debe identificar que la pregunta o contestación sea objetable. En otras palabras, se debe actuar rápidamente. Las objeciones tienen tres requisitos básicos para que las mismas tengan efectividad: Deben ser oportunas, específicas y tener un fundamento categórico.

Deben ser oportunas porque de nada serviría oponerse a la interrogante cuando ya la información ha sido revelada y escuchada por el juzgador, de no hacerse oportunamente se consideraría tardía, y por ende, renunciada. Corresponde a las partes solicitar la aplicación de las normas probatorias reclamando así los derechos que estas le confieren. Como es lógico, el objetar la respuesta exige que esta sea efectivamente completada.

Un segundo ejemplo es que las objeciones deben ser específicas, es decir, que la parte que objeta, debe señalar clara y específicamente qué es lo que se objeta. No es fundamento válido objetar de forma genérica, y alegar que la prueba presentada es perjudicial para su caso. Esta es una práctica común que se ha

generalizado en los tribunales, lo que asumimos se debe al desconocimiento de las técnicas de litigación y en particular en las técnicas para objetar.

Por último, las objeciones deben tener un fundamento específico, lo que exige el conocimiento cabal de la norma invocada por la parte que plantea la objeción.

La forma de hacerlo no es uniforme y dependerá de la situación material en que el abogado litigante se encuentre; además de lo que el tribunal considere como adecuado. Para objetar sólo basta manifestar la palabra “objeción”, luego, a solicitud del tribunal, brindar el argumento procedente.

1. Es recomendable levantar la mano o, ponerse de pie y utilizar un tono de voz fuerte y contundente, actuando rápidamente y de manera clara.
2. Verbalizar la expresión “objeción”, “hay reparos”, “oposición”.
3. Exponer el fundamento correspondiente.

La parte que presenta la objeción debe conocer los fundamentos de ésta, pues es antiética y considerada una deslealtad procesal, el hecho de objetar por objetar, sin razón. Este tipo de estrategia es utilizada para hacer que la contraparte pierda la concentración y olvide la línea de preguntas que no beneficie a nuestra teoría. El juez y las partes deben estar atentos y preparados para evitar que este tipo de situaciones maliciosas progresen en audiencia. Esta sería lo que se considerada como una “objeción objetable”.

La objeción no puede ser utilizada de forma desconsiderada. Es por esto que se objeta cuando sea únicamente necesario. Pues, puede darse, que aunque la pregunta sea susceptible de ser objetada, el sentido de la misma no afecte, y más aún beneficie nuestro caso.

El artículo 395 de nuestra legislación procesal penal, en la parte “in fine” indica: “Finalmente los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito, con el fin de aclarar sus dichos”.

A mi entender, en el nuevo sistema procesal, el juzgador (tribunal) ha de ser prudente en cuanto a la facultad de realizar preguntas durante el proceso, a fin de que su imagen de ente neutral e imparcial no se vea afectada. Las preguntas más bien deberían dirigirse de manera exclusiva a aclarar ciertas cuestiones ventiladas por las mismas partes y cuidando las reglas que rigen el interrogatorio, conainterrogatorio, reinterrogatorio o reconainterrogatorio. En este sentido, ante una pregunta de las ya indicadas entendemos que de forma adecuada el juez también podría ser objetado, si fuere necesario y dejar constancia para futura impugnación en caso de ser necesario.

Las objeciones deben ser presentadas siempre que la forma en que se pretenda introducir la evidencia mediante una pregunta, sea claramente inadecuada, o vulneradora al derecho de defensa y apartada del debido proceso. Si por el contrario el juzgador no admite la objeción planteada, porque considera que no se tiene la razón, se debe proponer al juez que analice su postura, y que le deje acercarse él, para discutir los términos de la discordancia, puede que logre convencerlo y apoye su objeción.

No perdamos de vista que la realización de un efectivo interrogatorio, sea de tipo directo o conainterrogatorio, exige el manejo de reglas adecuadas para lograr los objetivos que nos proponemos, y para establecer nuestra teoría del caso ya sea desde el punto de vista de la parte acusadora o de la defensa, tomando notabilidad el conocimiento de los métodos oportunos de objeción durante el desarrollo de alguna diligencia.”⁴⁵

“Pachuca tendrá juicios orales en 2014: VEA

El poder judicial de hidalgo se encuentra en camino de implementar el nuevo sistema de justicia penal en los 17 distritos judiciales de la entidad; por lo pronto,

⁴⁵ <http://www.nuevosistemadejusticiapenalhgo.gob.mx/objeciones-del-nsjp/>. Fecha: 24 de febrero de 2014. Hora: 1:48 pm.

el de la capital ya lo aplicará el próximo año, asegura Valentín Echavarría Almanza.

En junio de 2016 debe estar aplicado el Nuevo Sistema de Justicia Penal en toda la nación y, por ende, en Hidalgo; por lo pronto, a mediados del año que entra, en el primer distrito judicial, Pachuca, ya estará implementándose, adelanta el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo (TSJEH), Valentín Echavarría Almanza.

En entrevista, el abogado de 53 años, señala que la capital del Estado tiene ya la infraestructura, el equipamiento y, sobre todo, el personal que va a ser designado en su momento por el Consejo de la Judicatura de la entidad, que él también preside.

Indica que el inmueble que se va a utilizar para la aplicación de este sistema de justicia está ubicado en el bulevar Minero, donde antes se albergaban los juzgados penales, entre el CERESO y el Tutelar para Menores. Cuenta ya, dice, con salas de oralidad y espacios para los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de penas.

Para todo esto, señala el especialista en derecho procesal penal y juicios orales, 'hay un grupo de 20 profesionales del derecho que tienen, aproximadamente, tres, cuatro años de estarse capacitando, y de los cuales van a salir los primeros jueces que se van a nombrar para este sistema acusatorio'.

➤ **¿De qué se trata?**

Con más de 30 años como servidor público, como él mismo se autodenomina, dentro del Poder Judicial de Hidalgo, Valentín Echavarría Almanza explica el espíritu del cambio constitucional en la materia que se gestó en 2008 en el Congreso de la Unión, para aplicar en México el sistema de justicia acusatorio-adversarial, mejor conocido como Nuevo Sistema de Justicia Penal, que tiene

como plazo fatal junio de 2016 para estarse aplicando en la totalidad del territorio nacional.

Para entenderlo mejor, explica que lo que tenemos vigente aún se le conoce como sistema inquisitivo, 'que se caracteriza porque no existe la participación directa en todas las etapas de la investigación de la persona a la cual le están imputando un delito. En este momento, el Ministerio Público recibe una denuncia y se dedica a integrar su averiguación previa, y viene la consignación, y hasta después de la orden de aprehensión es cuando el inculcado se entera que había un proceso de investigación en su contra'.

En este nuevo sistema, agrega, 'la investigación va a ser dirigida por el ministerio público, pero en el momento de que un imputado sea privado de su libertad, en ese momento lo debe poner inmediatamente a la disposición del juez, para que el juez califique la constitucionalidad de esa detención, y a partir de ese momento, la etapa de investigación tendrá como característica fundamental que el inculcado va a tener conocimiento de todo lo que está pasando en la etapa de investigación'.

Otra diferencia, indica el magistrado, es que 'en el nuevo sistema las partes tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones'.

➤ **Las etapas.**

Con varios diplomados, especialidades y maestrías, y a un año de concluir su doctorado, el abogado pachuqueño resume las tres etapas del proceso: 'hay una etapa de investigación, hay una etapa intermedia, y hay una audiencia de juicio oral'.

El tribunal de juicio oral, explica, 'debe estar integrado por tres jueces, y en esa audiencia de juicio oral se ofertan las pruebas de la parte acusadora y de la defensa, en audiencia pública y en forma verbal. No se escriben ya las diligencias,

sino se están video grabando, pero al final de la audiencia, después de los alegatos, este tribunal tiene un tiempo para deliberar. En esa misma audiencia, el juez tiene que regresar a emitir su dictamen, y después cita a otra audiencia que va a ser precisamente de notificación y explicación de la sentencia. Sentencia que sí va a ser por escrito y que tendrá que ser notificada a las partes involucradas'.

➤ **La preparación.**

Alumno incluso del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, donde ha tomado cursos de derecho civil, el magistrado hidalguense con carácter de inamovilidad, enumera una a una las acciones y actividades que ha desarrollado el Tribunal de Justicia del Estado de Hidalgo para llegar preparados a la implementación total de este sistema en 2016. Incluso, sostiene, con apoyo del Ejecutivo estatal, que desde octubre de 2008 creó un órgano llamado Comisión para la Implementación del Sistema, a partir de ese momento se han realizado en todo el Estado 54 cursos de sensibilización y capacitación en este nuevo sistema acusatorio adversarial.

Tan sólo en este 2013, destaca el magistrado, se han impartido ocho cursos de diversa naturaleza, 'entre los que puedo resaltar por su importancia, un diplomado por sub especialización para nuevos aspirantes a jueces de control de legalidad y juicio oral y un curso taller para el manejo de información en el sistema acusatorio, dirigido a los medios de comunicación, y que fue impartido tanto en Pachuca como en Tula'.

El trabajo de preparación del Poder Judicial de Hidalgo rumbo al Nuevo Sistema de Justicia Penal se ha basado en cursos, talleres y prácticas para todos los involucrados en la aplicación del nuevo sistema de justicia, como policías, peritos, agentes del ministerio público, periodistas, jueces y magistrados, señala el también presidente del Consejo de la Judicatura en la entidad.

➤ **El nuevo código.**

El respaldo legal para la aplicación del nuevo sistema acusatorio-adversarial, llamado Código Nacional de Procedimientos Penales, ya fue aprobado por el Senado de la República, y solamente falta su ratificación en la Cámara de Diputados,

Con la aprobación de este código, señala el titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, 'todos los juicios penales que se deban de llevar después de la entrada en vigor de esa ley, tendrá que ser con ese código nacional'.

Y explica qué va a pasar con el sistema inquisitivo actual: 'van a coexistir los procesos penales iniciados anteriormente a la entrada en vigor del código nacional con las formalidades del juicio de la ley anterior. Agotados todos los procesos, se va a abrogar el Código de Procedimientos Penales que se está aplicando en este momento'.

➤ **Derechos Humanos.**

Las palabras del hombre con tanta experiencia y de corta edad exhiben en sus respuestas la constante que domina el escenario del Nuevo Sistema de Justicia Penal: el respeto a los derechos fundamentales de los inculpados.

De hecho, explica el magistrado, desde 2011, con cambios al artículo primero constitucional, se impone a todas las autoridades, y en especial al Poder Judicial, resolver bajo el principio de respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales.

Con términos que no resisten la búsqueda de sinónimos para hacerlo entendible, y además porque así se tiene que leer, todo esto se basa, dice Echavarría Almanza, en el principio de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Bajo esta visión, aclara, 'en esta época los jueces y

magistrados pueden inaplicar alguna ley que pueda ser violatoria de los derechos humanos de las personas'.⁴⁶

“Está pendiente nuevo sistema de justicia.

Viernes, 3 de enero de 2014

Por: Emmanuel Rincón | Pachuca

La discusión y posterior aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley de Medios Alternos que se encuentran pendientes de aprobar en el Congreso de la Unión ha provocado que en el Estado se aplase la puesta en operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP).

Así lo confirmó el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo (TSJH), Valentín Echavarría Almanza, quien en entrevista para Criterio precisó que estos ordenamientos serán de obligatoriedad para todos los Estados de la República, y señaló que la entidad se encuentra en tiempos de dar cumplimiento a esta puesta en marcha del NSJP.

“Estamos todavía en tiempo, sin embargo, como seguramente todos los hidalguenses han escuchado, hubo una reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para concederle atribuciones al Congreso de la Unión y así éste pueda legislar en materia de derecho procesal penal, en este momento se está analizando y discutiendo la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales que será un ordenamiento en este tema, aplicable a todas las entidades federativas para efectos de una implementación más sólida”.

Reconoció que en la entidad el Congreso del Estado actuó de forma responsable y aprobó el código de procedimientos penales para el Estado de Hidalgo.

⁴⁶ <http://sintesis.mx/articulos/15304/-pachuca-tendra-juicios-orales-en-2014-vea/hidalgo>. Fecha: 9 de diciembre de 2013. Hora: 10:47 am.

Pero no menos cierto es que si este nuevo imperativo legal va a ser de aplicación nacional requiere que sea aprobado.

“En consecuencia la entrada en vigor de este sistema depende su aprobación nacional, al igual que la ley de medios alternos y la ley de ejecución de penas”.

Acotó que “bajo este esquema estos ordenamientos van a regir la implementación del sistema y por ello es necesario que se espere a su promulgación”.

“Sin embargo, hasta ahora se han realizado las acciones necesarias al interior de los operadores y me refiero a Procuraduría, me refiero a Defensoría, Seguridad Pública y por supuesto en el Poder Judicial, estamos en una constante actualización”.”⁴⁷

Por todo lo anterior, es posible que en algunos estados como Hidalgo, la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal requiera más tiempo para lograr resultados, sin embargo aún se encuentran dentro del tiempo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y habrá que esperar a que se organicen para lograrlo.

Hidalgo es uno de los estados que guarda la aplicación y desarrollo de los criterios de oportunidad en su legislación procesal penal, de tal manera que en el Código Procesal Penal para el estado de Hidalgo que fue expedido el 21 de febrero del 2011 y publicado el 14 de marzo del 2011 que aún no tiene vigencia, se contempla la figura de criterios de oportunidad en su artículo 218, a la letra dice:

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley, no obstante podrá considerar criterios de oportunidad para prescindir, total o

⁴⁷ <http://criteriohidalgo.com/notas.asp?id=212700>. Fecha de consulta: 24 de febrero de 2014. Hora: 4:07 pm.

parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. Tampoco podrá aplicarse este criterio de oportunidad en los casos de delitos sexuales o de violencia familiar;

II. Se trate de alguno de los delitos previstos en el Artículo 271 (Procedencia oficiosa de la prisión preventiva) de este Código y el imputado colabore eficazmente con su investigación y persecución; brinde información esencial para evitar que continúe ese delito o se perpetren otros de la misma naturaleza; ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones delictivas y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o medida de seguridad; y

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero o en otro País. El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por el Procurador General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. Sin embargo en

el supuesto de la fracción II del presente Artículo, la reparación del daño no será exigible al imputado que colabore si carece de los recursos económicos para resarcirlo, sin perjuicio de exigir la misma a los autores y demás partícipes del hecho.

Con respecto a los criterios de oportunidad y a la prohibición para su aplicación, en el estado de Hidalgo atendiendo a delitos sexuales o de violencia familiar en la fracción I del artículo 218 del Código Procesal Penal podría dar la impresión de que todas las modalidades que el Código Penal de Hidalgo integra en ambos sectores delictivos son graves, sin embargo, no es así en todos los casos, de hecho, la violación en todas sus modalidades y equiparada es donde procede de oficio la prisión preventiva del imputado y está prevista en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.

Según el artículo 219 del mismo código los criterios de oportunidad podrán ejercerse desde el inicio de la investigación y hasta antes del dictado del auto de apertura del juicio oral.

Acorde a lo estipulado en el artículo 220, la decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Subprocurador que designe la Ley Orgánica del Ministerio Público, o a quien éste designe, a fin de que la autorice en definitiva siempre que la misma se ajuste a las políticas generales del servicio y los criterios generales dictados al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma podrá ser objetada ante el Juez de Control por la víctima u ofendido, dentro de los tres días posteriores a que la decisión les fue puesta en conocimiento.

En el artículo 221 se habla de los efectos de los criterios de oportunidad de la siguiente manera:

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso y respecto de los hechos que lo motivaron. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del Artículo 218 de este Código (Principios de legalidad procesal y oportunidad), se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, el Ministerio Público deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del Artículo 218 de este Código (Principios de legalidad procesal y oportunidad) consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento. La suspensión del proceso en este último supuesto no obsta para que se continúe aplicando alguna medida cautelar, incluyendo la prisión preventiva.

Durante la suspensión prevista en este artículo no corren los plazos de prescripción, prisión preventiva ni del proceso.

3.2.4. Estado de México.

A partir de la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, en el Estado de México, se llevó a cabo la adecuación normativa, mediante la promulgación del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del día 9 de febrero de 2009.

“La implementación del nuevo sistema de justicia penal tiene por objeto abandonar las tendencias inquisitivas para adoptar un proceso con características acusatorias. Mientras el sistema inquisitivo confunde en una sola institución las tareas de investigación, acusación y juzgamiento, el sistema acusatorio separa claramente dichas funciones en distintos órganos (instituciones). Mientras que el sistema inquisitivo se basa en el secreto y la escritura, el acusatorio se instaura con base en la publicidad y la oralidad.”⁴⁸

“El Ministerio Público, como órgano del Estado que se hace cargo de la persecución penal, tiene sobre sí la fundamental misión de representar el interés de la sociedad afectada por una acción (u omisión) que lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido, de modo de dirigir la investigación tendiente a esclarecer el hecho delictuoso y la participación punible, ejerciendo la acción penal en los casos en que ello resulte conforme con las políticas definidas por la institución, y lo recomiende el interés público, adoptando todas las decisiones jurídicamente coherentes con ese fin público, en particular, asegurar el interés de la víctima y proteger a los testigos, peritos y demás cooperadores con la administración de justicia.

a) En este sentido, el Ministerio Público representa uno de los ejes articulares de todo proceso penal moderno en el contexto de un sistema acusatorio y adversarial, debiendo sostener el interés de la persecución penal, mirando hacia la eficacia en el cumplimiento de su función. Desde este punto de vista, es el Ministerio Público quien representa uno de los vértices del triángulo – junto a la defensa y el tribunal- que se dibuja en el proceso penal propio de las reformas a los sistemas de enjuiciamiento criminal; frente a la defensa en una lógica dinámica de enfrentamiento de posiciones, de tesis, de teorías del caso, con la finalidad de sostenerla ante un juez que decide, con suficientes argumentos como para obtener la satisfacción del interés social en la persecución penal.

⁴⁸ QUINTERO, María Eloisa. *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*. 2ª ed., México, Edit. Porrúa, 2011, p. 2.

b) En ello consiste la función principal del Ministerio Público dentro del nuevo sistema acusatorio, en donde se indica que para garantizar el respeto de los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados, y en el propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral, añadiendo en el artículo 2º, inciso b, que es adversarial en tanto “implica una contienda de partes”⁴⁹. Esto tiene la máxima importancia para la definición del modelo de Ministerio Público que contiene el nuevo proceso, en donde se le asigna a éste una función de parte, que defiende un interés concreto –el de la sociedad, representada por la víctima concreta, en el caso concreto- que se opone al interés de la defensa que corresponde al del imputado.

c) Esta adversariedad, definida en torno a la contienda entre partes, significa que todas las pretensiones, argumentaciones y desahogo de pruebas por el Ministerio Público en el desarrollo de las diversas audiencias, conlleva o porta, un estandarte, una bandera, un interés particular y concreto, que es el de representar este interés público en la persecución penal, en la persecución del delito, de los hechos delictuosos, así como los autores y partícipes en los mismos. Y tal interés no se contrapondrá con el deber de investigarlo todo, pues en el contexto del sistema adversarial, el interés del imputado es representado por el defensor y es a él a quien corresponde representar en el contexto de las audiencias, dicho interés.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México profundiza las funciones del Ministerio Público, que establece que bajo la más estricta responsabilidad y con pleno respeto de los derechos humanos:

Debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en

⁴⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, decreto 266, 9 de febrero de 2009.

los casos que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por éste Código.

Además de las funciones principales relativas a la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal, el CPPEM le ha conferido también al Ministerio Público una importante función, que se relaciona con la necesaria protección que debe dar a las víctimas u ofendidos y testigos que se ven involucrados en un proceso penal.

En efecto, el CPPEM, en su artículo 140, le asigna expresamente al Ministerio Público el deber de:

Garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, quedando sujeto el cumplimiento de dicha función al control judicial.

Cabe señalar que en el ejercicio de estas funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción penal cuando corresponda, el Ministerio Público debe actuar según dispone expresamente el artículo 137 del CPPEM, con objetividad, esto es, sin limitarse a una sola línea de investigación, sino que debe de recoger con prontitud todos los elementos probatorios, tanto aquellos que se refieran a los datos de cargo, como de descargo; con absoluta lealtad para con el ofendido, el imputado, su defensor y, en general, con todos los intervinientes en el proceso penal.

En este sentido, deberá informar de modo veraz a todos, respecto de la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, sin ocultar ningún elemento que pudiere resultar favorable para la posición de cualquiera de ellos.

Asimismo, durante la etapa de la investigación, deberá adoptar todas las medidas necesarias para verificar la existencia o inexistencia del hecho, punible, o de circunstancias que excluyan, atenúen o modifiquen de cualquier modo, la responsabilidad penal del, o los imputados, en el respectivo proceso penal. El

imputado y su defensor podrán hacer requerimientos al Ministerio Público para que practique diligencias determinadas que favorezcan su interés procesal.

En todas las audiencias a las que asista, el Ministerio Público, debe actuar conforme a este principio de objetividad, lo que significa que siempre que surjan elementos que conduzcan a una conclusión contraria a la persecución penal, deberá adoptar las decisiones que resulten coherentes con los antecedentes fácticos y jurídicos respectivos, solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve, según corresponda.

Algunos mecanismos de control que tendrá el MP dentro del ejercicio de esta función, indicando que estarán bajo control jurisdiccional los actos que así lo requieran conforme al código, debiendo entenderse que las diligencias de investigación que afecten derechos garantizados constitucionalmente, tendrán que estar, precisamente, sujetos a dicho control, de manera que como se indica en el artículo 12 del CPPEM, el cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.

Los principios rectores de las atribuciones del MP son los siguientes:

I. Unidad, porque los agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la Institución.

II. Indivisibilidad, si el MP es una unidad colectiva, no obstante la pluralidad de agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones.

III. Independencia, en el manejo del caso concreto, es el agente quien adopta todas las decisiones que correspondan desde el punto de vista de la estrategia a seguir; de las líneas de investigación que se seguirán, de las posibles salidas que se le darán al caso.

IV. Jerarquía, el Ministerio Público, conforme lo señala su Ley Orgánica, constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten.

V. Buena fe, porque no responde a intereses propios, sino como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley.

VI. Irrecusabilidad, porque el Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que lo acompañe.

VII. Gratuidad, porque los servicios proporcionados por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares durante la persecución de los delitos de su competencia son completamente gratuitos.

VIII. Legalidad, ya que el MP siempre realizará sus actos con estricta sujeción a la ley.

IX. Criterios de oportunidad, se establece en el CPPEM en su artículo 110, que el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, no obstante el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o alguna de las personas que participaron en el mismo, en 13 casos reglados especialmente.

Lo anterior significa que se le otorga al MP una potestad discrecional bastante importante, pues si estiman que se encuentran en presencia de alguno de los casos que se regulan expresamente, podrá ejercer o no, en forma razonable, la atribución o criterio de oportunidad.

Los casos que autorizan el ejercicio de esta potestad son los siguientes:

1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones.
2. Cuando el imputado haya realizado una conducta que estaba a su alcance, para impedir la ejecución del hecho delictuoso, o haya

contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave:

3. Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias, o cuando, tratándose de un delito culposo, haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación;
4. Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescindiera, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;
5. Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta sea intrascendente;
6. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado;
7. Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales;
8. Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;
9. Cuando el delito, no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución;
10. Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada;
11. Cuando la persecución penal de un delito comprenda problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad;

12. Cuando se empleé cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento;
13. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

Como se puede observar, en estos 13 casos se regulan bastantes situaciones comprensivas de una multiplicidad de casos en los que el fiscal, podrá hacer uso de esta potestad, pudiendo clasificarlas para fines sistematizadores, en las siguientes:

a) Casos de ausencia de interés público en la persecución penal. Incorporamos dentro de esta categoría a los criterios reglados en los números I, IV, V y X. En todos ellos, lo que trasciende a la regla es precisamente la ausencia de un interés en perseguir penalmente al imputado, atendidas las circunstancias de que el hecho es insignificante, la participación es exigua, la pena carezca de importancia o aparezca desproporcionada en relación con el reproche de culpabilidad.

b) Casos de colaboración al esclarecimiento de los hechos o a la determinación de los copartícipes.

c) Casos de justicia natural, en los que el imputado se encuentra enfermo o en estado terminal, o bien tiene más de 70 años.

d) Casos de resolución alternativa de conflictos, cuando existe una solución alternativa al conflicto jurídico penal.

e) Casos de interés estatales prioritarios, son los casos en los que el interés estatal prima sobre los casos de interés de la persecución penal.”⁵⁰

⁵⁰ DECAP FERNÁNDEZ, Mauricio. *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2011, pp.86, 87, 88 y 89.

En el artículo 111 del CPPEM, se señala que el plazo para que el Ministerio Público pueda ejercer un criterio de oportunidad será hasta el momento en que formule acusación.

El artículo 112 del CPPEM, señala que la decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad, deberá sujetarse a lo dispuesto por el mismo código y por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. La resolución que aplique un criterio de oportunidad, será impugnabile.

El artículo 113 del CPPEM expresa que la aplicación de un criterio de oportunidad, lleva aparejada la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Al referirnos a los criterios de oportunidad se debe considerar que es necesario establecer algunas reglas objetivas e imparciales que permitan a los agentes de MP orientarse a la hora de adoptar una decisión de oportunidad.

Es por lo anterior que el presente trabajo tiene como propuesta que se les otorguen facultades de criterios de oportunidad a los jueces de control en los juicios orales en el Nuevo sistema de justicia penal.

3.2.5. Morelos.

“El Sistema de Justicia Penal Oral nació el 30 de Octubre del 2008, con todos los delitos, y se desplegó en tres etapas, la primera inició en Cuernavaca considerándose como el Primer Distrito Judicial; en ese año se iniciaron 38 Carpetas de Investigación.

El 7 de julio del 2009, se dio inició a la 2ª etapa cuya competencia y la jurisdicción se ubicó en el Tercer Distrito Judicial abarcando Yautepec y Cuautla.

Finalmente a las 00:00 horas del 2012 arranca la 3ª etapa en el Segundo Distrito Judicial con sede en Jojutla, con ello el sistema oral abarcó todo el territorio morelense.

Actualmente existen 27 Jueces de Control, Oral y de Ejecución de Sanciones, redistribidos 13 en Cuernavaca, 3 en Jojutla y 12 en Cuautla, que utilizan 18 salas que cuentan con tecnología de punta y cámaras de testigo protegido.

Morelos es uno de los tres primeros Estados de la república que han completado la implementación del sistema con todos los delitos.

Morelos es uno de los tres primeros Estados de la república que han completado la implementación del sistema con todos los delitos.

Años	Meses de operación	Causas penales			Etapa de investigación (abiertas)	Etapa de investigación (cerradas)
		Ingresadas	Vinculadas a proceso	No vinculadas a proceso		
2008	2	38	33	5	0	38
2009	12	454	323	81	11	443
2010	12	625	436	194	39	586
2011	12	968	624	108	315	653
2012	12	1335	832	189	455	880
Total		3420	2248	577	820	2600

Años	Tipo de conclusión o terminación de la causa penal	Sobreseimiento				Auto de apertura a juicio oral
		Suspensión del proceso a prueba	Procedimiento abreviado	Acuerdo reparatorio		
2008	0	0	8	2	0	
2009	19	25	33	45	16	

2010	63	115	100	51	76
2011	61	126	93	73	104
2012	47	142	107	70	193
Total		408	341	241	389

Años	Meses de operación	Tipo de conclusión	
		Sentencia absolutoria	Sentencia condenatoria
2008	2	0	8
2009	12	12	43
2010	12	38	37
2011	12	39	53
2012	12	74	104
Total		163	245⁵¹

“Uno de los beneficios que tiene el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es que se respeta el principio de presunción de inocencia, es transparente ya que garantiza la verdad y condena a los responsables de cometer los delitos, derivado de una investigación profesional forense y científica. En este sistema las decisiones más importantes dentro del proceso penal, incluyendo la sentencia que determina la culpabilidad o inocencia del acusado, se emiten frente al público en forma oral y en un lenguaje comprensible por todos.

Así la sociedad podrá cerciorarse que los servidores públicos que se encargan de impartir la justicia son imparciales, transparentes y justos. Una justicia penal humana y accesible, que garantice que los jueces conozcan y escuchen a los acusados, víctimas y testigos en vez de que juzguen a una persona a través de un documento.”⁵²

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, podemos encontrar un capítulo dedicado a los criterios de oportunidad que dice lo siguiente:

⁵¹ <http://www.tsjmorelos.gob.mx/87/juzgados-de-juicios-orales>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2014. Hora: 12:07 pm

⁵² http://justicia.morelos.gob.mx/crbst_4.html. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2014. Hora: 1:30 pm

Artículo 88. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido dolosamente un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por otros hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público o deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. En el supuesto de la fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.

Artículo 89. Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.

Si el Ministerio Público ya ha formulado imputación, deberá informar al Juez de Control que se ha autorizado ejercer el criterio de oportunidad a favor del imputado, una vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo.

Artículo 90. Decisiones y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima, ofendido o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Artículo 91. Efectos del criterio de oportunidad.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del artículo 88, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del artículo 88 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.⁵³

3.2.6 Oaxaca.

El estado de Oaxaca, requería urgentemente de una transformación del sistema procesal penal aplicable en la entidad, en la que, por una parte, se retomara y concretara, como se dice en la exposición de motivos del nuevo Código procesal penal, la revolución procesal anunciada por don Venustiano

⁵³ <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodProcPenales-2008.pdf>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2014. Hora: 4:30 pm

Carranza en 1916, y por otra, se adecuara dicho sistema a los principios consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos que inciden en el proceso penal.

En el 2003 el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca decidió formar una comisión de magistrados y jueces con el fin de que se avocara al estudio y revisión de la normativa penal local y propusiera la solución o soluciones más viables para contrarrestar o subsanar los graves problemas que hoy día enfrenta la justicia penal estatal.

En junio del 2005 la comisión nombrada no sólo propuso la introducción de la oralidad en los juicios penales, como la mejor vía para dar transparencia a esta clase de juicios y para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de la justicia en la entidad, sino también elaboró, contando con el apoyo de USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) y PRODERECHO (Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México), un anteproyecto de Código Procesal Penal que adopta el sistema acusatorio adversarial y respeta la normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José.

Dicho anteproyecto, sirvió de modelo al Código de Procedimientos Penales de Chihuahua y al recién aprobado Código Procesal Penal de Zacatecas, lo sigue siendo de otras entidades federativas que tienen interés en reformar sus sistemas procesales penales, en la segunda mitad del 2005 y en los primeros meses del 2006, fue sometido a una revisión por una comisión interinstitucional integrada por aquellos que lo habían elaborado, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por asesores del Ejecutivo Estatal, quienes finalmente, con algunas modificaciones, decidieron someterlo a la consideración del gobernador del estado, el que, a su vez, para cumplir con los compromisos asumidos en su

Plan Estatal de Desarrollo Sustentable, con fecha 27 de julio del 2006 lo envió, como iniciativa, a la Legislatura Local.

El nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, que fue aprobado por el Congreso Local en su sesión celebrada con fecha seis de septiembre del año 2006, consta de 478 artículos y ocho transitorios, divididos en doce títulos.

Las principales instituciones que contempla el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, son los principios que lo rigen, las etapas que componen el proceso, las salidas alternas que se prevén, las medidas de coerción que se establecen y el sistema de recursos que se adopta.

Los principios rectores que rigen al nuevo proceso penal son, la presunción de inocencia, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración, la continuidad y la libre valoración de la prueba, con ello se estima que se garantiza, o por lo menos se crean las condiciones necesarias para el pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los implicados en la situación penal.

La presunción de inocencia al señalar que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, impone la carga de la prueba al órgano acusador y reduce la prisión preventiva; la publicidad permite la transparencia en la administración de justicia; la oralidad, excluye al mínimo la forma escrita de las actuaciones procesales; la inmediación, impide la delegación de las funciones jurisdiccionales; la contradicción, eleva la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones y posibilita una efectiva defensa del imputado; la concentración y continuidad, garantiza que la administración de justicia sea pronta y expedita, y la libre valoración de las pruebas, permite el carácter cognitivo-racional de la actividad jurisdiccional y excluye el régimen de la prueba legal o tasada.

Las etapas de que consta el nuevo proceso penal, básicamente, son tres: 1) preliminar (o de investigación); 2) intermedia (o de preparación del juicio oral) y 3) de juicio oral (o de debate).

Los modos simplificados de terminación del proceso son la conciliación, los criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba.

El nuevo Código Procesal Penal contempla, como modos simplificados de terminación del proceso, salidas alternas o formas anticipadas de culminación del proceso, es decir, como instituciones que permiten que no todos los casos lleguen a la última etapa del proceso ordinario (de juicio oral o de debate), a la conciliación, los criterios o principios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba.

Estas instituciones, adoptadas para no saturar el sistema y por cuestiones de política criminal, se encuentran reguladas en el Título Séptimo (Modos simplificados de terminación del proceso), del citado ordenamiento adjetivo; proceden hasta el dictado del auto de apertura del juicio (art. 283: período para el dictado de formas anticipadas) y tienen por efecto la extinción de la acción penal (arts. 87, IV, VIII y X; 195, 199 y 205) y, como consecuencia, el sobreseimiento de la causa (art. 286, fracc. V).

La conciliación, se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad (art. 192: principios), es procedente, como así lo indica el artículo 191, entre víctima e imputado, cuando se trate de delitos culposos, aquellos perseguibles por querrela, los de contenido patrimonial que se hubieren cometido sin violencia a las personas y los que admitan presumiblemente la sustitución de las sanciones o la condena condicional.

El Código establece que la conciliación no es viable cuando se trate de homicidios culposos, delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los cometidos en asociación delictuosa de acuerdo con lo que establece el Código Penal del Estado, pero sí lo es en los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores de edad y de violencia intrafamiliar, si así lo solicitan en forma expresa la víctima o sus representantes legales. La conciliación es una facultad que se le otorga a la víctima y al imputado y también se prevé la posibilidad de que la pueda proponer el Ministerio Público en el momento en que declare cerrada su investigación (art. 285, frac. V), como la obligación para el juez, en caso de que las partes no la hayan propuesto, de hacerles saber que cuentan con esta forma de culminar el proceso, procurando que indiquen cuáles serían las condiciones en que la aceptarían (art. 191: conciliación), así como de no aprobarla cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los interesados no está en condiciones de igualdad para negociar o lo ha hecho bajo coacción o amenaza.

Si tiene éxito la conciliación, cuyos términos se discuten en una audiencia convocada por el juzgador (art. 193: trámite), se levanta una acta que tendrá fuerza vinculante.

Los efectos de la conciliación son, además de la extinción de la acción penal, la suspensión del proceso y la prescripción de la acción penal, durante el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas (art. 195: efectos).

Al igual como acontece con la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado, lo sucedido en el trámite de esta forma alternativa de solución al conflicto penal, no podrá invocarse, dar lectura, ni incorporarse como medio de prueba, en la audiencia de debate (arts. 193 y 380: prohibición de incorporación de antecedentes vinculados con formas anticipadas o abreviadas).

Con respecto a los criterios de oportunidad, el nuevo ordenamiento procesal penal oaxaqueño, conserva, por imperativo constitucional (art. 21 constitucional), el principio de oficiosidad o de legalidad de la persecución penal, también incluye, en concordancia con las modernas tendencias procesales, el principio de oportunidad, esto es, la facultad que se le concede al Ministerio Público de solicitar que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, de que ésta se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

“CAPÍTULO II

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 196. Principios de legalidad procesal y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los

restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 197. Plazo para solicitar criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 198. Impugnación.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima o el imputado ante el juez de control de legalidad dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 199. Efectos del criterio de oportunidad

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 196 (Principios de legalidad procesal y oportunidad), se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión surtirá efectos quince días naturales después de que

*quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.*⁵⁴

Estas facultades ministeriales, taxativas y regladas, deben aplicarse en cada caso particular de forma objetiva, sin discriminación alguna y conforme a las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia, y a diferencia de otras legislaciones se encuentran sometidas al control judicial, ya que su aplicación o negativa, pueden ser impugnadas, dentro de los tres días, por la víctima o el imputado ante el juez de garantías, quien ante ello convocará a una audiencia en la que resolverá lo procedente (art. 198: impugnación, y art. 220: control judicial).

Si se aplica un criterio de oportunidad, nos indica el artículo 199 (efectos del criterio de oportunidad) se extinguirá la acción penal (art. 187, fracc. IV) respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso, extendiéndose tales efectos a todos los que reúnan las mismas condiciones, cuando se trate de la insignificancia del hecho.

En el caso de la fracción II del artículo 196, el ejercicio de la acción penal se suspende en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó, la cual surtirá efectos quince días naturales después de firmada la sentencia respectiva, momento en el que, el juez, a solicitud del Ministerio Público, resolverá en definitiva sobre el cese de esa persecución.

Al tenor del artículo 200 (Procedencia), la suspensión del proceso a prueba es pertinente cuando: a) El delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión; b) El imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de éste beneficio en diverso proceso; c)

⁵⁴ <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/OAXACA%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>.
Fecha de consulta: 6 de marzo de 2014. Hora: 9:38 am.

Lo solicite el imputado o el Ministerio Público, y d) El imputado admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar la existencia de tal hecho.

Además, también se exige que a la solicitud respectiva se acompañe un plan de la reparación del daño causado por el delito, que podrá consistir en una indemnización equivalente al monto de ésta o en una reparación simbólica, inmediata o a plazos, y las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir durante la suspensión, como lo podrían ser (art. 201: condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba):

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero, y

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

La petición sobre la suspensión condicional del proceso, como todo acto procesal, se discute y analiza en una audiencia, en la que el juez, antes de resolver, debe oír al Ministerio Público, a la víctima de domicilio conocido y al imputado. Si se admite, en la resolución que se dicte se fijarán las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, que no podrán ser más gravosas de las solicitadas por el Ministerio Público; se aprobará o modificará, conforme a criterios razonables, el plan reparatorio propuesto por el imputado, y se determinará el plazo de la suspensión, que no será inferior a un año ni superior a tres.

Si el beneficiado no cumple con las condiciones impuestas, el órgano jurisdiccional, a excitativa del Ministerio Público, convocará a una audiencia con el fin de discutir sobre la revocatoria planteada. Si ésta es procedente, se reanudará la persecución penal, otorgándosele al juez la facultad de que, en lugar de decretarla, amplíe el plazo, por única vez, de la suspensión por dos años más (art. 203: revocación de la suspensión).

Al igual que en la conciliación, los efectos de la suspensión del proceso a prueba son, además de la suspensión de la prescripción de la acción penal, la extinción de ésta cuando aquélla no fue revocada, cuyo sobreseimiento lo debe dictar de oficio el juez, o a petición de parte (art. 205: efectos de la suspensión del proceso a prueba).

En el caso de que esta forma alternativa se revoque, no podrán invocarse, dar lectura, ni incorporarse como medio de prueba, en la audiencia de debate (arts. 193 y 380: prohibición de incorporación de antecedentes vinculados con formas anticipadas o abreviadas), los antecedentes relacionados con ella, como tampoco que esta situación impida el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de alguna medida sustitutiva de la prisión cuando fuere

procedente (art. 204: cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba).

En la actualidad, para que el Estado pueda imponerle legítimamente a una persona, alguna pena por un hecho considerado en la ley como delito (principio de legalidad), se requiere de un juicio previo en el que se asegure el ejercicio de todas las garantías que se derivan del derecho al debido proceso (principio de jurisdiccionalidad) y de que toda persona se considera inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad (principio de inocencia), entonces ello conlleva a admitir que las medidas de coerción tienen carácter excepcional por cuanto que su finalidad tiende, estrictamente, a asegurar la presencia del imputado en el proceso y la ejecución de la sentencia que en el caso se llegare a dictar.

Por ello, el carácter excepcional de las medidas de coerción, se encuentra expresamente reconocido en el Código Procesal Penal que se comenta, específicamente en los artículos 9 (Medidas de coerción) y 163 (principio general), el primero ubicado en el capítulo dedicado a los principios, derechos y garantías, y el segundo en el capítulo destinado a las normas generales de las medidas coercitivas.

Lo mismo acontece con otros principios que sustentan la adopción, en un sistema democrático de enjuiciamiento penal, de estas medidas que importan, principalmente, la restricción o privación del derecho a la libertad personal, como el principio de jurisdiccionalidad (art. 163), que indica que sólo las puede decretar el órgano jurisdiccional; el de proporcionalidad (arts. 9 y 164: proporcionalidad), que señala que su imposición debe ser proporcional con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable (art. 163) y el de instrumentalidad (art. 163), que prevé que deben imponerse únicamente por el tiempo estrictamente indispensable para asegurar los fines del procedimiento.

El Código Procesal Penal distingue, atendiendo a su objeto, entre medidas de coerción personal (aquellas que limitan o restringen el derecho a la libertad personal) y medidas de coerción real (aquellas que limitan la libre disposición de los bienes del imputado).

Entre las de carácter personal, que únicamente las puede solicitar el Ministerio Público, se agrupa, en primer término, a la orden de comparecencia y de aprehensión (art. 168: órdenes de aprehensión, comparecencia y restricción para preservación de prueba), y, en segundo término, a las siguientes (art. 169: medidas):

- I. La presentación de una garantía económica;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arraigo domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o en centro médico o geriátrico;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
- X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión; y

XI. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Entre las medidas de carácter real, que puede solicitar el Ministerio Público o la víctima, se encuentra, principalmente, el embargo, así como otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil (art. 190: embargo y otras medidas conservatorias). Para que proceda la aplicación de cualquiera de las medidas de coerción personal se requiere, como así lo indica el artículo 170 (procedencia), además de que la solicite el Ministerio Público, que concurran los siguientes requisitos:

I. Existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del imputado; y

II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso, obstaculizaría la averiguación de la verdad o que su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad. Y la resolución que las imponga, amén de estar, como todo acto de autoridad, fundada y motivada, debe contener:

I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y

IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Debido al carácter excepcional de las medidas coercitivas, también se prevé la posibilidad, aún de oficio para el juez, de que en cualquier momento del proceso se revisen, sustituyan, modifiquen o cancelen, cuando hubieren variado las condiciones que justificaron su imposición (art. 185: revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas).

La prisión preventiva, la pueden solicitar el imputado y su defensor, sin perjuicio de que de oficio lo haga de oficio el juez, por lo menos cada tres meses (art. 186: revisión de la prisión preventiva y de la internación).

En el sistema procesal penal adoptado, se faculta al juez, reintegrándole con ello la potestad y la responsabilidad de garante de los derechos humanos que histórica, política y paulatinamente se le han quitado, que en cualquier caso pueda prescindir de toda medida de coerción, incluso de la prisión preventiva, cuando la promesa del imputado de someterse a proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían su imposición (art. 169 in fine); el juez puede imponer una sola de las medidas o combinar varias de ellas, excepto con la prisión preventiva (art. 171: imposición); La prisión preventiva nunca procederá si se trata de una persona mayor de setenta años, de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia y de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal (art. 179), las partes pueden ofrecer pruebas, en la audiencia respectiva, con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de tales medidas.

Los recursos adoptados en el Código Procesal Penal, básicamente son tres: la revocación; la apelación, y la casación (art. 415: normas generales).

En el capítulo I (Normas generales), del Título Décimo (recursos), se indican los rasgos comunes del nuevo régimen recursivo. El derecho a recurrir le corresponde tan sólo a quien le sea expresamente otorgado (art. 415: reglas generales) y el presupuesto necesario para que se actualice tal derecho, radica en que la resolución impugnada les cause algún agravio, siempre que no haya contribuido a provocarlo (art. 417: agravio), salvo cuando se trate del imputado, quien a pesar de ello, esto es de haberlo provocado, podrá hacerlo en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación (art. 417: agravio).

Los recursos deben interponerse en el tiempo y la forma previstos por la ley para cada uno de ellos, indicando específicamente la parte de la resolución impugnada (art. 416: condiciones de interposición) y se sustentarán en el reproche de los defectos que causen el agravio (art. 417: agravio).

Se prevé la adhesión al recurso (art. 420: adhesión); el efecto extensivo de estos, cuando se trate de coimputados (art. 423; efecto extensivo); la prohibición de la reformatio in peius (art. 427: prohibición de la reforma en perjuicio) y la suplencia de la queja únicamente cuando se trate del imputado (art. 429: estricto derecho y suplencia de la queja), entre otras cuestiones.

La revocación procede, según manifestación expresa del artículo 430 (Procedencia), únicamente contra aquellas resoluciones que resuelvan, sin sustanciación, un trámite del proceso, con el fin de que quien la dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

Si el recurso es interpuesto en alguna audiencia, debe resolverse de inmediato (art. 422: recurso durante las audiencias); si lo es por escrito, es decir, fuera de alguna audiencia, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, y en el mismo plazo, previo traslado a los interesados, el juez tendrá que resolverlo (art. 431: trámite).

La resolución que se dicte en relación con la revocación interpuesta, será ejecutada, a menos que se haya interpuesto concomitantemente con el de la apelación subsidiaria y ésta se encuentre debidamente sustanciada (art. 432: efecto).

El recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, dentro del término de tres días, salvo que para ello se señale otro plazo (art. 434: interposición), y es procedente, además de los casos expresamente previstos en el Código²⁹, contra las resoluciones dictadas en las

etapas preliminar e intermedia, cuando: a) causen un agravio irreparable, y b) pongan fin a la acción o impidan que ésta continúe (art. 433: resoluciones apelables).

Previo emplazamiento a las partes, el juez enviará las actuaciones pertinentes (copia o legajo especial) al tribunal competente, quien, dentro de los diez días siguientes de haberlas recibido, citará a una audiencia en la que decidirá sobre la admisibilidad del recurso y la procedencia o no de las cuestiones planteadas, inmediatamente después de concluida la misma (art. 436: trámite).

La audiencia de apelación se celebrará con las partes que concurren, quienes, por una sola vez, podrán hacer uso de la palabra, y dejar, en la propia diligencia, breves notas sobre los planteamientos que hagan, pudiendo ser interrogados los recurrentes sobre las cuestiones alegadas en el recurso (art. 437. celebración).

Si el imputado asiste a la audiencia, se le concederá la palabra en último término además de las finalidades tradicionalmente asignadas a la casación penal, en la que sólo se examinaban cuestiones de derecho (sustantivas y procesales), en el recurso de casación regulado por el Código Procesal Penal también se admite la posibilidad, ajustándose a los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derecho Humanos sobre el derecho a recurrir, de que el tribunal competente revise cuestiones fácticas, cuando ello resulte necesario para el análisis del agravio planteado la actualización de los supuestos de procedencia del reconocimiento de inocencia.

Por ello, el artículo 438 (Motivos) expresamente determina que el recurso de casación procede cuando en la resolución impugnada no se observó o se aplicó erróneamente un precepto legal, ya sea en la sentencia o en el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio oral.

Se interpondrá por escrito ante el tribunal que dictó la resolución, dentro de los diez días de haberse notificado, debiéndose citar, con claridad, las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, así como cuales son las pretensiones que con el recurso se busca, amén de que también debe indicarse, por separado, cada motivo con sus respectivo fundamento (art. 440: interposición).

Si se declara admisible el recurso y el tribunal no estima provechosa la celebración de una audiencia o alguno de los interesados considera innecesario exponer oralmente sus argumentos, en la misma resolución se dictará la sentencia que corresponda (art. 442: trámite). En caso contrario, la audiencia se celebrará dentro de los quince días de haberse recibido las actuaciones, en cuyo desarrollo se observarán las reglas previstas para el recurso de apelación (art. 443: audiencia oral).

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamenta en un defecto del proceso y se pone en entredicho la forma en que se llevo a cabo un acto del debate, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o en los registros del debate, o en la propia sentencia, como también es admisible la propuesta por el imputado, o en su favor, incluso sobre los hechos controvertidos, cuando ello sea indispensable para sustentar el agravio formulado, o se actualicen los supuestos del procedimiento de reconocimiento de inocencia (art. 444: prueba).

Para apreciar la procedencia de los reclamos invocados en el recurso de casación, el tribunal examinará las actuaciones y los registros de la audiencia de debate, con el fin de que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, incluso, se permite la reproducción oral de alguna prueba desahogada en el juicio, si no se tuvieron registros suficientes para ello y el tribunal de casación lo considere necesario para

analizar la procedencia del reclamo (art. 445: examen del tribunal que conoce del recurso de casación).

En la resolución que se dicte, podrá anularse, total o parcialmente, la impugnada.

Si se casa totalmente la sentencia, se ordena la reposición del juicio o la resolución impugnada; si la anulación es parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o de la resolución (reenvío). Fuera de estos casos, el tribunal de casación subsanará el vicio y resolverá lo que corresponda (art. 446: resolución).

Como restricciones judiciales, se prohíbe que en la reposición del juicio, intervengan los mismos jueces que lo hicieron en el primigenio debate, como también quedan inhabilitados los que así lo ordenaron, para conocer de la casación que se interponga contra la nueva sentencia (art. 447: reposición del juicio).

En la actualidad se requiere de un cambio en todos los aspectos, que satisfaga las expectativas sociales, como una mejor y más transparente procuración y administración de justicia. El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha contribuido a este cambio, que será, como lo exige el artículo 39 constitucional, en beneficio del pueblo, al proponer un nuevo sistema de enjuiciamiento penal respetuoso de los derechos humanos y de todas las garantías que se derivan del derecho a un debido y justo proceso. El Código procesal penal hoy día vigente en el Estado de Oaxaca, satisface los reclamos sociales y los postulados propios de un Estado democrático y de derecho. Esta nueva etapa en la procreación y administración de justicia penal oaxaqueña, se está dando mediante la aplicación de una justicia penal transparente, eficaz, pronta y expedita.⁵⁵

⁵⁵ <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/publicaciones/revista55JSL/EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20EN%20OAXACA.pdf>. Fecha de consulta: 3 de marzo de 2014. Hora: 9:30 pm.

“El Consejo para el Nuevo Sistema de Justicia Penal de Michoacán y el Órgano Implementador del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca, sostuvieron reuniones de trabajo

Ante los retos que implica la implementación del nuevo sistema de justicia en el país y de estrategias de información, sensibilización y difusión que permitan a la sociedad conocer de sus beneficios y alcances, integrantes del Consejo para el Nuevo Sistema de Justicia Penal de Michoacán y del Órgano Implementador del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca (OISA), se reunieron para intercambiar experiencias.

En el encuentro, efectuado en Morelia, Michoacán y al que asistieron el titular del OISA, Jazhiel Reyes Loaeza así como los responsables de la difusión de las instituciones del sistema de justicia en Oaxaca, se destacó la importancia de contar con elementos y canales de comunicación efectivos para que la población tenga mayor conocimiento de la Reforma Penal y recupere la confianza en el sistema de justicia en México.

Durante la jornada de trabajo, que tuvo como sede el Consejo para el Nuevo Sistema de Justicia Penal de Michoacán, los representantes de Oaxaca dieron a conocer el Programa de Difusión del Sistema Procesal Penal para el Estado, desarrollado en el año 2011 y sus resultados, así como el Plan Estratégico de Difusión 2013 que será financiado por la Secretaría Técnica del Consejo Implementador del Sistema (SETEC), del Gobierno Federal.

Por su parte, el Consejo Michoacano presentó las acciones que ha realizado hasta el momento en el tema de la normatividad, del cual se expusieron los ordenamientos aprobados y los que están en proceso de revisión, además de la selección y capacitación del personal; la infraestructura y equipamiento, difusión y las nuevas tecnologías de la información, entre otros.

En el primer día de trabajo se contó con la presencia de Juan Antonio Magaña de la Mora, presidente del Poder Judicial del Estado y del Consejo para el

Nuevo Sistema de Justicia Penal en Michoacán; y de María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, secretaria ejecutiva del Consejo para el Nuevo Sistema de Justicia Penal en esa entidad.

RECONOCEN TRABAJO EN OAXACA

En dicha reunión, Magaña Mora reconoció el trabajo realizado en Oaxaca, “el cual es un referente importante para los Estados que estamos en proceso de implementación” dijo, tras indicar que este intercambio de experiencias aportan en gran manera, ya que permite conocer las buenas prácticas y los desaciertos en el proceso de consumación del sistema.

Cabe mencionar que el 10 de junio de 2010 se crea en Michoacán el Consejo para el Nuevo Sistema de Justicia Penal mediante el decreto legislativo 212 publicado en el Periódico Oficial del Estado y que conforman representantes de los Tres Poderes del Estado, así como de la academia y de la sociedad civil. Desde su creación, se han obtenido subsidios por más de 45 millones 642 mil pesos, destinados a la implementación de la Reforma en ese Estado.

El Sistema Acusatorio Adversarial, que deberá estar funcionando en todos los Estados del país en el 2016, brinda un servicio más humano y eficiente, soluciones más rápidas a los asuntos y procesos transparentes.”⁵⁶

Oaxaca fue uno de los primeros Estados en llevar a cabo la implementación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal, tan es así que su Código Procesal Penal fue publicado incluso antes de que se dieran a conocer las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2008, existe ya bastante bibliografía al respecto y en lo relacionado a los criterios de oportunidad podemos decir lo siguiente:

Cumplirá Oaxaca con implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal

⁵⁶ <http://www.tribunaloax.gob.mx/publicacion.aspx?cve=907>. Fecha de consulta: 5 de marzo de 2014. Hora: 12:33 pm

Estado / General Lunes, 10 de Febrero de 2014 16:50 hrs, por Comunicado

“El titular del Poder Judicial, magistrado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera reiteró su compromiso por fortalecer las estrategias necesarias para cumplir en tiempo y forma con la aplicación de los juicios orales en Oaxaca.

El magistrado Lagunas Rivera comentó que este año, a nivel nacional, Oaxaca se ubicó como la quinta entidad con mayor aportación para la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial, al recibir un recurso de 36 millones de pesos proveniente de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Secretaría de Gobernación (SETEC).

Sin embargo, reconoció, dicha cifra no será suficiente para cubrir las necesidades que amerita la cobertura total de los servicios en esta zona; ante ello, al ser la Cañada la región con menor población y menor índice delictivo, permitirá a las instituciones hacer un uso responsable del presupuesto al dotar de mobiliario, equipamiento tecnológico y capacitación de jueces, ministerios públicos, defensores de oficio, policías, peritos y abogados litigantes.

Detalló que en 2015, el Sistema Acusatorio Adversarial se implementará en las regiones Sierra Norte y Sur. Actualmente funciona en el Istmo de Tehuantepec, la Mixteca, Costa y Tuxtepec.”⁵⁷

⁵⁷ <http://www.nsoaxaca.com/estado/31-general/75587-cumplira-oaxaca-con-implementacion-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal>. Fecha de consulta: 5 de marzo de 2014. Hora: 7:21 pm.

3.2.7 Zacatecas.

Los avances en la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio están de la siguiente manera:

“ Primero están los Estados que iniciaron con la implementación del nuevo sistema acusatorio antes de la reforma constitucional: Oaxaca y Chihuahua, que éste el único Estado que tiene el nuevo sistema de justicia penal vigente en todo su territorio; Durango que lo tiene exclusivamente en la ciudad capital; el Estado de México quién dividió la implementación en tres etapas de acuerdo a tres regiones distintas empezando por Toluca; Morelos que lo ha implementado en alrededor del 60% del territorio; Zacatecas donde funciona exclusivamente en la capital y Baja California funcionando solo Mexicali. Así mismo este año van a iniciar con el nuevo sistema de justicia penal Guanajuato y Yucatán, se tenía programado también Hidalgo, pero debido al cambio gobierno la decisión de comenzar este año no se ha ratificado. Puebla también tenía establecido la entrada de vigor de del nuevo código para este año pero ya se decidió que se van a esperar un año más.

Como podemos ver muchos de los Estados que empezaron primero no han avanzado más, como por ejemplo Oaxaca que va a suspender la implementación en la región que seguía durante ocho meses más, o Durango que tenía programado continuar con Gómez Palacio y lo suspendieron un poco porque van a tener una interrelación con Torreón por la situación de Laguna y no quieren ir solos los de Gómez Palacio y Lerdo sin que participe Torreón. Zacatecas inició el 5 de enero de 2009 en la capital y aunque la intención era transitar a otros distritos judiciales ha decidido aplazar también la implementación.”⁵⁸

También están las entidades federativas que están implementando la reforma en por lo menos un distrito judicial y son: Chihuahua, Oaxaca, Durango,

⁵⁸ LUNA CASTRO, José N. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. México, Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, 2011. pp. 128, 138, 140, 141, 203, 229, 247, 307

Zacatecas, Estado de México, Morelos y Baja California. Para ello, las acciones tienen que orientarse hacia la capacitación de personal, el fortalecimiento de la infraestructura y el equipamiento institucional y el desarrollo de estrategias de difusión de la reforma judicial penal.

Al interior de cada una de las instituciones federales se está trabajando. Por ejemplo en el Poder Judicial Federal existe coordinación entre el Instituto de la Judicatura Federal, la Suprema Corte y el Consejo para tener programas específicos de planeación e inducción; la Procuraduría ha avanzado en el tema de capacitación por medio del INACIPE (Instituto Nacional de Ciencias Penales) y por un intercambio a través de Iniciativa Mérida, tienen grandes programas de capacitación pero entre otras cosas están en espera del Nuevo Código Federal de Procedimientos Penales para poder tener capacitación definida.

El común denominador en la mayoría de los Estados es que los criterios de oportunidad se aplicarán hasta antes de la apertura a juicio oral; únicamente el Estado de México (art. 11 CPP) y Zacatecas (art. 80 CPP) prevén que será siempre que no se haya formulado acusación.

El Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, publicado el 15 de septiembre de 2007, en vigor en el Distrito Judicial Primero de la capital a partir del 5 de enero de 2009; a partir de 1 de junio de 2012 en los distritos judiciales Segundo de Fresnillo y Séptimo de Calera, y a partir del 17 de enero de 2013 en el resto del territorio del Estado, señala en su artículo 8º, que la acción penal es pública y corresponde al Estado a través del Ministerio Público ejercerla, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En esta legislación no se reconoce la acción penal privada, pero si, en cambio, el acusador coadyuvante. La figura del actor civil o parte civil se prevé

también para obtener la reparación del daño de personas obligadas distintas del inculpado (artículos 153, 398 y 437).

En el Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas (artículo 319), los requisitos para el auto de vinculación a proceso, son:

1. Que se haya formulado la imputación, esto es, que la autoridad ministerial en la audiencia respectiva, de manera verbal haya expuesto el delito que se le atribuye al imputado, la fecha el lugar y el modo de comisión, el grado de intervención que se le imputa y el nombre de quien lo acusa.

2. Que haya rendido el imputado su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

3. Que de los antecedentes de la investigación de la autoridad ministerial se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

4. No se encuentre demostrada más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación. Por supuesto que el juez debe dictar el auto por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

La etapa del procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad constituye el criterio legislativo más extendido en nuestro marco procesal, aquel que permite que el Ministerio Público aplique un criterio de oportunidad hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, y ello, sin perjuicio de la existencia de puntuales excepciones a este plazo límite, pues da la posibilidad de que se opte por éste y otros mecanismos alternativos en cualquier momento del proceso siempre que se trate, de los supuestos reglados.

Dentro de estas excepciones al límite más extendido, están las alternativas que ofrecen sistemas procesales como el de los Estados de Tlaxcala y Coahuila, siendo que restringen la aplicación de los criterios de oportunidad «hasta antes de que se ejercite acción penal. En este sentido, mayor amplitud en la fase procedimental muestran legislaciones como la del Estado de México y la del Estado de Zacatecas, debido a que optan por el empleo de fórmulas que, de manera idéntica, contemplan la posibilidad de que el acusador público recurra a este mecanismo alternativo siempre que no haya formulado acusación, es decir, una vez cerrada la etapa de investigación.

Este panorama general muestra las divergencias existentes entre nuestros marcos jurídicos sobre la etapa procedimental en que se faculta al Ministerio Público para optar por el despliegue del principio de oportunidad.

Debe tenerse presente el derecho de la víctima a impugnar, entre otras cosas, las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción, sobre el desistimiento de la acción penal o respecto la suspensión del procedimiento, derechos constitucionales plasmados en la regulación procesal destinada a la figura de los criterios de oportunidad. Así lo demuestra la previsión general que permite a la víctima u ofendido del delito (también al imputado), impugnar ante el órgano jurisdiccional (Juez de Garantías o de Control) la decisión definitiva del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o que tenga manifestaciones discriminatorias.⁵⁹

Con respecto al estado que guardan la aplicación y desarrollo de los criterios de oportunidad en el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas se puede manifestar lo siguiente:

⁵⁹ Así lo prevén, entre otros, el artículo 92 del Código procesal penal para el Estado de Zacatecas; el artículo 96 del Código procesal penal del Estado de Durango.

SECCIÓN TERCERA

Criterios de oportunidad

ARTÍCULO 90

Principio de legalidad procesal y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación, o

III. Cuándo la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

ARTÍCULO 91

Plazo para solicitar criterios de oportunidad.

El Ministerio Público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad siempre que no haya formulado acusación.

ARTÍCULO 92

Objeción.

La decisión del Ministerio Público, que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, la víctima o el imputado podrán objetarla ante el Juez dentro de los tres días posteriores a la comunicación de la decisión.

Presentada la objeción, el Juez convocará a las partes a una audiencia oral para resolver si la decisión del Ministerio Público cumple con los requisitos legales y no es discriminante. En caso contrario dejará sin efecto la decisión para que el Ministerio Público vuelva a pronunciarse conforme a derecho.

ARTÍCULO 93.

Efectos.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.⁶⁰

Respecto a la aplicación de los criterios de oportunidad en el proceso del nuevo sistema penal acusatorio en México, específicamente en algunos estados, se han implementado paulatinamente los criterios de oportunidad en sus códigos

⁶⁰ <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/ZACATECAS%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>.
Fecha de consulta: 11 de marzo de 2014. Hora: 11:10 a.m.

procesales penales, ahora con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se han unificado los conceptos y criterios de oportunidad.

CAPÍTULO IV.- Limitaciones a los Criterios de Oportunidad.

En efecto, no basta con que se verifique la probable existencia de un *hecho insignificante*, la de un *mínimo grado de culpabilidad* en el hecho que la ley señale como delito o la de la *exigua participación* en el mismo, pues la aplicación del criterio de oportunidad se supeditarán, en la inmensa mayoría de los casos, a que el hecho no afecte gravemente el interés público.⁶¹

4.1. Facultades para la solicitud y otorgamiento de los criterios de oportunidad.

El principio de oportunidad tiene como fin sustituir el mecanismo de la prisión por otros métodos alternativos menos violentos. Jorge Kent, señaló que existe en nuestras sociedades un creciente pesimismo acerca de las posibilidades de controlar y manejar el encarcelamiento... Y que, en lo que concierne a la mayoría de las personas que delinquen, el tratamiento en prisión no consigue el resultado esperado como institución. Habría que agregar, además, el alto costo económico que representan para el Estado las medidas privativas de libertad y para el sistema penitenciario de nuestro país.

Al monopolio estatal de perseguir y castigar las acciones más reprochables, se le contraponen otros mecanismos de resolución pacífica de conflictos amparados como el principio de oportunidad.

En el nuevo sistema penal acusatorio, el Ministerio Público, puede mediante un dictamen fundado y motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o

⁶¹ En este sentido lo expresa la fracción. I del artículo 90 del Código de procesal penal para el Estado de Zacatecas.

de varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando:

1.- Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público.

2.- El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de la pena o cuando, en ocasión de una infracción culposa, haya sufrido un daño moral de difícil superación;

3.- La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

En realidad estamos en presencia de una cuestión de economía procesal, en la que se procura la simplificación y acortamiento del proceso, haciendo de esta manera que sea innecesario llevar a cabo un juicio oral.

Para algunos doctrinarios la aplicación del principio de oportunidad vulnera los principios de legalidad y obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, entendido el primero como la obligación que tiene el Ministerio Público de promover, inmediatamente tenga conocimiento de la noticia criminal, la acción penal. Sin embargo puede también utilizarse el artículo previamente citado, la aplicación del principio de oportunidad está condicionada a los propios parámetros que establece la ley de esta manera se encuentra la decisión bajo un amparo de la legalidad correspondiente.

Algunos otros doctrinarios afirman que el principio de legalidad no debe ser aplicado de manera restrictiva dentro del modelo procesal acusatorio y garantista, por lo que es deber del Ministerio Público, ponderar y considerar aplicar

mecanismos alternativos, cuando tenga conocimiento de un hecho delictivo, como lo establece el mismo código.

En el sistema jurídico norteamericano, la figura del fiscal, cuenta con discrecionalidad absoluta en el ejercicio de la acción penal, al poder elevar la acción, abstenerse de hacerlo, e incluso negociar la pena con el imputado, el juez sólo decide sobre los términos de la negociación.

En el sistema norteamericano el imputado también puede declararse culpable para evitar ser condenado por un hecho más grave o por una pena mayor. Cuando utilizamos esos mecanismos derivados del principio de oportunidad se pueden resolver muchos más casos en el sistema de justicia norteamericano.

Jorge Kent señala que en el sistema anglosajón la *probation* suplanta la prisión sin añadirse a ella, con el objetivo de impedir que acreciente la población carcelaria, de esta manera se aumenta el número de casos de aquellos a quienes les brinda la posibilidad de pagar sus penas correccionales afuera de las cárceles.

La aplicación del principio de oportunidad nos ofrece tres ventajas principales que son:

1.- Reduce considerablemente la carga de trabajo en los tribunales, contribuyendo a una mayor eficacia en la tarea de impartir justicia.

2.- Disminuye el número de personas presas de manera preventiva, lo cual acelera los procesos.

3.- Impulsa una mayor participación de la sociedad en las actividades relacionadas a la rehabilitación de quienes cometen los ilícitos.

En el proceso penal se están dejando atrás los modelos inquisitoriales para de esta manera instaurar sistemas acusatorios que van adaptándose a la conformación de un Estado democrático de Derecho.

En el 10º Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente que se llevó a cabo en Viena en el año 2000, se les hicieron algunas recomendaciones a los estados miembro, que fueron las siguientes:

- a) Utilizar la justicia Restaurativa para tratar los delitos que son de menor cuantía en caso de que esta práctica sea apropiada y que se lleve a cabo el respeto de los derechos humanos contándose con el consentimiento de los interesados.
- b) Poner en práctica los medios conciliatorios previstos en la legislación interna como son la mediación, la reparación del daño, los acuerdos de indemnización de la víctima por parte del delincuente.
- c) Impulsar y promover una cultura que resulte favorable para la mediación y la justicia Restaurativa entre las autoridades que se encargan de la impartición de justicia.
- d) Fomentar la reeducación y la rehabilitación de los delincuentes, alentando, cuando proceda, el recurso a la mediación, la solución de conflictos, la conciliación y otras medidas de justicia Restaurativa en sustitución de las actuaciones judiciales y las sanciones privativas de libertad.

La aplicación del principio de oportunidad o de los criterios de oportunidad implica que se reconozca que la justicia tiene una imposibilidad material de dar trámite de igual manera a todos los casos que entran al sistema, puesto que algunos son casos complejos y algunos otros son casos simples o delitos comunes. De esta manera se le da una mayor celeridad procesal y un mejor acceso al sistema a los casos que verdaderamente necesitan ser atendidos por su complejidad.

La aplicación del principio de oportunidad está debidamente condicionada a ciertos requisitos establecidos en la ley, esto es para que los procesos no se lleven de forma arbitraria y estén sujetos al control jurisdiccional porque también

se lleva a cabo la prohibición de aplicarlos en presencia de hechos que sean graves violaciones a los derechos humanos. La corte interamericana de derechos humanos sostiene que:

“El Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

También se cuenta con un mecanismo de control del principio de oportunidad el cual es permitir a la víctima o al imputado que objeten ante un juez la decisión del Ministerio Público de aplicar o negar un criterio de oportunidad.

La aplicación de los principios de oportunidad revela una mayor posibilidad para conseguir una mejor y más rápida reinserción del individuo que ha delinquido ante la sociedad, más aún que la misma prisión.

4.2. Requisitos para su otorgamiento.

El papel institucional de los procuradores o fiscales generales, según sea el caso, es muy importante en el proceso de transición de un sistema mixto a uno acusatorio adversarial.

Impulsar el cambio en las nuevas técnicas procesales, tendrá que ser de gran utilidad política y de liderazgo, y como armonizador de posturas para el nuevo sistema, esto porque va a recibir presiones externas e internas en el proceso de transición. Por un lado, va a estar una sociedad civil que pugnará por

cambios profundos en la forma de procurar justicia y, por el otro, actores internos que pueden oponer fuertes resistencias al cambio, las cuales podrán ser, por diversas causas, desde aferrarse a privilegios adquiridos y conocidos en el sistema mixto o por la falta de incentivos para transitar al nuevo sistema. La situación de cambio se agrava cuando las instituciones de este tipo están saturadas y colapsadas por las cargas laborales, así como un entorno creciente de inseguridad. Ante esta situación, es recomendable que se vaya formando una estructura paralela a la existente antes y durante el periodo de cierre del sistema mixto.

En este sentido como el sistema beneficia la presunción de inocencia, las salidas alternas y la prisión preventiva como la excepción y no como la regla se puede crear una confusión por parte de los integrantes de esta institución, ya que puede generar en ellos, y entre la población en general, una percepción de impunidad al no ver necesariamente al presunto delincuente en prisión preventiva.

Se tienen que dar a conocer cuáles son las características de este nuevo sistema, primero entre los integrantes de las instituciones y, posteriormente, entre la población.

La investigación conducida por el Ministerio Público, también es controlada inter orgánicamente por el juez de control, ya que ciertas diligencias de investigación requieren de una autorización judicial previa para que sea legalmente realizada, por ejemplo: cateo e intervención de comunicaciones privadas (que sólo pueden ser autorizadas por el poder judicial Federal), entre otras. Si el Ministerio Público no cumple con estos requisitos legales, será la defensa quien lo controle por medio de la impugnación de los medios de prueba ofrecidos en la audiencia intermedia, por la ilegalidad en su producción, así como los demás elementos probatorios que deriven de la prueba ilegal.

Por otra parte el Ministerio Público es controlado extra orgánicamente por la persona que sufre de una investigación indebida al activar la presentación de un

amparo o de la impugnación ante el juez del control para cesar la diligencia y sus efectos, sin tener que esperar a la impugnación de la audiencia intermedia.

En cuanto hace a la investigación formalizada, después de la vinculación a proceso, será controlada por la defensa solicitando que se establezca un plazo de investigación; lo anterior, ya, si el Ministerio Público no cumple con el plazo, la defensa o la víctima podrán solicitar al juez de control que aperciba al Ministerio Público para que cierre la investigación y avise a su superior para que le dé cierre en un plazo de diez días. En caso de que el Ministerio Público no la cierre en el plazo otorgado, el juez declarara extinta la acción penal y sobreseerá el asunto.

Independientemente del modelo de investigación que establezca cada entidad federativa, es importante resaltar que el agente del Ministerio Público que tenga asignada una causa para su posible litigación y, en su caso, para la litigación, no puede ser el mismo que realice diligencias de investigación directamente.

Lo anterior, ya que, si ese agente del Ministerio Público realiza, por ejemplo, un cateo, en donde se encuentran los artículos robados, quedará inhabilitado para litigar esta causa en específico, ya que, al momento de producir la prueba de los artículos encontrados en el cateo, tendrá al mismo tiempo el rol de Ministerio Público litigante y de testigo para introducir a juicio los elementos que descubrió. No obstante se va a encontrar en algunas legislaciones la posibilidad de que el Ministerio Público siga investigando directamente con la salvedad ya descrita.

Por otro lado si bien, el Ministerio Público aún tiene el deber de ejercer la acción penal, la constitución y las leyes secundarias establecen ciertas hipótesis en las cuales se puede abstener de ejercerla e, incluso, de abrir una carpeta e iniciar una investigación. Es en esas excepciones en que se fundamentan los criterios de oportunidad, entendemos por criterios de oportunidad la facultad del Ministerio Público para iniciar o no una investigación y, en su caso, ejercer o no la acción penal.

Es posible que el Ministerio Público decida aplicar un criterio de oportunidad, es decir no investigar ni ejercer la acción penal, siempre y cuando la conducta se encuentre dentro de los supuestos descritos en la ley.

En esas excepciones se fundamentan los criterios de oportunidad del Ministerio Público, este es uno de los temas más controversiales de la reforma y al mismo tiempo de los más importantes, los cuales tienen diversos controles. Por ejemplo: el Procurador General de justicia será quien establezca los casos generales en que el Ministerio Público podrá aplicar un criterio de oportunidad y con base en esta norma general es que la víctima, el ofendido y el indiciado podrán controlar extra orgánicamente la aplicación inexacta por medio de los recursos administrativos y jurisdiccionales. De igual forma, la sociedad podrá controlar, posteriormente, esta aplicación por medio del seguimiento y evaluación de la oportunidad y resultados de los criterios generales emitidos por el procurador, así como de su aplicación en los casos concretos.

Cuando se aplica la justicia Restaurativa, una de las innovaciones de este nuevo sistema, se cuenta con sus controles inter-orgánicos por parte del poder judicial, ya que es el juez de control quien debe asegurar la legalidad en la procedencia de la causa a justicia Restaurativa, así como cerciorarse de que las partes hayan conocido de las implicaciones de este proceso y que no fueron coaccionados por el Ministerio Público para llegar a un acuerdo.

La víctima, u ofendido, tiene un papel relevante en el control de la actuación del Ministerio Público, ya que le asiste el derecho de dar seguimiento a la investigación e, incluso, proponer diligencias para la misma. Tales diligencias deberán ser realizadas por el Ministerio Público o, en caso de considerarlas improcedentes, fundamentar y motivar la improcedencia de la solicitud del afectado.

Ante la negativa del Ministerio Público, la víctima podrá recurrir al superior del mismo para que revise su resolución. La víctima también podrá constituirse como acusador coadyuvante para ofrecer y desahogar sus pruebas en caso de

que lo considere necesario. Colección privada, la víctima u ofendido podrá controlar la aplicación de ciertos criterios de oportunidad al tener la posibilidad de ejercer directamente la acción cuando el Ministerio Público aplique un criterio de oportunidad, independientemente de la recusación de su aplicación.

El Ministerio Público es un actor determinante para que el sistema funcione adecuadamente, de ahí la importancia del fortalecimiento de la comunicación y colaboración con otros operadores como lo son las policías y los peritos principalmente.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hallen dispuestos por la Procuraduría General de justicia de los estados. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

En el caso de Chihuahua, se establece la inconformidad ante el propio Ministerio Público y, en caso de que la resolución sea negativa, la víctima podrá recurrir a la aplicación del criterio de oportunidad ante la autoridad judicial, de acuerdo a los artículos 222 y 227 del Código de Procedimientos Penales del estado.

Sin embargo en Zacatecas, el legislador estableció que se recurra directamente ante el poder judicial del Estado, de acuerdo los artículos 247 y 92 del Código Procesal Penal para el estado de Zacatecas en donde sólo es necesaria la inconformidad ante el Ministerio Público (en caso de que se aplique un archivo temporal), para los demás criterios de oportunidad se puede recurrir directamente al juez de control.

La víctima podrá controlar al Ministerio Público por este medio solo cuando la aplicación del criterio de oportunidad se fundamente en que la posible conducta delictiva y la posible participación sea un hecho insignificante, de mínima o exigua culpabilidad del autor o del partícipe.

4.3. Problemática en torno a la solicitud y otorgamiento de los criterios de oportunidad.

El derecho penal es de naturaleza subsidiaria, porque parte de la idea de que el Estado debe agotar todas las vías distintas al sistema penal antes de acudir a él para la resolución de un conflicto. El recurso al derecho penal sería ilegítimo cuando se pretende sancionar una infracción de cualquier norma jurídica, por lo que debe acudirse a él sólo cuando la agresión lo sea de una norma primaria merecedora del carácter penal.

*“La prevención a través de la pena de las conductas que atentan contra valores fundamentales de la sociedad, debe ser la última razón del Estado, siendo preferibles aquellos sistemas de control no penales y, por ello, menos invasivos. De ahí que la intervención penal se considere lícita en aquellos supuestos en los que el Estado, previamente, ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito como las culturales, educacionales, asistenciales, de política general etcétera, y pese a todo ello por su naturaleza subsidiaria, persisten los conflictos agudos de desviación”.*⁶²

De esta manera cuando sea posible solucionar el conflicto a través del recurso o instrumentos menos agresivos, debe evitarse el uso del derecho penal.

*“Existen muchos casos que son susceptibles de ser resueltos a través de los criterios de oportunidad, solo en principio, aquellos en los que la agresión producida sobre el bien jurídico tutelado no es de la suficiente magnitud como para ser abordado, necesariamente, desde un proceso penal; lo mismo sucedería si tales criterios son vistos desde la óptica del principio de ultima ratio, pues aquellos casos que puedan ser solucionados por otras vías como los criterios de oportunidad no debieran ser resueltos a través de proceso penal”.*⁶³

⁶² ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, España. Tirant lo Blanch, 2010, p. 237.

⁶³ GALLARDO ROSADO, Maydelí, op. Cit., p. 30.

El principio de necesidad y utilidad de la intervención penal, establece que el recurso al derecho penal resulta legítimo, siempre y cuando sea estrictamente indispensable para lograr el fin de prevención que se le asigna. No es necesario ni útil el recurso al derecho penal, cuando la aplicación de la pena resulta demasiado grave frente a los propios fines del sistema penal.

Cuando los criterios de oportunidad son vistos desde la perspectiva del principio de necesidad y utilidad de la intervención penal, no resulta coherente abordar con el rigor punitivo dispuesto en la ley, aquellos casos que bien pudieran ser resueltos con menores costos y, sobretodo, con mayores beneficios para la víctima u ofendido, así como para la eficacia del sistema. Los distintos casos que arrojan escasa lesividad, así como aquellos en los que no exista absoluta certeza respecto de la culpabilidad del autor en los que la ejecución del delito comporte graves consecuencias en la persona del autor, bien podrían ser resueltos a través de los diferentes criterios de oportunidad.

La aplicación de los distintos criterios de oportunidad para evaluar y decidir respecto de la utilidad de la intervención penal en ciertos casos parece que opera sobre aquellos que sobresaturan a las autoridades de procuración y administración de justicia penal. Se trata entre otras cosas de evitar la sobrecarga de trabajo en las instituciones encargadas de los distintos procedimientos penales, las cuales se ven frecuentemente rebasadas en virtud de la necesidad de dar tratamiento igualitario a todos los casos que son puestos a su consideración; ya se trate de asuntos más o menos graves. Entre ellos, se mencionan constantemente los llamados delitos de bagatela, para estos casos existe una escasa afectación del bien jurídico tutelado por la ley.

Sin embargo, se mencionan como destinatarios claros de los criterios de oportunidad, los casos en los que el autor ha sufrido consecuencias graves en su persona como consecuencia de la realización del delito, también conocida como “pena natural”, o aquellos en los que se advierte una escasa culpabilidad de la persona.

También se da la posibilidad de aplicar los criterios de oportunidad: con respecto al interés público. Bajo este criterio podrían tratarse de forma diferenciada, mediante la aplicación de criterios de oportunidad, aquellos hechos punibles que no comportan escasa lesividad, ni evidencian una menor culpabilidad del autor o un supuesto de inutilidad o inhumanidad del castigo. Éstos son, especialmente, los casos abarcables por los criterios de oportunidad dentro del régimen diferenciado de tratamiento punitivo de la delincuencia organizada.

Es posible plantearse la misma concepción respecto de la aplicación de los criterios de oportunidad, desde la perspectiva de otros delitos que atentan gravemente contra bienes jurídicos individuales por ejemplo delitos contra la libertad sexual.

Desde mi punto de vista existen ciertos casos en los que no debieran ser admitidos o aplicados los criterios de oportunidad, particularmente en los que respecta a la gravedad del delito, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que los jueces penales ordenen la prisión provisional oficiosa del imputado. Precisamente por tratarse de delitos de particular gravedad en ciertos casos en el artículo 19 se establece lo siguiente.

"El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad".

La seguridad pública, la vida, la libertad y seguridad sexual, la libertad personal de movimiento, la seguridad personal, el normal desarrollo psicológico, entre otros, son valores sociales que el legislador ha decidido proteger, especialmente, a través del sistema de derecho penal.

La importancia que revisten los bienes jurídicos antes indicados, así como las consecuencias graves que ciertas conductas producen sobre ellos, no

permitiría la aplicación de los criterios de oportunidad para resolver anticipadamente tales supuestos.

La única posibilidad de aplicar criterios de oportunidad en tales casos es, precisamente, la que resulta del interés público. Pero el interés público no podría legitimar la aplicación de los criterios de oportunidad en todos los casos. Especialmente en delitos graves en los que no resulte afectación de intereses privados o individuales, sino que, tratándose de delitos graves, la posibilidad quede reducida a los supuestos que están normativamente diseñados para proteger especiales intereses colectivos como es el caso de la delincuencia organizada.

De acuerdo a los criterios básicos que sirven para la aplicación del principio de oportunidad como la ofensividad, mínima intervención, necesidad y utilidad de la intervención penal, este principio no debiera abarcar delitos en materia de delincuencia organizada, puesto que la doctrina establece que deben quedar fuera del alcance de los criterios de oportunidad aquellos casos en los que se encuentren en entredicho los intereses públicos de capital importancia, y reservar los supuestos de negociación de la responsabilidad criminal a los que comporten una menor importancia.

También es cierto, que el principio de oportunidad ha estado presente desde el año 1996 en la ley Federal de delincuencia organizada porque en tal ordenamiento se reúnen una serie de delitos que son considerados, de especial gravedad.

En los artículos 35 y 36 de la ley Federal de Delincuencia Organizada, se han planteado una serie de beneficios a los que puede acceder el miembro de la delincuencia organizada que preste o colabore con la autoridad en la persecución de otros miembros de la organización. Estas hipótesis planteadas se dan sobre la base del principio de oportunidad y parten de la necesidad de producir información relevante para identificar a otros autores del delito y, particularmente, para

desintegrar a las organizaciones criminales a las que el imputado hubiera pertenecido o con las que hubiere colaborado.

Se pretende privilegiar el señalado criterio de oportunidad del interés público, en términos de facilitar la investigación de delitos de especial gravedad. El interés público aparece en la Ley Federal de Delincuencia Organizada, como plataforma político-criminal desde la cual genera un régimen diferenciado de tratamiento punitivo para aquellos que, habiendo colaborado con alguna organización criminal, y por ello, cometido delitos de especial gravedad, se prestan para cooperar en la investigación del delito en la identificación de otros involucrados.

Aún cuando las posibilidades que representen desde la perspectiva del principio de oportunidad sean una buena opción para obtener información potencialmente privilegiada, no dejan de ser complicadas en su aplicación.

La problemática que produce la regulación de los distintos beneficios que se pueden lograr mediante la colaboración con autoridad en el ámbito de la delincuencia organizada, conduce a la íntima aplicación que existe entre cuestiones penales de carácter sustantivo y que tienen gran relevancia político-criminal, y la problemática completamente relacionada, la cual es estrictamente procesal penal y que forma parte de la más amplia teoría de la prueba, en concreto, en torno a cuestiones como la admisibilidad y valoración de la misma, y que consistiendo en la admisibilidad y la valoración de la declaración de un coimputado o colaborador que señala a otro como copartícipe en una actividad delictiva, representa infinidad de problemas en la práctica.

El principal problema en torno a estas declaraciones de coimputados, radica en su falta de regulación a efectos de poder habilitar como prueba suficiente o eficaz para vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia o, cuando menos, su capacidad para ser considerada actividad probatoria mínima a los mismos efectos, pues no constituyen tales declaraciones ni confesión, ni testimonio propiamente dicho.

Existe gran coincidencia en la previsión de la figura del colaborador con la justicia como criterio de oportunidad, y las fórmulas que la regulan son diferentes, aunque semejantes en objetivos. El problema de la delincuencia organizada ha llevado a que, lo que antes era una medida excepcional que formaba parte de una regulación excepcional, ahora cambie de nombre y se clasifique en el marco de figuras cuya aplicación responde a finalidades muy diferentes a las que hay que se le encomiendan. En tanto que los criterios de oportunidad proceden dada la insignificancia de los efectos del delito, por la inutilidad de la sanción penal, en función del principio de humanidad de las partes, atendiendo al principio de proporcionalidad, por razones de economía procesal y de descongestión del sistema jurídico, todo ello sobre asuntos que no tengan tanta relevancia penal, el arrepentido, es una figura que más bien responde a un criterio de necesidad.

Es común que se identifique la previsión de hechos de poca relevancia penal de diversas formas porque nos encontramos con fórmulas legales que no facultan la aplicación del principio de oportunidad respecto de hechos insignificantes, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o de exigua participación de éste.

Si tomamos como base la idea de que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazadas, se autoriza la aplicación de los criterios de oportunidad, si se trata de delitos que no están sancionados con pena de prisión, cuando se trate de aquellos perseguibles por instancia particular o sobre delitos de acción pública que no sean considerados graves.

En esta clase de delitos puede encontrarse la esencia de la alternativa para la aplicación de los criterios de oportunidad.

Atendiendo al respeto de los derechos humanos y al propio de la dignidad humana en cuanto al valor legitimador de los sistemas democráticos, se suele integrar la aplicación de los criterios de oportunidad para aquellos casos en los que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral

grave comúnmente llamado pena natural, siendo que, en estos casos, la imposición de la pena resulta desproporcionada.

4.4. Excepciones a la aplicación del principio de oportunidad.

El sistema de justicia penal de los Estados Unidos de América otorga una amplia discrecionalidad al acusador o Fiscal para que no siga una persecución penal, en nuestro nuevo sistema de justicia penal acusatorio se va a regir prioritariamente del principio de legalidad, con el cual se ordena la persecución del delito contrario al sistema de los Estados Unidos de América donde se confiere la discrecionalidad al acusador para recurrir a la aplicación de los criterios de oportunidad. El principio de oportunidad queda determinado por un sistema de números clausus o si se quiere, por su aplicación reglada. La aplicación de los criterios de oportunidad en nuestro sistema penal acusatorio constituye una excepción.

El fundamento para la aplicación de los criterios de oportunidad en nuestro nuevo sistema penal se caracteriza por el reconocimiento con respecto de las carencias económicas, materiales, en recursos humanos y de varias índoles que brindan atención a todos los asuntos del orden penal, independientemente de su relevancia, que son denunciados.

En nuestro sistema de justicia penal para la aplicación de los criterios de oportunidad como una cuestión de resolución de conflictos por vía alternativa se respeta la garantía de seguridad jurídica, ya que el imputado o acusado podrá tener la certeza de que una vez que cumpla con los requisitos que establece nuestro sistema, ya no será sometido a la justicia penal por algún motivo o asunto ya resuelto.

En conclusión, podemos decir que la aplicación del criterio de oportunidad extingue la responsabilidad penal del autor o partícipe del delito.

Por lo anterior se aplica la certeza jurídica para el imputado o acusado, en el sentido de que queda liberado de la represión penal, y también respecto de la víctima u ofendido por el delito, porque en el artículo 29 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha decretado que para resolver en cuanto a los criterios de oportunidad, primero se le debe reparar el daño causado por el delito a la víctima y se le debe otorgar la posibilidad y asesoría de vida del Ministerio Público para optar por este mecanismo alternativo que podría evitar un largo y desgastante periodo para seguir en un procedimiento penal.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrá permitir que se desechen los delitos de bagatela y también el reconocimiento en nuestro país sobre la incapacidad para hacer frente a la delincuencia organizada, porque se podrán otorgar beneficios, aún cometiendo delitos graves, cuando se aporte alguna información que permita la captura de otros autores o que en términos generales, optimice el desarrollo la investigación.

La aplicación de los criterios de oportunidad inicia estableciendo la obligación del Ministerio Público de ejercer acción penal en todos los casos que sean legalmente procedentes; al final se concede la facultad al Ministerio Público para que prescinda ya sea total o parcialmente de la persecución penal aplicando los criterios de oportunidad.

El Ministerio Público podrá limitar la consideración de oportunidad a uno o a varios hechos delictivos seleccionados de un conjunto en el que van a quedar únicamente cuestiones que serán objeto de persecución penal.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad también se podrá optar por renunciar al sometimiento de la justicia penal de todo lo que pueda ser objeto de incriminación o sólo de una parte de los hechos delictivos.

Los supuestos que han sido expuestos supra, pueden verse restringidos ante la aparición de ciertas circunstancias que hagan necesaria o ineludible la intervención penal, fundamentalmente, en aras de reforzar la función preventiva que le es propia. Así, es conveniente hablar de la prohibición respecto de la aplicación de los criterios de oportunidad para delitos que muestran menor culpabilidad del autor o una insignificante labor de participación, que deberán ser puestos en manos de la autoridad judicial.

En este caso nos referimos a los delitos que permiten la lesión de bienes jurídicos de particular importancia social o, incluso, de otros que, teniendo relevancia individual, son de tal notabilidad que, en definitiva, toleran interés social y que, por ello, no se les podría aplicar el principio de oportunidad.

A) Prohibición para la aplicación del criterio de oportunidad atendiendo a la conducta delictiva.

Los delitos para los cuales la experiencia normativa internacional no admite la aplicación del principio de oportunidad, son aquellos que pretenden proteger bienes jurídicos de importancia total. Así, es posible hablar de tipos penales a los que se subyace la protección de valores fundamentales como la libertad o seguridad sexual, la salud por ejemplo las agresiones que tienen lugar dentro de la convivencia familiar, así como aquellos que tutelan el desarrollo de la personalidad.

B) Delitos sexuales o de violencia familiar.

Los delitos que conllevan la lesión de la libertad, o bien, seguridad sexual, son generalmente excluidos del ámbito de aplicación del principio de oportunidad.

La exclusión de los distintos supuestos, obedece a la entidad del bien jurídico protegido y, en definitiva, a las graves consecuencias que, aún en casos de menor culpabilidad o de imperceptible participación, supone la realización de esta suerte de conductas sobre el sujeto pasivo.

C) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Los delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad están representados en materia de trata de personas, no permiten la aplicación del principio de oportunidad, porque la afectación que tales conductas producen sobre la persona del pasivo, tanto como respecto de su primer círculo de convivencia familiar, no hacen posible su resolución por la vía del consenso; los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, están comúnmente relacionados con las actividades propias de la delincuencia organizada, lo que supone la inaplicación de los criterios de oportunidad.

La aparición de los distintos supuestos de colaboración con la justicia, por su parte están reconducidos a la investigación de la delincuencia organizada y no a la resolución transversal, si se quiere convencional de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad.

En realidad, la figura del colaborador con la justicia rompe con la concepción pura del principio de oportunidad, siendo que es empleada para atender delitos de especial gravedad, de manera que, antes que a la despresurización de los sistemas de procuración y administración de justicia, atiende a la eficacia y efectividad de la investigación de la delincuencia organizada.

Existen dos criterios legislativos para la aplicación de criterios de oportunidad en el nuevo sistema de justicia penal, en algunas legislaciones de ciertos Estados la aplicación de los criterios de oportunidad es permitida para el Ministerio Público hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral y en otros Estados la aplicación del criterio de oportunidad se permite en cualquier momento del proceso, siempre que se trate de los supuestos regulados con anterioridad. En otros Estados se opta por el empleo de fórmulas que, contemplan la posibilidad de que el acusador o Ministerio Público recurra a este mecanismo alternativo de criterios de oportunidad, siempre que todavía no se haya formulado una acusación, es decir una vez cerrada la etapa de investigación.

En el Estado de Guanajuato por ejemplo, se le otorga al Ministerio Público la facultad de renunciar a la persecución penal hasta antes de presentar sus conclusiones.

Básicamente, las excepciones para la aplicación de los criterios de oportunidad en nuestra legislación depende de cada legislación local debido a las diferentes posturas que han tomado los legisladores de cada Estado, ya que, la etapa procedimental en la que se puede desplegar el principio de oportunidad cambia en los diferentes Estados.

Por medio de la aplicación de los criterios de oportunidad se pretenden dos cosas esencialmente:

- 1.- Disminuir la carga laboral en los juzgados por delitos de poca relevancia.
- 2.- Mejorar el desarrollo de las investigaciones sobre delitos graves cometidos por la delincuencia organizada.

La propuesta que yo hago en el presente trabajo es unificar criterios sobre las etapas en las que el Ministerio Público tendrá la facultad de aplicar los criterios de oportunidad, puesto que debe tenerse en cuenta que la falta de directrices uniformes en este sentido puede llegar a obstaculizar el desarrollo de los criterios de oportunidad, y por otro lado, también propongo que se delegue la facultad de aplicar los criterios de oportunidad a los jueces de control para que se amplíen las posibilidades de ser beneficiario de la aplicación de los mismos.

Es importante señalar que es imposible exigirle al Ministerio Público que renuncie a la persecución penal cuando en el procedimiento se han agotado los plazos que para ello lo facultan.

La aplicación de los criterios de oportunidad es una facultad dispositiva del órgano de acusación, éste no puede ser obligado a ejercitar, ya que de lo contrario, se podría pensar que las facultades de oportunidad son un derecho de defensa del acusado, una facultad dispositiva de la víctima; por lo tanto, debe considerarse que el afectado, solamente podría recurrir por vía administrativa al

superior jerárquico del Ministerio Público, para que éste verifique si la actuación del Ministerio Público, ha sido de conformidad tanto los lineamientos de funcionamiento de la institución, como a las bases de política criminal del Estado.

Si un juez puede obligar al Ministerio Público a hacer uso de sus facultades de oportunidad, entonces el principio de oportunidad perdería su carácter discrecional y se volvería el instrumento para la despenalización de determinadas conductas punibles, lo cual no es posible.

Es importante considerar que tanto la víctima, como el imputado tienen derecho a invocar las finalidades político criminales de las facultades de oportunidad, cuando también sea necesario deben de tener oportunidad de solicitar ante el órgano jurisdiccional que sean cumplidas dichas finalidades.

Como los fiscales tienen el monopolio de la persecución penal, no existen medios efectivos que obliguen a dicha autoridad a llevarla a cabo, es por eso que la propuesta gira en torno a que se le otorguen facultades al juez de control para que los fiscales pierdan el monopolio de la persecución penal y así la posibilidad de que los afectados por el ejercicio de las facultades de oportunidad puedan reclamar, dependerá de la estructuración legal que se haya dado a los requisitos para la implementación del principio de oportunidad, ya que si ésta se realizó en base a conceptos jurídicos indeterminados, la facultad será fiscalizable por vía jurisdiccional; en cambio, si la misma se estructuró en base a la discrecionalidad, la fiscalización no será posible, o lo será de forma mínima.

Para Rubén Vasconcelos, si la aplicación del principio de oportunidad está "reglada o normada", será susceptible de control, y señala que la iniciativa de aplicar el principio debe provenir del propio Ministerio Público, ya que el imputado puede solicitarle que aplique el principio en virtud de su derecho de petición, más dicha solicitud no obligará al Ministerio Público a hacerlo.⁶⁴

⁶⁴ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. *Constitución, Ministerio Público y principio de oportunidad*, en *ITER CRIMINIS, Revista de ciencias penales*, cuarta época, número. Ocho, México. Instituto Nacional de ciencias penales, 2009, pp. 50, 60.

Por lo anterior considero que para hacer uso de criterios de oportunidad si es necesario que su aplicación provenga de lo propuesto por el propio Ministerio Público, del imputado o incluso de la víctima, además del Juez de control.

Nos encontramos frente a un binomio de legalidad y oportunidad, las consecuencias que resultan de una situación, pueden ser diferentes dependiendo de las circunstancias, esto corresponde al derecho sustantivo mas no al adjetivo; por lo tanto, es la ley la que debe establecer cuando deberán aplicarse consecuencias jurídicas diversas a la regla general.

Para Orlando Muñoz, si el principio de legalidad hace referencia a la necesidad de que exista una ley previa, que determine una sanción, para que ésta pueda ser impuesta; y la oportunidad hace referencia a que, en determinados casos, el Estado pueda optar por la renuncia el ejercicio de la acción penal; la legalidad y la oportunidad pueden complementarse considerando que este último debe estar reglamentado, o sometido a una legalidad preexistente.⁶⁵

Luis Humberto Contreras opina que los principios de legalidad y oportunidad se pueden complementar, siempre cuando, la ley establezca los supuestos en los que el órgano de persecución puede disponer del ejercicio de la acción penal, lo cual permite que dicha actuación pueda ser sometida a control jurisdiccional.⁶⁶

Entra la legalidad de la oportunidad ambas instituciones buscan la reducción del delito y de la delincuencia y actualmente es necesario encontrar una forma de alcanzar la justicia sin que se presente una injusticia acostado la comunidad jurídica.

⁶⁵ MUÑOZ NEIRA, Orlando. *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos. Fundamentos constitucionales. Panorama procesal. Principio de oportunidad. Juicios por jurado. Principales diferencias con el derecho colombiano*, Colombia. Legis, 2006, p. 180.

⁶⁶ CONTRERAS ALFARO, Luis Humberto. *Principio de oportunidad*, op. cit. pp. 65, 66.

El principio de oportunidad es reconocido por un sector de la doctrina como la oposición al principio de legalidad procesal penal, por medio del cual, el Ministerio Público valorará si es conveniente, el ejercicio de la acción penal, independientemente de que se encuentran reunidos todos los requisitos indispensables para su ejercicio.

El estudio del principio de oportunidad es novedoso en nuestro sistema jurídico, ya que en materia procesal penal, hasta antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en México se partía de la premisa general de que el Ministerio Público debía de sujetar el ejercicio de la acción penal al principio de legalidad, mas no al de oportunidad.

El maestro Barragán y Salvatierra, sostiene que si bien el derecho mexicano ha pretendido seguir el criterio de legalidad respecto al ejercicio de la acción penal, la realidad procesal demuestra que se abusa del principio de legalidad, puesto que en ciertas ocasiones, el Ministerio Público ejercita la acción penal sin tener reunidos los requisitos indispensables para ello; o por el contrario, esconde averiguaciones previas en las cuales ya se encuentran acreditados los requisitos legales señalados para el ejercicio de la acción penal, con el propósito de retardarlo; todo ello con el único fin de satisfacer intereses políticos, sociales o de otra índole; situación que constituye un acto de corrupción, independientemente de que no exista un interés económico directo derivado de dicha actuación.⁶⁷

Es importante mencionar que la aplicación del principio de oportunidad puede dar pie a arbitrariedades y favoritismos. La concepción del principio de legalidad en materia procesal penal no es uniforme en la doctrina mexicana. Un sector de la doctrina establece que el principio de legalidad procesal penal hace referencia al derecho-obligación que tiene el Ministerio Público de ejercitar la acción penal en cuanto se encuentran reunidos los requisitos señalados por la ley para su ejercicio que son:

⁶⁷ BARRAGÁN y SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., México. Mc. Graw Hill, 2009, p. 59.

Que exista denuncia o querrela, que aludan a hechos que la ley señale como delitos, que se encuentren sancionados cuando menos con una pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan que se ha cometido el hecho, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él.

Como lo menciona Leopoldo de la Cruz al hacer referencia a los principios que rigen el procedimiento penal, uno de los caracteres de la acción penal es ser discrecional, ya que el Ministerio Público puede ejercitarla o no, a pesar de encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la distinción que se refiere a obligatoriedad legalidad se manifiesta en el procedimiento penal cuando se encuentra regulado por un conjunto de disposiciones, mediante las cuales se establecen lineamientos que deben ser rigurosamente observados por la autoridad como el Ministerio Público o juez en cumplimiento de sus funciones o atribuciones.

Si el Ministerio Público debe actuar de conformidad con lo establecido por la ley, y en la misma se dispone que a dicha autoridad le corresponde investigar y perseguir los delitos o investigar los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; y los mandatos constitucionales establece que el procedimiento penal únicamente inicia mediante denuncia o querrela que son requisitos de procedibilidad debemos concluir entonces, que al hacer referencia el precepto constitucional a la expresión los delitos en plural, su función investigadora debe llevarse a cabo respecto de todos los delitos que se persiguen de oficio, y respecto a los que se persiguen por querrela, siempre y cuando, dicho requisito de procedibilidad se encuentre acreditado.

Si de la investigación se desprenden suficientes indicios que establezcan que existen datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado o que se ha cometido el hecho delictivo y la probabilidad de que el indiciado haya cometido o participado en su comisión, el Ministerio Público, ejercerá la acción penal correspondiente, a poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho delictuoso, para que a través de la secuela procesal se realice su debida comprobación.

Una visión diferente acerca del principio de oportunidad la presenta Elías Neuman, para quien los objetivos centrales del principio de oportunidad consisten en: el incremento del protagonismo de la víctima; posibilitar el no ejercicio de la acción penal respecto de determinados casos en los cuales se debe de acusar; hacer posible un inmediato resarcimiento para la víctima; desburocratizar y agilizar la impartición de justicia; evitar la estigmatización tanto del proceso penal como de la pena de prisión; entregar el esfuerzo de la justicia a la persecución de delitos graves; ver la reparación a la víctima como una forma de pena alternativa; posibilitar la aplicación de la justicia Restaurativa; y garantizar a la víctima un rápido acceso a la justicia y a la compensación.

Para Elías Neuman, el espíritu que debe regir en la aplicación del principio de oportunidad es el de determinar si se persigue o no un delito, mas no la posibilidad de negociar la acusación.⁶⁸

En sentido similar, Julio Hernández Pliego hace referencia al concepto de oportunidad reglada, la cual define como aquella situación en la que es posible aplicar criterios de oportunidad para dar solución a determinados conflictos, a través de la auto composición o mediación, tratándose por ejemplo, de casos de criminalidad de bagatela, cuando se trate de primodelincuentes, o cuando el inculpado haya satisfecho los daños y perjuicios al ofendido.⁶⁹

Por su parte el maestro Carlos Barragán y Salvatierra, opina que, cuando el Ministerio Público tenga la facultad de reservarse el ejercicio de la acción penal en los términos que marque la ley, se estará creando un principio de oportunidad legalizado.⁷⁰

⁶⁸ NEUMAN, Elías. La mediación penal y la justicia Restaurativa, op. cit., pp. 102, 103.

⁶⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *El proceso penal mexicano*, 3ª ed., México. Porrúa, 2007, pp. 45, 46.

⁷⁰ BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Derecho procesal penal, op. cit., p. 59.

La reforma constitucional publicada en el diario oficial de la Federación el día 18 de junio del año 2008, introdujo una serie de cambios al sistema jurídico penal de nuestro país, desencadenando con ello diversas repercusiones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía antes de la referida reforma, lo siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."

De la anterior disposición se desprende primero, la reserva judicial en la imposición de las penas; y segundo, que el Ministerio Público es el encargado de investigar las conductas aparentemente delictivas, para que en su caso, ejercite el nombre del Estado mexicano, la acción penal.⁷¹

Por lo anterior, el ejercicio de la acción penal más que una facultad, se constituye como un deber de movilización social.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos encomienda, dentro de nuestro sistema de división de poderes, la persecución de los delitos al Ministerio Público, y por lo mismo, señala a esta institución como encargada del ejercicio de la acción penal, la doctrina, uniformemente, indica el carácter eminentemente público de la misma, que deriva de su fin y de su objeto, por lo que se confía a órganos públicos, con una característica relevante que es la irrevocabilidad de la misma; esta característica señala, en forma ineludible, que una vez puesta en movimiento, por el órgano público que la ejercita, no puede desistirse de ella, ni interrumpirse o suspenderse, sino en los casos expresamente previstos en la ley, sólo conduciendo el proceso hasta la sentencia de condena, de absolución o de sobreseimiento, pues la acción, al ponerse en movimiento, provoca el ejercicio de la jurisdicción y da vida al proceso penal, que termina con una decisión del juez; si la persecución de los

⁷¹ CARBONELL, Miguel. Los derechos fundamentales en México, 3a de., México. Porrúa/UNAM/CNDHM, 2009, pp. 761, 762.

delitos corresponde al Ministerio Público, en forma exclusiva atribuye ese precepto a la autoridad judicial, la declaración sobre la existencia o no existencia de un hecho delictuoso, y sobre la culpabilidad y castigo de los delincuentes, o sobre su absolución; si al Ministerio Público, que no es el dueño, sino sólo el encargado del ejercicio de la acción penal, que es de carácter eminentemente público, le fuera dable, una vez provocada la jurisdicción, desistirse del ejercicio de la misma acción, se le conferiría, a no dudarlo, la facultad de dictar con ello una verdadera solución, que sólo compete a la autoridad judicial.

La función acusatoria, técnicamente apreciada, no puede destruir la función decisoria del juez, para definir la relación del derecho material a él sometida; por tal motivo la acción no puede ser desviada, fuera de los presupuestos de legalidad, por motivos personales, de oportunidad, o de cualesquiera otra índole, precisamente porque se confía su ejercicio a un órgano del Estado, que cumpla con el mismo, que ejerza una función personal y no de parte interesada, que tienda, como la acción misma ejercitada, al fin necesario de la realización del derecho, en la aplicación de la ley, al caso concreto, y no con el fin de obtener una condena, sino de llegar a la comprobación de la verdad sobre la imputación, como deber y poder funcional.

En opinión de Jorge Ojeda, en la redacción de dicho precepto constitucional, se puede establecer que el ejercicio de la acción penal es un poder-deber que tiene el Ministerio Público, porque en el artículo 21 de la Constitución no parece obtenerse respuesta alguna sobre si dicho ejercicio debe ser obligatorio o discrecional; el Ministerio Público tiene la facultad de ejercitar acción penal, enviarla a reserva, o promover la conciliación entre las partes; de ahí proviene la facultad discrecional del Ministerio Público, aunque en tal disposición en ningún momento se hace referencia a que se haga una vez concluida la averiguación preliminar o averiguación previa, y mucho menos establece que la "reserva de la averiguación previa" o con la "promoción de la conciliación" tengan nada que ver con la "conclusión" de indagatoria, tal como lo sostiene el autor.

También es una facultad del Ministerio Público promover la conciliación entre las partes tanto el párrafo III del artículo ciento ochenta y tres del Código Nacional de Procedimientos Penales, como el artículo cuatro, inciso I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República hacen referencia a que el Ministerio Público federal en caso procedente y en aquellos casos en los que la ley lo permita, promoverá o propiciará la conciliación de las partes, sin embargo no sería una regla general ya que únicamente procede en determinados casos, además de que la promoción de la conciliación no garantiza que las partes logren llegar a un acuerdo, caso en el que el curso de la indagatoria deberá seguir su cauce ordinario. Si las partes logran llevar a cabo la conciliación, será su acuerdo el que ponga fin a la investigación, no al revés. De igual manera, la promoción de la conciliación también es una determinación que debe ser considerada de trámite, no de fondo.

El deber en el ejercicio de la acción penal en materia federal se corrobora a través de lo establecido por el artículo 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

A partir de la reforma constitucional de junio del 2008 el artículo 21 constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías. Quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El artículo 21 plantea que el principio de legalidad sigue siendo el principio rector de nuestro sistema jurídico penal; el Ministerio Público también podrá hacer uso de criterios de oportunidad en los supuestos y condiciones que fije la ley, es decir, en uso de una facultad discrecional, como oportunidad reglada.

4.5. Prohibiciones para la aplicación del criterio de oportunidad atendiendo a la conducta delictiva.

El Ministerio Público podrá hacer uso de criterios de oportunidad en los supuestos y condiciones que exige la ley, es decir el uso de una facultad discrecional, como oportunidad reglada.

La aplicación absoluta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. Es por lo anterior que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan

administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad.

El legislador deberá establecer los supuestos específicos y bajo qué condiciones tendrá aplicación el principio de oportunidad.

El principio de oportunidad se fundamenta en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que las reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o bien conocidas como reglas de Tokio, establecen dentro de las disposiciones previas al juicio, lo siguiente:

Uno, cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección a la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso.

"A efecto de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de libertad, según corresponda. "⁷²

Los criterios de oportunidad no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia es decir intereses que afecten el interés público.

La razón por la cual se considera apropiado hacer uso de criterios de oportunidad, es la de economizar recursos a través de la no persecución de conductas consideradas de menor importancia también conocidas como delitos de bagatela, para evitar la sobrecarga de trabajo de los órganos encargados de la administración de justicia; podemos decir que el legislador únicamente consideró

⁷² CARBONELL, Miguel. *Los juicios orales en México*, México. Porrúa-UNAM, 2010, p. 157.

este aspecto práctico del principio de oportunidad para implementarlo, dejando afuera las demás perspectivas o implicaciones del mismo.

La reforma en el sistema de justicia penal ha iniciado el proceso de modificación de los diversos códigos procesales penales estatales, entre los cuales se encuentran el de Baja California, Chihuahua, Durango, Zacatecas, Morelos, Estado de México y Oaxaca.

Al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos hacen mención expresa a los casos en los que tendrá aplicación el principio de oportunidad, el plazo dentro del cual podrá aplicarse, la regulación de dicha decisión y su control o impugnación, y los efectos de dicho principio.

Otra opción para hacer uso de los criterios de oportunidad, aparece respecto de aquellos casos en que se trate de la actividad de organizaciones criminales o delictivas, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, que ayude esclarecer el hecho investigado otros hechos relacionados, que proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se presenta, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuidad evita.

También se contempla la aplicación de los criterios de oportunidad cuando se trata de asuntos públicos graves, donde los imputados colaboren eficazmente con la investigación, brinden información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado con otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte

considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación se evita.

El imputado podrá colaborar con el Ministerio Público Federal para esclarecer hechos relacionados con la delincuencia organizada y el Ministerio Público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en el Estado.

Una tercera opción adoptada en la implementación del principio se refiere a aquellos casos en que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de la pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación o le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias.

La aplicación de los criterios de oportunidad es muy importante porque en muchas ocasiones el imputado recibe como consecuencia del hecho daños psicológicos y/o físicos, que pueden ser de difícil superación y además pueden impedir que continúe con sus actividades cotidianas, por lo anterior llegamos a una situación de índole humanitaria ya que en los casos descritos anteriormente, las consecuencias recibidas pueden tener una trascendencia personal tan profunda y duradera que en sí misma, implique un castigo suficiente al imputado, por lo cual, prescindir de la persecución penal y de sus consecuencias accesorias, puede resultar oportuno.

En los casos en que se verifique una pena natural, como sucede respecto de daños psicológicos o morales que sean graves o de difícil superación, será necesario contar con pruebas médicas que acrediten dicha situación.

Una cuarta opción se refiere a aquellos casos en que la pena o medidas de seguridad que pueden ponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezcan de importancia en consideración a la pena o medidas de seguridad ya impuestas, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

La mención relativa a que la pena o medida de seguridad carezca de importancia es imprecisa porque no aclara cuál será el parámetro para determinar cuándo una pena o medidas de seguridad carezcan de importancia con respecto a otra.

La formulación de la acusación puede dar una probable referencia de lo que se desearía en cuanto a la imposición de la pena o medidas de seguridad, mas no implica un conocimiento cierto de ello, ya que quienes decidirán el hecho en definitiva, son los tribunales.

De tal manera, hacer uso de un criterio de oportunidad en dichos términos tampoco es acertado, puesto que al no existir una sentencia firme que determina la imposición cierta de una pena o medida de seguridad respecto a un hecho, no existen parámetros para determinar si la pena que posiblemente se aplicaría por el hecho de cuya persecución se prescinde, "carecerá de valor" respecto de otra que también "posiblemente" se impondría.

Las distintas legislaturas de los Estados utilizan una clasificación para distinguir o para hacer uso de los criterios de oportunidad, los Estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Zacatecas, Morelos, Estado de México y Oaxaca, refieren que el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización cuando se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, autor o partícipe, salvo que afecte gravemente un interés público o haya sido cometido dolosamente por un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

Los códigos penales procesales del Estado de Baja California y del Estado de Chihuahua hacen referencia a los casos de excepción del principio, estableciendo el primero de ellos, los casos de delitos sobre el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar, y el segundo, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar; porque dichas conductas afectan gravemente el interés público.

En la práctica se presentan problemas de terminología utilizada para la implementación del principio. Los términos "socialmente insignificante" , "mínima o exigua culpabilidad" "interés público" resultan sumamente imprecisos, lo cual da paso a las graves situaciones de inseguridad jurídica, ya que el significado que a cada uno de ellos dependerá de la interpretación o de los intereses que a cada caso resulte más conveniente.

La percepción del término "interés público" es tan subjetivo, que en este momento histórico lo que para unas legislaturas puede afectar gravemente el interés público, para otras no, y por lo tanto, puede ser objeto de la aplicación de criterios de oportunidad.

Cuando la disposición señala a la que se debe esperar por los restantes hechos, se hace referencia a que el hecho de cuya persecución se prescinde, debe estar relacionado necesariamente con aquellos hechos cuya persecución se llevará a cabo, es decir, deben ser hechos conexos comúnmente conocidos como concurso de delitos.

Estas cuatro opciones resultan comunes a las siete legislaturas que ya han sido modificadas con motivo de la reforma constitucional. Únicamente la del Código de Procedimientos Penales al Estado de México prevé otras hipótesis para considerar la aplicación de criterios de oportunidad, siendo importante mencionar únicamente aquellas que hacen referencia a situaciones que son novedosas y específicas, y no a las que resultan repetitivas, implícitas o relacionadas con las cuatro señaladas con anterioridad.

Estas hipótesis específicas consideran la aplicación de criterios de oportunidad cuando la realización del procedimiento implica riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado, cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente reglamento y cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal por medio de la emisión en un dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

El poder estatal es libre de decir qué conductas resultan convenientemente peligrosas y cuáles no, nada tiene que ver con cuestiones de orden práctico, que tengan como objetivo el economizar recursos de los órganos de administración de justicia, ni tampoco con cuestiones de facilitación de las investigaciones, en cuestiones de orden humanitario.

La aplicación de criterios de oportunidad se fundamenta en las siete legislaciones en base al siguiente criterio:

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. Para la aplicación de los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación indica que todo aquel individuo que actualiza la hipótesis será aparentemente tratado de igual manera, logrando de esta forma una aplicación uniforme del principio, evitando así la discriminación; el hecho de mencionar según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado, genera un problema de competencia, ya que las procuradurías estatales o federal, son un órgano dependiente del poder ejecutivo, por lo cual a través de dicha disposición se les está facultando a emitir criterios que no les corresponden, puesto que establecer un criterio para la persecución o no de una conducta delictiva es un acto que pertenece al poder legislativo, no al ejecutivo.

En relación a la expresión de que en los casos en que se verifique daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable, especialmente acertada, ya que de esta forma, se da participación al/los sujeto(s) pasivos del hecho, cuyas necesidades han pasado inadvertidas por mucho tiempo para el sistema de justicia penal; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los daños producidos por un hecho delictivo, pueden ser de diversa índole. Si los daños causados son de naturaleza patrimonial, la cuantificación del mismo es

relativamente sencilla y puede realizarse de forma más o menos rápida. El problema surge cuando se hace una lectura del catálogo de delitos de los diferentes códigos penales, y se observa que la gran mayoría de ellos, no son de naturaleza patrimonial.

Aún no es claro si la reparación del daño seguirá los mismos lineamientos establecidos para su determinación como consecuencia jurídica del delito, o si por el contrario, se llevará a cabo de otra forma especialmente cuando la misma disposición señala que el daño deberá ser pagado de forma razonable, lo cual tampoco es claro, ya que a criterio de qué o de quién, la reparación será razonable, por eso es preciso determinar si será el Ministerio Público y/o la víctima u ofendido quien determinará la forma de proceder para reparar el daño y si ellos también tendrán participación del imputado.

En relación al daño debe haber sido previamente reparado, es un elemento muy importante, ya que abre la puerta a un posible incumplimiento por parte del imputado, en caso de que la reparación del daño consista en el cumplimiento de una serie de actos periódicos consecutivos. Esto se relaciona con lo establecido por el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho constitucional de toda víctima u ofendido a obtener dicha reparación. Si bien dicho condicionamiento evita el riesgo de que el imputado, con vistas a lograr la aplicación del criterio de oportunidad, aparentemente será el pago de la reparación del daño, la cumpla por un tiempo, y posteriormente deje de hacerlo, todo ello en perjuicio de los plazos en que la víctima u ofendido puedan hacer uso de los recursos legales para hacer valer sus derechos; esto tampoco parece adecuarse a la naturaleza práctica del principio de oportunidad, ya que habrá que esperar un tiempo, para determinar si el criterio de oportunidad será procedente o no, lo cual no propicia una efectiva descarga de trabajo en los órganos de administración de justicia, simplemente la retarda.

Desde mi punto de vista esta disposición tiene como finalidad una buena intención, su redacción es deficiente puesto que falta especificar cuáles serán los

lineamientos para la cuantificación del daño tratándose de delitos patrimoniales, si seguirá los mismos criterios establecidos para la reparación del daño como pena o sanción pecuniaria, o seguirá otros.

En este caso, se está tomando como base para prescindir de la persecución penal lo incierto, lo cual también origina inseguridad jurídica. En cuanto a los términos de otro fuero, otro Estado o en el extranjero, se pone de manifiesto lo impreciso que resulta la concepción del principio de oportunidad, ya que mientras para unos estados es importante trabajar en coordinación con otros, para otros lo es hacerlo con otro fuero y para otros con el extranjero. No hay una razón para realizar tal distinción, ya que si lo que se pretende es evitar la puesta en movimiento de la maquinaria estatal, a través de la no persecución de un hecho cuya sanción se considera de menor importancia, respecto de la obtenida por quien ya lo ha puesto en movimiento previamente; dichos términos deberían de considerarse de forma conjunta, no por separado.

Resulta importante hacer una distinción respecto de la clase de hechos que establece la disposición.

Se establece que la pena o medidas de seguridad que puedan imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezcan de importancia en consideración a la pena, medida de seguridad impuesta, y después, se señala la que se debe esperar por los restantes hechos, lo cual hace referencia a dos clases de hechos. Cuando la disposición señala que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, se hace referencia a aquella situación en que una persona, tiene calidad de imputado por la comisión de un nuevo hecho, y también ha sido sentenciado por la comisión de un delito que es anterior a aquel de cuya persecución se prescinde, esto es, el delito por el cual fue sentenciado puede ser cualquier delito. Siempre que el imputado ha sido sentenciado previamente, porque la expresión ya impuesta nos permite distinguir si la pena o medida de seguridad que fue cumplida, se está cumpliendo, o se cumplirá. Tal como se encuentra redactado el precepto, parecería que puede ser cualquiera de las tres.

Una adecuada interpretación lógica de la expresión, permite determinar que la disposición hace referencia a que el sentenciado debe de estar cumpliendo o cumplirá la sentencia, ya que de esta forma, se alcanza efectivamente el fin práctico que el legislador refiere para hacer uso de criterios de oportunidad, es decir, se evita el nuevo desgaste de los órganos de administración de justicia porque ya se encuentra o se encontrará sometido a él. De lo contrario, sería tanto como afirmar que si una persona en algún momento de su vida, fue condenado y cumplió su sentencia, por ese solo hecho, puede cometer cualquier cantidad de delitos, cuyas penas o medidas de seguridad carezcan de importancia en relación a la que ya cumplió, y por tal motivo, pueda ser considerado para la aplicación de criterios de oportunidad, lo cual resulta absurdo.

CONCLUSIONES.

Los criterios de oportunidad en el nuevo sistema penal acusatorio para el Distrito Federal y las limitaciones respecto a su otorgamiento es un tema de suma importancia en la actualidad, es por ello el tema central del presente trabajo.

PRIMERA.- A partir de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, que se refiere al establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal en México, surgen una serie de criterios que son aplicables en el mismo, debido a la manera en que se pretende simplificar los procedimientos penales y dar mayor celeridad a la impartición de justicia; el sistema pasa de ser un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio adversarial.

SEGUNDA.- Con el nuevo sistema se implementa el uso de la oralidad en los procedimientos y el impulso a la utilización de medios alternativos de solución de controversias, que se pretende, logren disminuir la carga de trabajo en los juzgados, sustentándose en siete principios básicos que son: Inmediación procesal, contradicción, igualdad de las partes, oralidad, concentración, inmediatez y principio de oportunidad.

TERCERA.- Interpretamos el principio de oportunidad como una excepción al deber de persecución penal, entendiéndose esto último como la facultad que se le otorga al Ministerio Público para no ejercer acción penal en ciertos delitos conocidos como de bagatela, la aplicación de los principios de oportunidad, proporciona al nuevo sistema de justicia penal, razones de economía procesal y celeridad en los procesos por delitos de mínima importancia; esta facultad se encuentra sustentada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde la reforma penal en 2008, a la fecha, se ha implementado paulatinamente el nuevo sistema de justicia penal en los diferentes Estados de la República Mexicana a la par con la aplicación de apartados especiales en sus Códigos de Procedimientos Penales en los que se mencionan los criterios de

oportunidad, sin embargo en el Distrito Federal, los criterios de oportunidad todavía no son contemplados en el Código de Procedimientos Penales.

CUARTA.- Por medio de la aplicación de los criterios de oportunidad se puede establecer que el Ministerio Público puede no iniciar la investigación, abandonar la investigación iniciada o no ejercitar la acción penal.

El plazo de aplicación de los criterios de oportunidad, depende de las legislaturas que han establecido que dichos criterios pueden ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral, o siempre que no se haya formulado acusación.

Acerca de la decisión y el control o impugnación de los criterios de oportunidad, los códigos procesales manifiestan dos diferentes posturas que son las siguientes:

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

De ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnable por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de garantía o control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Una vez que se presente la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

La segunda postura señala que:

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima o el imputado ante el juez de control de legalidad dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Los diversos Códigos Procesales de los diferentes Estados, establecen de forma general, como efectos del criterio de oportunidad la extinción o la suspensión de la acción penal.

En primer lugar, se señala que se verificarán la extinción de la acción penal respecto al autor o partícipe en cuyo favor se dispuso; en segundo lugar, si el criterio se funda en la insignificancia del hecho, los efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones; en tercer lugar, en los casos en que la pena o medida de seguridad que pueda imponerse al hecho de cuya persecución se prescindía, carezca de importancia a la ya impuesta o a la que se podría imponer, se suspenderá el ejercicio de la acción, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia; por último, tratándose de los casos de colaboración del imputado, si éste proporciona información falsa o con el objeto de obstaculizar la investigación, el Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.

Las agencias del Ministerio Público y los tribunales tienen una gran cantidad de trabajo, sin embargo, la forma en que ha sido estructurado el procedimiento penal no lo hace más fácil, ya que una gran parte del mismo termina estando sujeta a cuestiones burocráticas que lo saturan aún más. Es necesario agilizar y modificar esto para dejar de obstaculizar el procedimiento penal desde adentro, desde su estructura orgánica, sin sacrificar la seguridad jurídica del ciudadano.

En la práctica, al aplicarse el derecho, no siempre se imparte justicia, ya que en muchas ocasiones, por cuestiones especialmente de orden probatorio, los jueces toman determinaciones que no son acordes con la verdad histórica. Esto genera una profunda frustración y desconfianza en aquellos implicados que lo han sufrido, de ahí que se considera la aplicación del principio de oportunidad para lograr el acuerdo entre las partes, a través de implementación de los diversos medios alternos de solución de controversias.

Las facultades de oportunidad se limitaran a cierta clase de delitos.

El principio de oportunidad es la excepción del principio de legalidad, por lo tanto su aplicación debe ser restringida y no debe convertirse en el proceso normal en la práctica ya que la aceleración proceso, le hace perder su fin esencial de garantía.

Los órganos de persecución deben contar con facultades discrecionales para el mejor desempeño de sus funciones, siempre que se respeten los lineamientos mínimos de imparcialidad, proporcionalidad, igualdad de trato, etcétera. El principio de oportunidad debe estar condicionado a los derechos fundamentales.

En México, se ha empezado a dotar al Ministerio Público de dichas facultades sin contar con una reglamentación lo suficientemente precisa que garantice que su ejercicio no se llevará a cabo en demérito de los derechos fundamentales del ciudadano.

PROPUESTA.

La aplicación de los principios de oportunidad es justificada por un orden práctico que es la disminución de la carga de trabajo de los órganos de administración de justicia, sin embargo, las legislaturas parecen tener su propio entendimiento de la aplicación de los mismos, lo cual pone de manifiesto que la concepción del principio de oportunidad en México, aún es confusa e incierta, ya que no hay uniformidad en los criterios para su aplicación, lo cual puede resultar problemático en el futuro.

Es por las razones anteriores, que mi propuesta gira en torno a que se le otorguen facultades a los jueces de control para que apliquen los principios o criterios oportunidad en delitos comúnmente llamados de bagatela, y que al mismo tiempo el Ministerio Público deje de ser el único que pueda otorgar los criterios de oportunidad.

Si la intención es hacer uso de los criterios de oportunidad para solucionar la problemática administrativa generada por la sobre saturación de trabajo que genera la Comisión de determinados delitos, cuyas repercusiones son consideradas no graves, ya sea por ser de fácil reparación, por ser de cierta cuantía, por no haber dañado a un número determinado de personas o bienes, por no representar un peligro futuro para las personas con las cosas, o por alguna otra circunstancia; debe expresarse en dichos términos, lo cual permitirá una aplicación uniforme de los criterios de oportunidad, previniendo así, que la ambigüedad de los términos de paso a su implementación de forma arbitraria.

Por lo tanto, es necesario precisar las conductas que se consideran insignificantes para evitar problemas futuros. De igual manera, estimo que sería conveniente establecer una base efectiva, en relación al tipo de delito, a la pena, u otras, que permita definir con mayor claridad, qué debe considerarse leve en relación con estas hipótesis y con base en qué.

El otorgamiento de facultades de oportunidad al Ministerio Público, le confiere un poder de gracia o perdón que puede resultar muy peligroso, ya que a través de éste, se pretende desplazar el poder de los órganos jurisdiccionales al Ministerio Público, disminuyendo el poder de un órgano independiente a favor del incremento del poder de un órgano subordinado al poder ejecutivo.

La aplicación de criterios de oportunidad crea una situación de falta de certeza en las relaciones sociales porque se atenta contra el principio de igualdad de los particulares, también se vulnera la garantía del debido proceso, al poner en tela de juicio la imparcialidad de los órganos de persecución. Su aplicación hace cuestionable la vigencia de tres principios rectores del derecho penal. El principio de división de poderes, permite que sea el Ministerio Público, quien es parte del poder ejecutivo, el que administre justicia, quien decide sobre la aplicación del derecho penal, cuando dicha facultad es exclusiva del poder judicial.

Las objeciones en relación a la aplicación del principio de oportunidad se basan en que el Ministerio Público o fiscal se encuentra ubicado dentro del poder ejecutivo, lo cual es un riesgo, puesto que le permite a éste último utilizar aquel de forma oportunista en aras de los intereses de la política vigente.

Por lo anteriormente expuesto, resulta muy importante establecer de manera clara, los lineamientos que nos conducirán a una adecuada aplicación de los criterios de oportunidad, dentro de los cuales, considero de suma importancia que se le deleguen constitucionalmente las facultades para aplicar criterios de oportunidad al juez de control en el nuevo sistema de justicia penal, para que de ésta manera se pueda lograr un equilibrio en la impartición de justicia.

Ahora bien, para dar respuesta a la incógnita de, cómo llevar a cabo lo expresado en el párrafo anterior, es imperioso que se adicionen las palabras "criterios de oportunidad" al artículo 16, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como se expresa en la propuesta del cuadro comparativo siguiente:

<p align="center">ARTICULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TEXTO ACTUAL.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TEXTO DE PROPUESTA.</p>
<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>	<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, criterios de oportunidad y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>

Establecer una regulación expresa del principio de oportunidad, nos permitirá una mayor claridad en su aplicación, dando a los funcionarios que ejerciten dichas facultades la seguridad de que si en determinado caso, no se ejercita la acción penal, será por disposición de ley.

Es muy importante y necesario contar con un medio de control, que evite que los criterios de oportunidad puedan ser utilizados por el Ministerio Público como un medio de presión o de coerción en perjuicio de alguna de las partes interesadas.

El control judicial respecto a la aplicación de los criterios de oportunidad, no aplica de oficio. Además el Juez únicamente valorará si el Ministerio Público ha

aplicado el principio de oportunidad con base en los supuestos previstos por la ley, mas no verificará si la aplicación de dicho principio es conveniente o no.

Desde mi punto de vista, implementar la aplicación de los criterios de oportunidad es un avance en el sistema jurídico, por lo tanto la aplicación del principio de oportunidad debe ser legitimada, ayudando así a que la carga de trabajo del sistema de justicia penal se aminore, y también puede ayudar a subsanar de forma más gratificante, tanto el daño que el delito ha causado para ambos, como la confianza que el ciudadano tenga en el sistema de justicia penal.

Las facultades de oportunidad no deben ser absolutas, todos los intervinientes del proceso deben poder someter a un control jurisdiccional dichas facultades, por lo cual el ordenamiento procesal debe restablecer los organismos necesarios para tales efectos, lo cual permitirá exigir responsabilidad a los órganos de persecución en el caso de utilizar las facultades de oportunidad de forma arbitraria.

Lo anterior, considerando la naturaleza de los criterios de oportunidad que deben conservar su esencia, de lo contrario serían mal llamados criterios de oportunidad.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARMENTA DEU, Teresa. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, Barcelona. Promociones y publicaciones Universitarias, S. A., 1991.
2. ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 2ª ed., México. Porrúa, 2010.
3. BARDALES LAZCANO, Erika, *Guía para el estudio de la reforma penal en México*, 2ª ed., México. Magister, 2010.
4. BARRAGÁN y SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., México. Mc. Graw Hill, 2009.
5. BAUMAN, Jürgen. *Derecho procesal penal*, Salamanca. Grupo de estudios contra la corrupción, 2005.
6. BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio y oral. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2010.
7. CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 3ª ed., México. Porrúa/UNAM/CNDHM, 2009.
8. CARBONELL, Miguel. *Los juicios orales en México*, México. Porrúa-UNAM, 2010.
9. CASTILLO SOBERÁNES, Miguel Ángel. *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, México, UNAM, 1992.
10. CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor. *El Ministerio Público en México*, 13ª ed., México. Porrúa, 2006.
11. CONTRERAS ALFARO, Luis Humberto. *Corrupción y principio de oportunidad*, Salamanca, Grupo de estudios contra la corrupción, 2005.
12. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *El proceso penal, función específica, principios y especiales características*, 4ª ed., Madrid. Centro de Estudios Ramón Areces, 1999.
13. DECAP FERNÁNDEZ, Mauricio. *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*. 2ª ed., México. Porrúa, 2011.

14. ESPITIA GARZÓN, Fabio. *Instituciones de derecho procesal penal. Actualizado con las nuevas disposiciones sobre competencia y extinción de dominio, e introducción al principio de oportunidad*, 4ª ed., Bogotá, Legis, 2003.
15. GALLARDO ROSADO, Maydelí. *El nuevo rostro de la justicia penal en México, principio de oportunidad*, México. Porrúa, 2011.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Reforma Penal Constitucional*, México, Porrúa, 2008.
17. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *El proceso penal mexicano*, 3ª ed., México. Porrúa, 2007.
18. HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. *Procedimientos penales en el derecho mexicano*, México. Porrúa, 2006.
19. INOA LAZALA, Orlidy. *El Principio de Oportunidad como manifestación del Principio de Mínima Intervención en el Proceso Penal Acusatorio*, República Dominicana. Escuela Nacional del Ministerio Público, 2010.
20. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Juicios Orales en Materia Penal*, México, IURE Editores, 2011.
21. LUNA CASTRO, José N. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, 2011.
22. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Estudio constitucional del proceso penal*, 9ª ed., México. Porrúa, 2000.
23. MERINO HERRERA, Joaquín. *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad*, México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012.
24. MORAN T., Kenneth/COOPER John L. *Discretion and the criminal justice process*, Port Washington, N. Y. Associated Faculty Press, 1983.
25. MORENO VARGAS, Mauricio. *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*. 2ª ed., México. Porrúa, 2011.
26. MUÑOZ NEIRA, Orlando. *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos. Fundamentos constitucionales. Panorama procesal. Principio de*

- oportunidad. Juicios por jurado. Principales diferencias con el derecho colombiano*, Colombia. Legis, 2006.
27. NEUMAN, Elías. *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México. Porrúa, 2005.
28. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho Constitucional Penal. Teoría y práctica*, t. 2, 2ª ed., México. Porrúa, 2007.
29. QUINTERO, María Eloisa. *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*, 2ª ed., México. Porrúa, 2011.
30. REYES LOAEZA, Jahaziel. *El Sistema Acusatorio Adversarial*, México. Porrúa, 2011.
31. SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. *Introducción al Estudio del Juicio Oral en México*, México. Porrúa, 2012.
32. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. *Principio de Oportunidad y salidas Alternas en el Nuevo Proceso Penal Mexicano*, México. Flores Editor y Distribuidor, 2012.
33. VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio. *El principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio*, Colombia. Leyer, 2005.
34. ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, España. Tirant lo Blanch, 2010.

HEMEROGRAFÍA.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. “*Constitución, Ministerio Público y principio de oportunidad, en ITER CRIMINIS, Revista de ciencias penales*”, cuarta época, número. Ocho, México. Instituto Nacional de ciencias penales, 2009, pp. 50, 60.

LEGISLACIONES U OTRAS FUENTES.

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Vigente)
- 2) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (Vigente).

- 3) Ley Federal de Extinción de Dominio (Vigente).
- 4) Ley Orgánica del Ministerio Público (Vigente).
- 5) Ley Federal de Delincuencia Organizada (Vigente).
- 6) Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014.
- 7) Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 2011.
- 8) Código Procesal Penal del Estado de Durango, 2011.
- 9) Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, 2011.
- 10) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2012.
- 11) Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, 2011.
- 12) Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, 2011.
- 13) Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, 2012.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

1. <http://www.presidencia.gob.mx/buscador/index.php?contenido=29393>.
2. <http://www.presidencia.gob.mx/buscador/index.php?contenido=29049>.
3. <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/7F7D7A2A-658B-4810-837DA871754D3264>
4. Gaceta parlamentaria de la Cámara de Senadores No. 176, Año 2007. Jueves 13 de Diciembre 2º Año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario. <http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/boletines/2008/reformaconst.pdf>.
5. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Número 2450-IV, jueves 21 de febrero de 2008. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/feb/20080221-IV.html>.
6. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República No. 201. Año 2008 Viernes 29 de Febrero 2º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario. <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/02/29/1&documento=1>
7. Gaceta parlamentaria No. 203. Año 2008 Martes 04 de Marzo 2º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario. <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/03/04/1&documento=1>.

8. http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal.
9. <http://eldiariodevictoria.com.mx/2012/12/09/avanza-implementacion-de-nuevo-sistema-de-justicia/>. Fecha de consulta: 6 de agosto de 2013. Hora: 3:25 pm.
10. BINDER, Alberto, "Sentido del principio de oportunidad en el marco de la reforma de la justicia penal de América Latina", http://cpb-unmsm.blogspot.com/2009_02_01_archive.html.
11. <http://octavodia.mx/articulo/44771/criterios-de-oportunidad>.
12. http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal.
13. <http://www.stj.gob.mx/nuevo-sistema.php>.
14. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-06AMolina.pdf>.
15. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22376.pdf>.
16. <http://tsjdggo.gob.mx/CGI-BIN/2013/12/10/posponen-juicios-orales-en-la-comarca-lagunera/> .
17. http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CODIGO_PROCESAL_PENAL_DEL_ESTADO_DE_DURANGO.pdf.
18. <http://www.nuevosistemadejusticiapenalhgo.gob.mx/juicio-oral/>.
19. <http://www.nuevosistemadejusticiapenalhgo.gob.mx/la-suspension-del-proceso-a-prueba/>.
20. <http://www.nuevosistemadejusticiapenalhgo.gob.mx/objeciones-del-nsjp/>.
21. <http://sintesis.mx/articulos/15304/-pachuca-tendra-juicios-orales-en-2014-vea/hidalgo>.
22. <http://criteriohidalgo.com/notas.asp?id=212700>.
23. <http://www.tsjmorelos.gob.mx/87/juzgados-de-juicios-orales>.
24. http://justicia.morelos.gob.mx/crbst_4.html.
25. <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodProcPenales-2008.pdf>.

26. <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/OAXACA%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>.
27. <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/publicaciones/revista55JSL/EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20EN%20OAXACA.pdf>.
28. <http://www.tribunaloax.gob.mx/publicacion.aspx?cve=907>.
29. <http://www.nssoaxaca.com/estado/31-general/75587-cumplira-oaxaca-con-implementacion-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal>.
30. <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/ZACATECAS%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/99/9/2014
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

La alumna **AMERICA CITLALLI JUÁREZ RUIZ**, con No. de Cuenta: 099175144, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LAS LIMITACIONES RESPECTO A SU OTORGAMIENTO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El profesor, **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LAS LIMITACIONES RESPECTO A SU OTORGAMIENTO**", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la **C. AMERICA CITLALLI JUÁREZ RUIZ**

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 4 de septiembre de 2014**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

CEBS/*cch

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 2010